

Miguel Reale



TEORÍA
TRIDIMENSIONAL
DEL DERECHO

tecno^s

TEORÍA
TRIDIMENSIONAL
DEL DERECHO

MIGUEL REALE

TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO

UNA VISIÓN INTEGRAL DEL DERECHO

Traducción e introducción de
ÁNGELES MATEOS

Licenciada en Filosofía y doctora en Derecho



091382

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO
BIBLIOTECA
tecno

D=40.1
R 437

Diseño de cubierta:
J. M. Domínguez y J. Sánchez Cuenca

Impresión de cubierta:
Gráficas Molina

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeran, plagiaran, distribuyeran o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

91382

© MIGUEL REALE, 1997
© EDITORIAL TECNOS, S.A., 1997
Juan Ignacio Luca de Tena, 15 - 28027 Madrid
ISBN: 84-309-3104-X
Depósito Legal: M- 43354-1997

Printed in Spain. Impreso en España por Rigorma
Polígono Industrial Alparrache, Navacerrero (Madrid)

*A Luigi Bagolini y Luis Recasens Siches,
espíritus fraternos*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN, MIGUEL REALE: VIDA Y OBRA.....	Pág. 11
PRÓLOGO A ESTA EDICIÓN CASTELLANA	21
ADVERTENCIA DE LA QUINTA EDICIÓN	23
PREFACIO A LA PRIMERA EDICIÓN.....	25
 CAPÍTULO I. FILOSOFÍA DEL DERECHO Y CIENCIA DEL DERECHO.....	 27
EL DIVORCIO ENTRE FILÓSOFOS Y JURISTAS	27
FILOSOFOS Y JURISTAS EN BUSCA DE LO CONCRETO.	31
VIGENCIA, EFICACIA Y FUNDAMENTO	37
 CAPÍTULO II. DIMENSIONES DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA.....	 45
LA TRIDIMENSIONALIDAD EN ALEMANIA.....	45
LA TRIDIMENSIONALIDAD EN ITALIA.....	48
EL TRIDIMENSIONALISMO EN FRANCIA.....	52
LA TRIDIMENSIONALIDAD EN ÁREA DEL <i>COMMON LAW</i>	54
EL TRIDIMENSIONALISMO EN LA CULTURA IBERICA.....	57
LA TRIDIMENSIONALIDAD EN OTRAS ÁREAS CULTURALES.....	61
TRIDIMENSIONALIDAD ESPECÍFICA.....	63
 CAPÍTULO III. POSICIÓN DEL TRIDIMENSIONALISMO JURÍDICO CONCRETO....	 69
SUS ORIGENES EN 1940. INTEGRACIÓN DE HECHO, VALOR Y NORMA.....	69
CONFRONTACIÓN CON OTRAS FORMAS DE TRIDIMENSIONALISMO ESPECÍFICO.....	70
LA EXPERIENCIA JURÍDICA COMO ESTRUCTURA TRIDIMENSIONAL.....	72
OTROS ASPECTOS DE LA TEORÍA.....	74
 CAPÍTULO IV. TRIDIMENSIONALISMO Y DIALÉCTICA DE COMPLEMENTARIEDAD	 79
EL CULTURALISMO JURÍDICO DE LA ESCUELA DE BADEN Y SUS APORÍAS.....	79
ONTOGNOSEOLOGÍA Y DIALÉCTICA DE COMPLEMENTARIEDAD.....	82
EL NORMATIVISMO JURÍDICO CONCRETO.....	84
 CAPÍTULO V. TRIDIMENSIONALISMO E HISTORICISMO AXIOLÓGICO.....	 89
EL DERECHO COMO EXPERIENCIA HISTÓRICO-CULTURAL	89
LA PERSONA COMO VALOR-FUENTE DE LA EXPERIENCIA ÉTICO-JURÍDICA.....	90

OBIETIVIDAD Y SUBIETIVIDAD EN LA VIDA DEL DERECHO.....	92
LAS «DIADAS» «CERTEZA-SEGURIDAD» Y «ORDEN-JUSTICIA»	94
 CAPÍTULO VI. ESTRUCTURAS Y MODELOS DEL DERECHO EN EL PROCESO CULTURAL.....	97
OBSERVACIÓN PRELIMINAR.....	97
SENTIDO DE LAS PALABRAS HECHO, VALOR Y NORMA EN EL ÁMBITO DEL HISTORICISMO AXIOLÓGICO.....	98
DIALECTICIDAD DE HECHO, VALOR Y NORMA. DIALECTICA DE COMPLEMENTARIEDAD Y <i>LEBENSWELT</i>	103
LA TRIPLE ESTRUCTURA DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA. LOS MODELOS DEL DERECHO.....	109
 SUPLEMENTO	
I. PRELIMINARES AL ESTUDIO DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO.....	119
II. PERSONALISMO E HISTORICISMO AXIOLÓGICO	129
III. VISIÓN INTEGRAL DEL DERECHO.....	142
PRINCIPALES OBRAS DEL AUTOR	149
ÍNDICE DE AUTORES	151

INTRODUCCIÓN

MIGUEL REALE: VIDA Y OBRA

La obra que presentamos constituye ya un clásico en la fundamentación filosófica del Derecho, como lo es su autor, Miguel REALE, uno de los más prestigiosos cultivadores de la Filosofía del Derecho en nuestros días. Referente obligado en nuestro país si tenemos en cuenta que su *Introducción al Derecho* (ya en su 10.^a edición) nos ha iniciado a muchos en la Ciencia Jurídica, o su *Filosofía del Derecho*¹, donde se pone de manifiesto su lúcida virtud pedagógica, desvelando los grandes sistemas filosófico-jurídicos: DEL VECCHIO, STAMMLER, RADBRUCH, JHERING, Kelsen, etc. Lo que ha contribuido, sin duda alguna, a acercar la Filosofía y el Derecho, desde su firme convencimiento de que no puede entenderse el uno sin la otra. Entusiasmo y razones que a tantos nos ha cautivado.

Opinión similar podemos encontrar en aquellos pensadores que se han puesto en contacto con su obra. Sería imposible hacer referencia a todos ellos, baste como muestra significativa, las voces de L. LEGAZ Y LACAMBRA, L. RECASENS SICHES, E. GARCÍA MÁYNEZ, C. COSSIO, J. KUNZ, L. BAGOLINI, J. M. TRIGEAUD, A. PAIM o A. SÁNCHEZ DE LA TORRE. Desde diferentes posiciones, nacionalidades, épocas y hasta planteamientos contrapuestos, han coincidido en este denominador común: su valía intelectual, filosófico-jurídica, polifacética y personal. Porque como dicen los que más le conocen, «Miguel REALE es un hombre de muchas vidas»²; filósofo, filósofo del Derecho, erudito, hombre de letras, poeta, político, jurista, educador, y un largo etcétera, que jalonan su dilatada carrera profesional e intelectual. El legado de Miguel REALE, pues, no puede cifrarse sólo en sus escritos, sino en la multitud de empresas y proyectos que se han movido en torno suyo. Por lo que, al menos testimonialmente,

¹ Nos referimos a las traducciones castellanas, *Introducción al Derecho* (título original *Lições Preliminares de Direito*), trad. de J. Brufau PRATS, Pirámide, Madrid, 1.^a ed. 1976, 10.^a ed. 1994; y *Filosofía del Derecho*, trad. de Miguel A. HERREOS, Pirámide, Madrid, 1979; libros ambos de referencia generalizada tanto por profesores como por estudiantes de Derecho.

² Celso LAFER y Tércio Sampaio FERRAZ JÚNIOR, en la nota introductoria que hacen a *Direito, Política, Filosofia, Poesia: Estudos em homenagem ao Professor Miguel Reale, no seu octogésimo aniversário*, São Paulo, ed. Saraiva, 1992.

parece necesario hacer una breve referencia a su trayectoria, centrándonos, posteriormente, en el análisis de su pensamiento.

Miguel REALE nace en 1910, estudia en el Instituto Medio Dante Alighieri de influencia italiana, de donde arranca, según él mismo nos cuenta, su interés por las letras, el arte y las humanidades³. Estudia Derecho en la Universidad de São Paulo, empezando a publicar, aún como estudiante, sus primeros artículos. En 1940 obtiene la Cátedra de Derecho de esta Universidad, de la que llegó a ser rector en dos ocasiones y de la que continúa siendo profesor emérito. Su actividad docente-universitaria está llena de testimonios que dan buena cuenta de su infatigable actividad: promotor de congresos, conferencias, publicaciones, creador del *Instituto Brasileiro de Filosofia* y de la revista a él adscrita — *Revista Brasileira de Filosofia*—, fundador de la *Sociedad Internacional de Filosofia*, doctor *honoris causa* por diversas universidades europeas y latinoamericanas...

El profesor Miguel REALE, como le gusta ser llamado, nunca ha dejado esta actividad de investigación docente, aunque la haya compatibilizado con otras muchas actividades. Abogado militante desde 1934, hombre público y político, ocupando importantes cargos: miembro de la «Comisión de alto nivel» que revisó la Constitución brasileña de 1967, Presidente de la Comisión preparatoria del nuevo Código Civil brasileño, Secretario de Justicia, representante de su país en diferentes encuentros internacionales, etc. Por todo lo cual, puede ser considerado como uno de los hombres que más ha contribuido a «la emancipación intelectual»⁴, diríamos también, sociocultural de Brasil.

Prescindiremos en este momento de sus otras facetas con el propósito de centrarnos en el análisis de su pensamiento, que, por lo demás, constituye un sistema filosófico-jurídico personal que ha ejercido una fuerte influencia en las corrientes iusfilosóficas latinoamericanas y europeas. Siendo, sin duda alguna, su interpretación o comprensión tridimensional del Derecho, asunto central de la obra que nos ocupa, una de sus teorías más conocidas, en torno a la cual irá desarrollándose la evolución de todo su pensamiento.

El origen de dicha teoría se remonta a 1940, fiel reflejo de una preocupación de juventud, que le ha acompañado, dice, toda la vida; la preocupación por

³ M. REALE, *Memórias*, dos volúmenes, Saraiva, 1986-87. Otras informaciones sobre el perfil de su vida y de su obra pueden encontrarse en «Prof. Dr. Miguel Reale», separata de la *Revista Brasileira de Filosofia*, São Paulo, LXI, fasc. I, 1966; así como en la obra citada en la nota anterior, donde aparecen diferentes artículos dedicados al análisis de las múltiples actividades de Miguel REALE.

⁴ Tesis que defiende Zdenek KOHRIM en su artículo «La obra filosófica de Miguel Reale, impulsora de la emancipación intelectual de Brasil», Ediciones Universidad de Salamanca, 1995, pp. 313-331.

el origen y fundamentación del Derecho. Como estudiante, había entrado en contacto con las explicaciones más representativas del fenómeno jurídico, tema que abordaría más concienzudamente en su Tesis doctoral, bajo el título de *Fundamentos do Direito*⁵ (1940). En esta obra se lleva a cabo un análisis pormenorizado de las teorías iusfilosóficas más relevantes: así, del derecho entendido como pura categoría racional (DEL VECCHIO y STAMMLER), del derecho como hecho histórico o social (escuela histórica, empirismo y sociologismo jurídico), y del derecho entendido como norma (genialmente representado por el normativismo jurídico de Kelsen). Dedicando un último capítulo, titulado «Hecho, valor y norma», a la reflexión crítica de las teorías antes expuestas, así como a apuntar las posibles correlaciones existentes entre los tres elementos en ellas diferenciados (hecho, valor y norma).

Pues bien, a partir de las reflexiones críticas apuntadas, REALE tuvo, según sus propias palabras, «su primera intuición» sobre lo que después sería mundialmente conocido como «Teoría Tridimensional del Derecho», planteada de momento como interrogante. Esto es: si la mayoría de los sistemas iusfilosóficos estudiados admiten tres tipos de investigación sobre el fenómeno jurídico, ¿no será debido, se pregunta, a que la naturaleza de la realidad jurídica es también tridimensional? Lo que se traduciría, en la imposibilidad de explicar el Derecho desde uno solo de sus elementos. «El Derecho es una integración normativa de hechos según valores»⁶, escribe ya en la segunda de sus obras de 1940 (*Teoria do Direito e do Estado*).

Por lo tanto, según esta nueva comprensión del Derecho, todo fenómeno jurídico es *hecho*, pues surge para regular un determinado momento o situación histórico-social, es *valor*, pues se representa un cierto valor de justicia que se quiere preservar, y es *norma*, pues se ofrece una pauta, regla o camino a seguir para garantizar el bien de justicia representado. Cualquier explicación del mismo que se realice hipostasiando uno de sus elementos, u obviando alguno de ellos, constituirá una explicación insuficiente y mutilada —*concepciones unilaterales*— según las conclusiones críticas que realiza Miguel REALE en las obras señaladas.

Pero aunque es cierto que ya en 1940 estaba perfilada su teoría tridimensional del derecho, también es cierto que aún se trataba, según él mismo confiesa, «de un simple esbozo o intuición, que exigiría una perseverante investigación a lo largo de decenas de años de estudio»⁷, hasta su formulación definitiva,

⁵ 1.ª ed. de 1940. 2.ª ed. en *Revista dos Tribunais*, 1972. Hay trad. cast. de Julio A. CHIAPPINI, Depalma, Buenos Aires, 1976.

⁶ M. REALE, *Teoria do Direito e do Estado*, 1.ª ed., 1940, 2.ª ed. 1960, 3.ª ed. 1972, 4.ª ed. 1984, Saraiva, São Paulo, p. 18.

⁷ M. REALE, *Teoria Tridimensional do Direito*, Saravia, 5.ª ed. São Paulo, 1994, p. 92, (p. 99 en esta ed.).

tal como hoy se presenta en esta obra. Dos eran, por lo pronto, los problemas más acuciantes que debía atender.

En primer lugar, explicar las relaciones existentes entre los tres elementos diferenciados en toda manifestación jurídica. Asunto que será ampliamente tratado en una de sus obras más significativas, *Filosofia do Direito*⁸, ya en 1953. Su solución pasa por la formulación del «principio o dialéctica de complementariedad», convirtiéndose en lo que REALE denominará «su segunda intuición sobre el tridimensionalismo». Lo que significa que los tres elementos señalados no sólo se correlacionan, sino que se *dialectizan*. Es decir, las relaciones entre hecho, valor y norma, son relaciones dialécticas entre términos contrarios, aunque no contradictorios, que aun conservando su identidad e independencia, no pueden entenderse aisladamente en el fenómeno jurídico, pues están siempre sujetos a relaciones recíprocas y complementarias, luego también problemáticas y tensionales. Fruto de estas relaciones dialécticas concretas irá desarrollándose la vida del derecho.

El segundo problema al que aún deberá enfrentarse el incipiente tridimensionalismo realeano, consiste en dar cuenta de la implicación existente entre su teoría o explicación con la auténtica naturaleza del derecho, real y concreto, tal como se da en la vida cotidiana. En el fondo se trataba de fundamentar su propia teoría, probando que no era fruto de una mera elucubración lógico-racional (lo que había criticado a otras ilustres explicaciones iusfilosóficas), sino que surge de un íntimo contacto con la naturaleza misma del derecho. Es decir, que la explicación o teoría es tridimensional, porque en la vida misma del derecho se dan siempre correlacionados dialécticamente los tres elementos apuntados.

Para abordar este problema, ya de alcance filosófico, tendrá que partir del análisis fenomenológico de la experiencia jurídica, es decir, tal y como ésta se desarrolla en la praxis del vivir cotidiano.

Fundamentales a este respecto resultan sus dos obras de 1968: *O Direito como Experiência y Teoria Tridimensional do Direito*⁹, pensadas conjuntamente. Ambos trabajos aportarán a la concepción germinal del tridimensionalismo, la

⁸ La primera edición de esta obra es de 1953, en la actualidad va por la 16.ª ed., Saraiva, São Paulo, 1994 (en esta obra se cita por la 15.ª ed. de 1993, que corresponde al mismo texto). También hay traducción italiana de Luigi BAGOLINI y G. RICCI, Giappichelli, Turín, 1956; así como trad. cast. de la primera parte de esta obra, titulada «Introducción filosófica general», de Miguel Ángel HERREROS y Jaime Brufau, Pirámide, Madrid, 1979.

⁹ *O Direito como Experiência*, Saraiva, São Paulo, 1.ª ed. 1968, 2.ª ed. 1992; hay trad. italiana de esta obra *Il Diritto come Esperienza*, con un amplio ensayo introductorio de Domenico COCCOPALMEIRO, Giuffrè, Milán, 1973. *Teoria Tridimensional do Direito*, que en São Paulo va por su 5.ª ed., revisada y actualizada (ed. de la que partimos para su traducción), Saraiva, 1994; hay una trad. cast. de la primera edición de J. A. SARDINA PÁRAMO, Imprenta Paredes, Santiago de Compostela, 1973, 2.ª ed. del mismo texto, por la Universidad de Chile, Valparaíso. Dicha tra-

fundamentación filosófica que REALE buscaba desde el principio a su explicación del derecho. En ellas entrará en contacto con la Fenomenología, la Filosofía de los Valores, el Existencialismo, el Historicismo, etc. Partiendo de estos primeros datos, inicia REALE su propia concepción, no sólo de la experiencia jurídica, sino de aquellos elementos esencialmente relacionados con ella, como el concepto de persona, de cultura, de bienes culturales, del valor, de la historia, etc. Razón por la que puede decirse que el pensamiento de Miguel REALE no se limita tan sólo al terreno jurídico, sino que, partiendo de éste, amplía sus fronteras hacia la filosofía, ofreciéndonos su propia concepción del mundo y de la vida; es decir, su propia concepción filosófica. Siendo fundamental en esta trayectoria la aparición en 1977 de *Experiência e Cultura*¹⁰, su obra fundamental de filosofía *qua tale*.

En las obras señaladas de 1968, a la que pertenece la primera edición de ésta que ahora traducimos al castellano, el derecho se presenta, en su análisis fenomenológico, como una realidad o manifestación cultural más, producto de la libertad creadora del hombre. Por lo que, explicar la naturaleza del derecho, nos conducirá a la necesidad de dar cuenta del hombre y de su actividad instauradora.

Una de las características distintivas del hombre, recuerda Miguel REALE, es su actividad creadora, o lo que es lo mismo: su capacidad de inventar fines, de dar valor a lo naturalmente dado. Es así como surge el mundo de la cultura, porque el hombre es, fundamentalmente, un ser cultural; es decir, axiológico, inventor, creador..., siendo el derecho, y por supuesto «los derechos», una de sus grandes invenciones. El hombre se convertirá, por lo tanto, en fuente y motor de todos los valores, pues de él emanan, de su necesidad de otorgar valor a aquello que le rodea, siendo la misión del derecho preservar el valor del bien, entendido como justicia.

A partir de estas reflexiones, el problema del valor se convertirá en el centro neurálgico de sus investigaciones¹¹, entendido, tanto como característica esencial del hombre (su naturaleza onto-axiológica), como del mundo cultural por él objetivado, construido siempre bajo el prisma de algún valor (el valor de la verdad, de la belleza, del bien, de la justicia...). Por esta razón, a partir de este

ducción, aunque admirable, además de agotada corresponde a una edición ya superada y revisada en 1994, no obstante lo cual ha sido tenida en cuenta.

¹⁰ M. REALE, *Experiência e Cultura*, Grijalbo-EDUSP, São Paulo, 1977. Hay trad. francesa *Expérience et Culture*, trad. Giovanni DELL'ANNA, presentación de J. M. TRIGAUD, éditions Bière, 1990.

¹¹ Vid. sobre este particular, A. MATEOS, *La Teoría de los Valores en Miguel Reale*, Fundamento de su Pensamiento Filosófico Jurídico, tesis doctoral, Facultad de Derecho (Departamento de Filosofía del Derecho), Universidad Complutense, Madrid, 1996.

momento, tanto su explicación del derecho como de la realidad misma, no podrán entenderse sin tener en cuenta otros dos elementos esenciales a su doctrina: el *personalismo* y el *historicismo axiológico*, auténticos pilares de su teoría filosófico-jurídica.

Personalismo axiológico porque el origen del derecho se encuentra en la persona y en el valor a ella adscrito, que en su actividad axiológico-creativa, inventa el derecho para preservar los valores ideados por el hombre y garantizar una convivencia pacífica. *Historicismo axiológico*, porque los valores que rigen la vida humana no son algo abstracto e independiente del hombre, situados en un mundo ideal que lo trasciende (ontologismo e idealismo axiológico), sino que son fruto de su historia y de las sucesivas transformaciones socioculturales.

Lo que no impide que, a pesar del relativismo axiológico inherente a su concepción histórico-culturalista, puedan darse valores que perduren a través del tiempo. Es lo que REALE denominará «invariantes axiológicas», entre los que cita el valor de la persona, el derecho a la vida, la intangibilidad de la subjetividad, la igualdad ante la ley, la libertad individual, etc.; motivo de reflexión constante en sus últimos escritos, como *Nova Fase do Direito Moderno* (1990), *Estudos de Filosofia Brasileira* (1994) o *Paradigmas da Cultura Contemporânea* (1996)¹².

El personalismo y el historicismo axiológico de Miguel REALE completarán y fundamentarán definitivamente su tridimensionalismo jurídico, explicando, tanto el origen mismo del derecho, como la vida real y concreta de la experiencia jurídica positiva, entendido, entonces, bajo la expresión *normativismo jurídico concreto*.

Dicha expresión, íntimamente ligada a la teoría tridimensional del derecho como decimos, surge para dar cuenta del proceso de la *nomogénesis jurídica* (origen de las normas jurídicas), así como para justificar sus cambios y fluctuaciones (*dinamismo jurídico*). Es decir, intenta explicar el origen, vida y muerte del derecho entendido como norma. Lo que supone el reconocimiento de que si bien la norma es el momento conclusivo y distintivo de toda manifestación jurídica (de ahí el término «normativismo jurídico»), ésta surge siempre a partir de, o teniendo en cuenta, las relaciones dialécticas y tensionales entre las circunstancias fáctico-sociales y axiológico-políticas *concretas* en las que se desarrolla (de ahí la matización —«concreto»— que se añade).

En resumen, tanto a través de una investigación teórico-reflexiva (concepto o explicación del derecho), como del análisis fenomenológico de la experien-

¹² Vid. *Nova Fase do Direito Moderno*, Saraiva, São Paulo, 1990, pp. 43-53; *Estudos de Filosofia Brasileira*, Instituto de Filosofia Luso-Brasileiro, Lisboa, 1994, pp. 207-223, y *Paradigmas da Cultura Contemporânea*, Saraiva, São Paulo, 1996, pp. 95-111.

cía jurídica tal como se da en el mundo de la vida (objeto o *praxis* del derecho), Miguel REALE desemboca en el tridimensionalismo jurídico como nota esencial del fenómeno jurídico. Pues, hecho, valor y norma, así como las diferentes disciplinas jurídicas especializadas en su estudio (Sociología Jurídica, Filosofía Jurídica y Ciencia del Derecho o Jurisprudencia), no pueden dar cuenta separadamente del fenómeno jurídico, sencillamente porque todos estos elementos están siempre presentes y fruto de las relaciones dialécticas que se establecen entre ellos va desenvolviéndose la vida misma del derecho.

Así las cosas, la teoría tridimensional del derecho de Miguel REALE, traduce el deseo de integralidad propio de su pensamiento, razón por la que la subtitula «visión integral del derecho», tal como puede apreciarse en el último capítulo de la obra que nos ocupa. Lo que se traduce en una visión global del mundo jurídico, teniendo en cuenta todos sus elementos, superando, con ello, las explicaciones unilaterales o sectoriales que comprenden el derecho desde uno solo de sus elementos, tal como ocurre con el empirismo, el normativismo o el eticismo jurídico.

El origen de dicha visión integral del derecho, tendencia más representativa de nuestro tiempo, según Miguel REALE, se remonta al siglo pasado, aunque con fines meramente didácticos. Esto es, para diferenciar los distintos elementos o niveles de investigación jurídica (valgan los ejemplos de I. VANNI, DEL VECCHIO o R. STAMMILLER), aunque aún no se entendieran como elementos o actividades interrelacionadas reciprocamente. Precisamente intentando superar estas antinomias entre los diferentes elementos y niveles de explicación jurídica, surge el tridimensionalismo jurídico, ofreciendo una visión integral y correlacionada entre los elementos descubiertos.

Aunque puede decirse que Miguel REALE ha sido el iniciador de esta corriente¹³, su teoría se sitúa, sin embargo, según él mismo manifiesta, al lado de otras concepciones también tridimensionalistas, como la «Trilateralidad estática» de W. SAUER, el «Tridimensionalismo integrativista» de J. HALL, o el «Tridimensionalismo perspectivístico» de RECASENS SICHES, entre otras. Todas estas corrientes, tal como explica REALE en esta obra, a pesar de sus diferentes matices y planteamientos, comparten, sin embargo, el haber contribuido a crear un nuevo paradigma en la comprensión e interpretación del derecho, persiguiendo una idea global y congruente de la experiencia jurídica, integrando en unidad orgánica contenidos y elementos que antes estaban dispersos.

La obra que les presentamos, tal como hemos venido insinuando a través

¹³ En apoyo de esta afirmación vid. L. LEGAZ Y LACAMBRA, en su artículo «Dos libros del Profesor Miguel Reale», en *Revista Brasileira de Filosofia*, vol. XXI, fasc. 81, pp. 3-8; y A. HERNÁNDEZ GIL, *Saber Jurídico y Lenguaje, Obras Completas*, vol. VI, «El saber jurídico y sus problemas epistemológicos», Espasa-Calpe, Madrid, 1989, pp. 508-509.

de esta introducción, constituye el eje central de la evolución, tanto del tridimensionalismo en general, como del «tridimensionalismo específico» de Miguel REALE. Pues en ella se da detallada cuenta, de forma breve, completa y precisa, de toda esta evolución.

Así, el capítulo primero nos ofrece nociones básicas de Filosofía y Ciencia del Derecho, pórtico de acceso, tanto al derecho positivo como a su fundamentación última. Claramente se apunta hacia la complementariedad entre ambas investigaciones, posicionándose frente a aquellas concepciones iusfilosóficas que defienden el «divorcio entre la actividad de juristas y filósofos».

En el capítulo segundo, Miguel REALE nos presenta un estudio histórico del tridimensionalismo jurídico, dando cumplida cuenta de sus antecedentes, su origen en diferentes contextos y nacionalidades, sus representantes más significativos, su clasificación y ordenación, etc.; situando, para concluir, su teoría en este marco genérico aquí descrito.

Los capítulos siguientes, sin embargo, se dedicarán ya a la exposición clara y detallada de su «tridimensionalismo dinámico», señalando su origen, evolución y momento conclusivo; aportando los elementos imprescindibles para su comprensión: «Tridimensionalismo jurídico concreto» (cap. III), «Tridimensionalismo y dialéctica de complementariedad» (cap. IV), y «Tridimensionalismo e historicismo axiológico» (cap. V).

A esto hay que añadir que esta edición que traducimos de 1994 constituye una visión actualizada y revisada de su primera aparición en 1968. Razón por la que aparecen algunos capítulos inéditos en la primera edición, como el seis y los tres siguientes que integran lo que REALE ha titulado «Suplemento». En dichos capítulos se analizan elementos esenciales de sus últimas reflexiones en torno al derecho, siendo fundamentales al respecto sus dos últimos, en los que Miguel REALE conexas su teoría con el personalismo axiológico y nos explica en qué consiste su «visión integral del derecho» (cap. II y III del «Suplemento»).

Resumidamente, su posición conclusiva al respecto viene a destacar la implicación del derecho con el valor fundamental de la persona y su traducción en la definición y protección de los derechos universales en ella amparados. Lo que conecta su teoría con otras tendencias filosófico-jurídicas actuales, como la Teoría de la Justicia, la Ética discursiva o la Teoría de la Argumentación Jurídica. Con todas ellas, a pesar de sus diferentes planteamientos, el tridimensionalismo jurídico de Miguel REALE creemos que guarda una estrecha relación: tanto en la preocupación por encontrar una fundamentación axiológica al derecho, que se inicia en el valor de la persona y los derechos a ella adscritos, como en la convicción de que el derecho participa de un proyecto ético universal —«macroética de la humanidad»—, preservando valores de convivencia y justicia social.

Razones de sobra para convertir la obra de Miguel REALE, y ésta en particular, en un tema siempre de actualidad. Más hoy, en que los valores de convivencia y justicia social, a pesar de los grandes logros científico-tecnológicos, aún parecen tambalearse, denunciando la precariedad en que se encuentran los planteamientos ético-morales, entre los que, sin duda alguna, el derecho constituye una de sus manifestaciones esenciales. Si es cierto que este fuerte contraste, característico de este fin de milenio, debería traducirse en una creciente preocupación por los problemas ético-sociales, será obligado seguir debatiendo sobre las cuestiones en esta obra planteadas. Por todo lo cual, la obra de Miguel REALE constituye un singular ejemplo de cuanto la voz del derecho, puede y tiene que decir, en el desarrollo del proyecto social y político hacia el que queremos caminar.

ÁNGELES MATEOS

Madrid, octubre de 1997

PRÓLOGO A ESTA EDICIÓN CASTELLANA

Incluso antes de ser publicada, en 1973, la primera edición castellana de este libro, incluido en la «Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho», presidida por el ilustre profesor Francisco Puy, de Santiago de Compostela, mi teoría tridimensional del Derecho ya había sido objeto de elogiosa atención por parte de maestros españoles, como Legaz y Lacambra, Hernández Gil, Brufau Prats y Sánchez de la Torre, con base en la exposición hecha en mi *Filosofia do Direito*, de 1953.

Fue Sánchez de la Torre quien dio más realce a la *dialecticidad* apreciada por mí entre *hecho, valor y norma*, sin la cual efectivamente no habría posibilidad de presentar el tridimensionalismo como una teoría. Sin duda, gracias a la comprensión dialéctica fue posible hablar de una tridimensionalidad específica o dinámica, así como del *normativismo concreto*, al ser la norma jurídica concebida como «integración de hechos según valores», estando, a su vez, sujeta a posteriores rectificaciones y complementos de orden factual y axiológico, en un unitario y continuo proceso experiencial.

A una visión estática del Derecho, hasta entonces dominante en la teoría trialista del Derecho, como por ejemplo en la de Gustav Radbruch, sucedía una interpretación de la experiencia jurídica en toda su historicidad y dinamicidad, porque abarcaba las alteraciones ocurridas incesantemente en el mundo de los hechos y los valores después de la entrada en vigor de la *regula iuris*.

Es de gran relevancia la constatación de que la vida del Derecho no depende de la mera sustitución de las palabras de la ley, por cuanto ésta varía también en razón de las sobrevinientes mutaciones de significado operadas en el plano de los hechos y de los valores. Bajo este prisma, era situado con más claridad uno de los problemas principales de la semántica jurídica, como parte de la semiótica jurídica, siendo la «comunicación» entendida en función de la continua alteración del contenido axiológico de la lengua, y no sólo es su expresión formal.

Con eso, pienso, se volvía más precisa la naturaleza de la aplicación de las normas jurídicas por el abogado o por el juez, debiéndose tener en cuenta tanto el *actual significado* de las normas jurídicas como la necesidad de interpretarlas a la luz de lo que es razonable o posible y, como tal, conjetural, conforme ya venía siendo apuntado por los recordados amigos Luis Recasens Siches, Legaz y Lacambra y Chaim Perelman.

La referida dialecticidad gobierna, en efecto, la acción del abogado, al proponer una acción tendende a convencer al juez de que es procedente o pedido por el hecho con base en la subordinación de cierta *fattispecie* a determinados imperativos jurídicos invocados, correspondiendo al juez verificar la plausibilidad de esa correlación, yendo del hecho a la ley y de la ley al hecho, como insistía Carlos Cossio, tridimensionalista a su modo, a fin de fundamentar la sentencia.

Cabe aquí destacar que mi concepto de «Derecho como experiencia», título de uno de mis libros principales, es esencial para la comprensión del «normativismo jurídico concreto», cuyas directrices se matizan con la teoría de la «concreción jurídica», tal como es desarrollado por Engisch y Lorenz y por el añorado amigo Emilio Betti. Asiste, pues, razón a Javier García Medina cuando me atribuye el propósito de alcanzar una «teoría integral del Derecho».

Fue en ese sentido como se desarrollaron las sucesivas ediciones de la presente obra hasta la quinta, de 1994, ahora traducida para el castellano por Ángeles Mateos, que tan bien supo entender el papel autónomo que atribuyo a la axiología, en su tesis doctoral presentada en la docta Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

A bien ver, las modificaciones y complementos que consideré necesario realizar en la teoría tridimensional del Derecho, resultan de alteraciones substanciales en los presupuestos filosóficos aceptados, a saber:

a) La subordinación de la experiencia jurídica, tanto precategorial como categorial, al *mundo de la vida* (*Lebenswelt*), tal como la conceptúa Husserl, a partir de Dilthey.

b) La comprensión del valor, no como un ente u objeto ideal, a la manera de M. Scheler o N. Hartmann, sino como expresión autónoma del «deber ser» (*Sollen*) convirtiendo la deontología de Kant en axiología.

c) La conversión paulatina de la dialéctica de oposición y polaridad en dialéctica de complementariedad, tal como la sitúo en mi libro *Experiência e Cultura*.

Aprecie el lector cómo este prefacio suscitó en mi espíritu el recuerdo de experiencias personales, así como de amistades que mucho me honraron, mostrando cómo la añoranza es el encanto mayor de la vejez.

Aprovecho esta oportunidad para formular aquí mis agradecimientos a los maestros españoles que han dedicado tan intensa atención a mis estudios de filosofía del Derecho.

MIGUEL REALE

De São Paulo para Madrid, 27 de octubre de 1997

ADVERTENCIA A LA QUINTA EDICIÓN

Agotada esta obra desde hace algún tiempo, decidí reestructurarla para la presente edición, incorporando un *Suplemento* constituido por tres trabajos (lo que ha dado lugar a tres capítulos diferenciados). El primero de los cuales, de carácter introductorio, sugiero sea leído inicialmente por quien no tenga aún conocimiento de la teoría tridimensional del Derecho. El segundo sitúa el tridimensionalismo en el amplio escenario de lo que denomino *historicismo axiológico*. Y, el tercero, lo presenta como una visión integral del Derecho, tal como fue interpretado en algunos países.

Por otro lado, decidí transformar en capítulo VI lo que figuraba como Suplemento en la edición anterior, por parecerme que ese estudio, en secuencia lógica con los capítulos anteriores, ofrece una idea precisa de mis últimas investigaciones sobre los *modelos del Derecho*, prescriptivos unos y hermenéuticos otros, con los cuales pienso haber dado un contenido de sentido prospectivo a la antigua teoría de las fuentes del Derecho.

Además de esto, me pareció conveniente señalar la repercusión de mi pensamiento filosófico-jurídico, no por vanidad sino por el deseo de demostrar que, con él y con las contribuciones de otros pensadores brasileños, ya no nos limitamos a reproducir pasivamente la Filosofía elaborada por otros.

Por otra parte, me parece constatar que las más recientes contribuciones epistemológicas, lejos de superar los presupuestos de la teoría tridimensional del Derecho, vienen a confirmarlos, en virtud de que fundamentan una comprensión integral de la experiencia jurídica, teniendo en cuenta su estructura y dinamicidad en términos de *modelos jurídicos* y a la luz de la dialéctica de complementariedad. La cual, al margen de la concepción hegeliano-marxista, ha contado con seguidores tanto en el campo de la Filosofía como de la Ciencia, tal como pienso haber demostrado en *Experiência e Cultura*, libro traducido recientemente al francés.

Por lo demás, lo que hay de problemático y cultural en el pensamiento contemporáneo armoniza con mi permanente preocupación por correlacionar los valores sociales de acuerdo con la dialéctica «pluralismo y libertad», título de uno de mis libros que viene a representar una nueva fase en mis investigaciones filosóficas.

EL AUTOR

Noviembre de 1993

PREFACIO A LA PRIMERA EDICIÓN

Ninguna teoría jurídica es válida si no presenta al menos dos requisitos esenciales, íntimamente relacionados entre sí: el primero consiste en atender las exigencias de la sociedad actual, proporcionándole categorías lógicas adecuadas a la concreta solución de sus problemas; el segundo se refiere a la inserción en el desarrollo general de las ideas, aunque los conceptos formulados puedan constituir una profunda innovación con respecto a las convicciones dominantes.

La originalidad del iusfilósofo o del jurista no consiste en transformaciones radicales, como puede suceder en las mutaciones de 180° que, de vez en cuando, parecen alterar *ab imis fundamentis* las estructuras de las ciencias físico-matemáticas. Además, incluso en dicho campo, una vez amainados los impulsos innovadores, se perciben sutiles lazos que relacionan los esquemas revolucionarios con motivaciones latentes en el contenido de los sistemas superados, revelando cuán delicados y múltiples son los hilos con que Clío va componiendo la trama siempre inacabada de la cultura humana.

Tales consideraciones me vienen a la mente al verificar lo que sucede con la teoría tridimensional del derecho, que fui el primero en intentar situar en la historia de las ideas jurídicas, no para señalar jactanciosamente precursores, sino para demostrar cómo la solución por mi ofrecida, bajo nuevo prisma, venía siendo percibida y elaborada en cotejo con la experiencia, y no como simple fruto de las excursiones cerebrales. A pesar de esto, hubo quien se presentó, hace poco, como el auténtico fundador de la «teoría tridimensional», mientras que los demás desde Radbruch a Roscoe Pound, no habrían conseguido alcanzar otra cosa que «concepciones» artificialmente engendradas, sin mencionar «los meros vulgarizadores del término tridimensional», entre los que se pretendió, tranquilamente, situar al autor de este libro.

Como se verá por la lectura de estas páginas, que por otra parte está ya en los capítulos XXXIV-XXXVIII de mi *Filosofia do Direito*, en los cuales expongo las directrices de la teoría tridimensional, ésta se presenta bajo diversas formas —lo que por sí solo vale como contraste de su acierto—, y ha experimentado un desarrollo autónomo en diversas áreas culturales, por parte de investigaciones realizadas simultáneamente en otros lugares. Si diversos intelectuales, en el ámbito de *Common Law* o del Derecho de formación ramanística llegan a conclusiones análogas o idénticas, aún incluso partiendo de diferentes presupuestos filosóficos, es evidente que estamos ante un dato objetivo que podría

definirse así: «la estructura esencial de la experiencia jurídica, es tridimensional».

Si algún mérito me corresponde, en la historia de tales estudios, es el de haber insistido en el valor objetivo de la apuntada «*estructura fundamental*» —que corría el riesgo de permanecer unida al marco de determinadas posiciones filosóficas— además (es éste un punto que puedo reivindicar tranquilamente) de haber demostrado la necesidad de superar la ubicación del tridimensionalismo en términos genéricos y abstractos, para situarlo de forma *específica y dinámica*. Lo que permitiría dar respuestas más adecuadas a los problemas de la Ciencia del Derecho, en lo concerniente, por ejemplo, a la elaboración de las diferentes especies de «modelos jurídicos», su vigencia y eficacia o su interpretación.

Me es muy grato consignar aquí que en dicha tarea no me ha faltado la comprensión y el estímulo de ilustres iusfilósofos contemporáneos, entre los que destaco, por la afinidad espiritual que nos une, los nombres ilustres de Luis Recasens Siches y de Luigi Bagolini, a quienes dedico estas páginas.

EL AUTOR

São Paulo, noviembre de 1967

CAPÍTULO I

FILOSOFÍA DEL DERECHO Y CIENCIA DEL DERECHO

EL DIVORCIO ENTRE FILÓSOFOS Y JURISTAS

1. La comprobación de que nuestra época asiste a una profunda renovación de los estudios filosófico-jurídicos y, lo que es aún más significativo, a un creciente interés por parte de los propios juristas hacia la Filosofía del Derecho, demuestra que el problema de la razón de ser de esta disciplina no puede ser apreciado *in abstracto*, sino en sus necesarias relaciones con el complejo de factores históricos y sociológicos de los que depende la nueva actitud constatada. Si bien teniendo presente que esto no siempre ha sido así.

En efecto, si centramos nuestra atención sobre la problemática jurídica aún dominante en las últimas décadas del siglo pasado, es fácil reconocer, sin negar el llamado renacimiento del derecho natural (ya sea según la orientación neokantiana, o bajo la influencia clásica, o la neotomista), que la gran mayoría de los juristas permaneció ligada casi exclusivamente a los aspectos técnicos y formales del derecho, en los límites de sus aplicaciones prácticas inmediatas, revelando cierto margen de desconfianza o de reserva hacia las especulaciones filosófico-jurídicas. Reconocían, en teoría, la importancia de la Filosofía del Derecho como un orden de conocimientos indispensables a la cultura del jurista, pero no admitían, en general, que de dicha forma de conocimiento pudiesen derivar consecuencias esenciales para la Ciencia del Derecho como tal.

Por otra parte, esta posición era compartida por los mismos filósofos del derecho, situando sus investigaciones antes y después del trabajo de orden científico, permaneciendo el jurista ajeno a las elucubraciones filosóficas en el transcurso de toda su labor *positiva*. En realidad, a la Filosofía Jurídica, de común acuerdo, se le reservaban dos tipos de estudio: uno de alcance preliminar o propedéutico, concerniente en particular a la *metodología* del Derecho; otro de carácter más general, destinado a esclarecer las conexiones entre la Ciencia del Derecho y las ciencias sociales e históricas¹.

¹ Pedro LESSA, un ilustre maestro brasileño integrado en la Escuela positivista, tras cotejar varias definiciones de la Filosofía del Derecho, citando los estudios de SPENCER, ICILIO VANNI y PUGLIA, terminaba por concebirla como «la parte general de la ciencia jurídica, que determina el método

No hay duda de que, mientras perduró el primado de la Filosofía positivista (como actitud general englobante de diversas orientaciones afines, como las de COMTE, SPENCER o STUART MILL), hubo cierta correlación o correspondencia entre las ideas positivistas dominantes y la actitud del jurista; el cual, en la esfera particular de su ciencia, procuraba obedecer a los criterios metodológicos vigentes en los otros sectores del conocimiento. Pero no es menos cierto que la actitud positivista, en su afán de objetividad estricta, llevaba al jurista a exacerbar el culto de los textos legales, con la pérdida progresiva de contacto con la realidad histórica y los valores ideales.

También es verdad que nadie puede ignorar las importantes contribuciones que a la Ciencia del Derecho aportaron la Escuela de la Exégesis, los Pandectistas germánicos o la *Analytical School*, movimientos todos ellos de clara inspiración positivista. Dos fueron, en particular, sus aportaciones fundamentales: la precisión de los conceptos técnicos empleados y el rigor alcanzado en las obras sistemáticas. Pero, como suele ocurrir muchas veces, la construcción conceptual llegó a tener valor en sí y por sí, esterilizándose en esquemas fijos, mientras la vida proseguía sufriendo aceleradas mutaciones ajenas a sus centros de interés.

Se estableció, en un determinado momento, un auténtico dualismo o una yuxtaposición de perspectivas, como si hubiese un derecho para el jurista y otro para el filósofo, aislado cada uno de ellos en su dominio, sin que la tarea de uno repercutiese, de forma directa y permanente, en la tarea del otro.

A lo que se suma el hecho de que cuando eminentes filósofos del derecho reaccionaron contra el positivismo, el evolucionismo o el historicismo empírico, lo hicieron desde el apriorismo formal de los neokantianos, y tal orientación era la menos propicia para una correspondencia con el saber del jurista, no tanto por la natural diferencia de lenguaje, sino por la misma actitud de alejamiento de la problemática positiva, en ocasiones considera como de alcance secundario o empírico. Por tales motivos, el divorcio entre la Filosofía y la Ciencia se acentuó aún más, quedando comprometida incluso aquella tácita o implícita correspondencia que, pese a todo, se daba en pleno *clímax* positivista.

aplicable al estudio del derecho; expone sistemáticamente los principios fundamentales de las diversas ramas de saber jurídico, y enseña las relaciones de éste con las ciencias antropológicas y sociales» (*Estudos de Filosofia do Direito*, 2.^a ed., p. 96). Como puede apreciarse se trata de una actitud tímida, casi de compromiso, que pretende suprimir cualquier distinción entre *Filosofía del Derecho* y *Teoría General del Derecho*, en conformidad con la comprensión de la Filosofía como «una enciclopedia de las ciencias». François GÉNY, refiriéndose al problema años después, observa aún que la Filosofía General, considerada en la forma que se hacía entonces, «casi clásica en Francia», hacía de la Metodología de las ciencias «la parte más viva de la Lógica» (*Science et Technique en Droit Privé Positif*, 2.^a ed., 1922, vol. I, p. 167), lo que se traducía, en el plano jurídico, en dos tareas esenciales: La metodológica y la sistemática.

No faltaron actitudes incluso extremas, aunque afortunadamente excepcionales, vanagloriándose el filósofo, enfáticamente, de la *inutilidad* de sus investigaciones para el jurista y el jurista viendo, a su vez, en la Filosofía del Derecho un simple adorno o complemento humanístico para la Ciencia del Derecho, que debía ser positiva en sus orígenes, en sus métodos y en sus fines.

2. Pues bien, tal divorcio teórico fue posible, a pesar de todas sus deficiencias y contradicciones, sólo mientras y en cuanto la sociedad occidental se mantuvo firme en sus estructuras, y los sistemas de los códigos y las leyes parecieron responder, en líneas generales, a las relaciones fundamentales de la convivencia humana. Profundizando aún más en el problema, se podría constatar que determinados principios filosófico-jurídicos continuaban siendo *presupuestos* pacíficamente admitidos por los juristas en el momento de sus investigaciones puramente dogmáticas. Con esto se mantenían fieles a la actitud adoptada por SAVIGNY, el cual, tras distinguir en el derecho un elemento individual y *particular* a cada pueblo y otro *general*, fundamentado sobre la naturaleza común de la humanidad, se contentaba con esta referencia genérica al segundo factor: «El fin general del derecho, —escribía—, proviene de la ley moral del hombre desde el punto de vista cristiano. Pues el cristianismo no se presenta sólo como regla de nuestras acciones; de hecho él modificó la humanidad y se encuentra en el fondo de todas nuestras ideas, incluso de aquellas que le parecen más extrañas y hostiles»².

Según lo dicho queda claro que una de las tareas fundamentales de la Filosofía del Derecho, la referente a la indagación de la tabla de valores que fundamentan el ordenamiento jurídico positivo, ya era dada como resuelta y consecuentemente implícita en el derecho positivo, subsistiendo únicamente el problema de cómo los fines universales de la moral cristiana podían manifestarse en la particularidad de cada pueblo, según el espíritu que le fuese más propio. En realidad, el haber considerado con más detenimiento este segundo problema, podría haber abierto la posibilidad de una compenetración más profunda entre Filosofía y Derecho. Sin embargo, no mereció mayores estudios: los «historicistas» no fueron más allá de referencias imprecisas de inspiración romántica, aceptando el primado o la mayor autenticidad de los usos y costumbres frente a las leyes, por ser considerados aquéllos más ligados a la fuente misma de la conciencia popular. Tesis semejantes fueron perdiendo consistencia con la aparición de nuevos valores técnicos y métodos prácticos que regirán la jurisprudencia dominante: tanto en la Escuela de la Exégesis como en la de los Pandectistas³.

² SAVIGNY, *Traité de Droit romain*, trad. Guénoux, París, 1855, t. I, p. 51.

³ Ya ha sido destacado, y tal consideración vale como señal de una tendencia dominante en el siglo XIX, que a medida que la escuela histórica fue avanzando en sus análisis dogmáticos, fue

La supuesta correspondencia entre la infraestructura social y el sistema de normas vigentes llevaba, por consiguiente, al jurista a concentrar su atención en los elementos conceptuales o lógico-formales, no habiendo razones para distinguir entre Filosofía del Derecho y Teoría General del Derecho, a la que se acabó dando el equívoco nombre de «Enciclopedia Jurídica». Sin embargo, cuando a fines del siglo pasado se comenzó a percibir que había poderosas razones de conflicto entre los hechos y los códigos, puede decirse que cesó, como por ensalmo, «el sueño dogmático» de los «técnicos del derecho» y las reflexiones filosófico-jurídicas reconquistaron su perdida autonomía.

En efecto, una vez reconocido el desajuste entre los sistemas normativos y las corrientes subyacentes de la vida social, los dominios de la Ciencia del Derecho se vieron agitados por una nueva «ventolera romántica», tal como fue calificado el movimiento del «derecho libre» (*Freies Recht*) o de la *Libre recherche du droit*, llegando a ser puestos en jaque los elementos de certeza indispensables al ordenamiento jurídico positivo. Fue precisamente a través de los debates sobre la teoría general de la interpretación propia de esta corriente, como penetraron las inquietudes filosófico-jurídicas en los reductos de la ciencia jurídica, haciendo que salieran a la superficie, o, con otras palabras, que se elevaran a plena conciencia teórica, los presupuestos que yacían subentendidos en la jurisprudencia conceptual. A su vez, la Filosofía del Derecho se embebía de la problemática positiva, *acercándose más concretamente a las exigencias prácticas del derecho*.

François GÉNY fijó con precisión la nota característica de la nueva fase de la vida del Derecho, al demostrar que lo que antes era tenido por el jurista como esencial («el papel y el valor de las fuentes formales») pasó a un plano subordinado, dado que, «no siendo sino modos *contingentes* de expresión de una realidad permanente, las fuentes deben permanecer subordinadas a esa misma realidad»⁴.

De donde concluye:

«Es pues en la esencia y en la propia vida del derecho positivo donde nos corresponde penetrar en primer lugar, volviéndolo a situar en el centro del mundo social, del que es elemento integrante, para estudiarlo en función de las fuer-

disminuyendo su interés por los problemas presentados por el *Volksgeist* (Espíritu del pueblo), reduciéndose, al fin, su historicismo a un análisis extrínseco de las fuentes del derecho: el «pandectismo» absorbió al «historicismo». En cierto momento él, el *conceptualismo jurídico* (*Begriffsjurisprudenz*) impera también en los medios de la escuela, pues los elementos históricos pasan a valer sólo como medios al servicio del conocimiento sistemático y dogmático del Derecho, en base a la exégesis del derecho romano de Justiniano. Cfr. LEGAZ Y LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, 1953, pp. 90 y ss.

⁴ GÉNY, *Science et Technique*, cit., t. I, p. 41.

zas intelectuales y morales de la humanidad, que, exclusivamente, le pueden dar valor real»⁵.

Estábamos, sin embargo, sólo en el comienzo de un largo y atormentado proceso, que dos guerras mundiales y sucesivas revoluciones de ámbito universal irían a acelerar, poniendo en crisis todo el sistema del derecho. Por lo que, la crisis del derecho no es sino un aspecto relevante de la crisis general de la civilización contemporánea. De tal suerte que imprevistos factores ideológicos y el violento impacto de las ciencias sobre la sociedad, acentuaron aún más el significado problemático y contingente de las estructuras jurídico-formales.

FILÓSOFOS Y JURISTAS EN BUSCA DE CONCRECIÓN

3. La búsqueda de lo esencial y de lo concreto surge así como una exigencia indeclinable de los nuevos tiempos. Hay un claro llamamiento a la Filosofía del Derecho porque está en juego el propio destino de las jerarquías axiológicas, de cuya estabilidad los códigos eran, y aún se pretende que sean, un vivo reflejo.

En el incesante renovarse de las normas jurídicas, el derecho que se da o se espera, pasa a ganar terreno sobre el derecho que se tiene y se ama. Una actitud inquieta de *jure condendo* prevalece sobre las tranquilas ponderaciones de *iure condito*, de suerte que la ciencia del derecho está inmersa toda ella en la problemática del futuro, esto es, del destino de la humanidad en general. De ahí la imposibilidad de una ciencia jurídica ausente, distante de los conflictos que se producen en el mundo de los valores y de los hechos.

Así las cosas, se entrecruzan en cierta forma las perspectivas, pierden precisión las líneas delimitadoras de los campos de investigación, se complican y confunden en ocasiones los temas de la Filosofía del Derecho, de la Teoría General del Derecho, de la Sociología Jurídica, etc., como resultado de la inestabilidad y de las perplejidades reinantes, lo que exige sea nuevamente planteado un problema que parecía superado: el de la *clasificación de las disciplinas del conocimiento jurídico*, en cuyo contexto las relaciones entre la Filosofía del Derecho y la Teoría del Derecho marcan un aspecto particular. Ya en el siglo pasado, en pleno predominio positivista, el problema de la clasificación de las ciencias fue tema central de la Filosofía, aunque con un propósito meramente epistemológico. Actitud que quiere ser superada en esta nueva etapa de la historia del derecho, lo que se debe en gran medida al hecho de haber surgido diversas disciplinas destinadas a la investigación de la experiencia jurídica, tales

⁵ *Ibid.*

como la Sociología Jurídica, la Psicología Jurídica, la Etnografía Jurídica, etc., que vinieron a enriquecer la problemática de la ciencia y de la historia del derecho, exigiendo, a la vez, la integración de todas estas perspectivas, más allá de cualquier solución al estilo del antiguo enciclopedismo.

No está de más observar que, paralelamente al creciente interés por los estudios filosófico-jurídicos, lo que se busca cada vez más es la exigencia de una *ciencia jurídica concreta*, estrechamente ligada a los procesos axiológicos e históricos, económicos y sociales. Lo que se puede observar en múltiples direcciones y bajo variadas formas de expresión, empleadas por los diferentes autores, tales como «infraestructura económica», «experiencia jurídica», «realidad del derecho», «hecho normativo», «*ius vivens*», «derecho como conducta», «derecho como ordenamiento», «derecho como hecho, valor y norma», «sociabilidad del derecho», «jurisprudencia de intereses», «jurisprudencia de valores», etcétera.

De lo que se desprende que, si el jurista se interesa cada vez más por la Filosofía, lo contrario también es verdad. Teniendo en cuenta cómo los *filósofos del derecho abandonaron sus esquemas formales y abstractos* para tomar un contacto, cada vez más vivo, con la *positividad del derecho*, aprendiendo a dar valor a lo particular, a lo contingente y a lo empírico; al contenido, en suma, de la experiencia jurídica, tal como se desarrolla y se dramatiza en la vida de abogados y jueces. Por otra parte, a pesar de los avances de la Informática, en lugar de acentuarse los valores de la comunicación, estaban llevando, paradójicamente, a algunas inteligencias a priorizar los elementos operacionales de la Retórica Jurídica.

Lo cierto es que podemos estar de acuerdo con RECASENS SICHES, cuando contrapone a una Filosofía Jurídica *académica* —que poca o ninguna influencia ejerció sobre la ciencia del derecho—, otra Filosofía Jurídica, «*no académica*», emergente en especial a partir de los debates que marcaron la crisis de la interpretación del derecho a la que antes me referí⁶.

Tal vez sea preferible decir que la Filosofía del Derecho y la Ciencia del Derecho coinciden ambas en la *vuelta al objeto*, que es una de las características fundamentales del pensar de nuestro tiempo. Tanto el formalismo conceptual de la *Begriffsjurisprudenz*, como el formalismo *a priori* de los neokantianos, sufren ambos la misma crítica como consecuencia de una nueva concepción de la gnoseología, orientada ahora más bien hacia el «objeto» o hacia la «obje-

⁶ Según RECASENS, pueden considerarse expresiones de la *Filosofía Jurídica no académica*, entre otras, las contribuciones de BENTHAM, JHERING, Wendell HOLMES, Benjamín CARDOZO, ROSCOE POUND, GÉNY, RIPERT, EHRLICH, KANTOROWICZ, Phillip HECK, Max RUMELIN, Max ASCOLI y CARNELUTTI (cfr. *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, 1956, p. 26).

tividad» (razón por la cual prefiero denominarla *ontognoseología*), sin olvidar la preocupación por una nueva ética que se identifique cada vez más con su inevitable contenido axiológico. Es lo que, en su conjunto, se traduce en el progresivo resurgir de una filosofía fundamentalmente concreta⁷.

Ahora bien, si la Filosofía del Derecho es, como pienso, la misma Filosofía en cuanto tiene por objeto una realidad de significado universal, como es el derecho, es obligado concluir que, al procurar encontrar las raíces del derecho en la realidad histórico-social, concibiéndolo como «realidad cultural», volvemos a reconquistar, paulatinamente, la *correspondencia* que necesariamente debe existir entre la Filosofía, la Filosofía del Derecho y la Ciencia Jurídica. La búsqueda de esta unidad dialéctica es tal vez una de las vocaciones de nuestra época, siendo éste el campo de responsabilidades en que el destino del hombre y del jurista se reencuentran, correspondiendo a la universal aspiración de volver a las «cosas mismas».

Es cierto que las estructuras lógicas de la Dogmática Jurídica tradicional no se corresponden ya con las transformaciones operadas en la sociedad actual, ni con las exigencias morales y técnicas del *Estado de bienestar social* o de *justicia social*, —expresiones con las que se reclama un *Estado de derecho* concebido en función de una comunidad humana plural y, al mismo tiempo, solidaria—. Pero, también es cierto que, al lado de esta saludable crisis de orden metodológico, se presenta otro problema de no menos transcendencia: el de determinar un nuevo significado a la *Ciencia del Derecho*, teniendo en cuenta el destino real del hombre. Asunto que empezará a cobrar su importancia únicamente a partir de la recuperación de la vida común y espontánea, del fermento o el *humus* restaurador de la *Lebenswelt* a la que se refiere HUSSERL en su obra póstuma fundamental⁸.

⁷ Como acentúa Émile BREHIER con su precisión habitual, todos los temas de la filosofía contemporánea encuentran «su unidad en el estudio del hombre, entendido no en la evolución general de la naturaleza y de la historia, sino en sus relaciones concretas y actuales, cuerpo y alma, con el mundo que le rodea, con lo próximo, con la realidad transmundana del hombre, no descubriendo principios y valores en otro punto que en la realización efectiva de la ciencia y en la experiencia de la vida». «Es en dicho decidido movimiento rumbo a lo concreto (se trata incluso de una hermosa novela de Jean WAHL) donde se debe buscar el origen de la Filosofía contemporánea» (*Les Thèmes Actuels de la Philosophie*, 1954, pp. 74 y 76).

Se podría decir lo mismo en cuanto al origen de la Filosofía del Derecho moderna, encontrándose la misma aspiración por lo concreto en la Ciencia Jurídica actual. Sobre los presupuestos filosóficos de esa comprensión, vid. Miguel REALE, *Experiencia e Cultura*, cit.

⁸ Cfr. HUSSERL, *Die Krisis der europäischen Wissenschaften und die transzendente Phänomenologie*, La Haya, 1959. (Trad. cit. de Enrico FILIPPINI, 2.ª ed., Milán, 1965). [Hay trad. cast. de J. MUÑOZ, *La Crisis de las Ciencias europeas y la Filosofía Transcendental*, Crítica, Barcelona, 1990. (N. de la T.)]

4. Es de importancia decisiva el hecho de que los juristas se interesasen por los aspectos filosóficos de los problemas que se les presentan en el campo del derecho positivo. De ahí el acierto de L. CAIANI al afirmar —después de señalar la tendencia «en muchos aspectos filosófica» de la jurisprudencia italiana más reciente— que este hecho es «la consecuencia de la progresiva conquista, también por parte de los juristas, del concepto de experiencia jurídica», el único idóneo para proporcionar el sentido de la profunda unidad de la vida del derecho y de la «necesaria integración e interdependencia entre Filosofía del Derecho, Historia del Derecho y Jurisprudencia»⁹.

Ya se ha dicho —y la afirmación es válida tomada en líneas generales— que la mentalidad del siglo XIX fue fundamentalmente analítica o reduccionista, siempre intentando hallar una solución simple o monocórdica a los problemas sociales e históricos, al tiempo que en nuestra época prevalece un sentido concreto de totalidad o de integración, en la acepción plena de estas palabras, superadas las pseudototalizaciones realizadas en función de un elemento o factor resaltado del contexto de la realidad.

Analizado el fenómeno jurídico bajo dicho prisma, se comprueba que la mayoría de los juristas se mantienen aún fieles al espíritu de la pasada centuria, pues, en general, el derecho es para ellos norma y nada más que norma, en una actitud claramente contrapuesta a la de ciertos *sociólogos* del derecho que únicamente ven el *ius* en términos de eficacia o de efectividad, por no hablar de la postura de aquellos *iurifilósofos* que, indiferentes a los problemas que rodean a las actividades forenses, prefieren permanecer al paio en el mundo de los valores ideales o permanecen contemplativos ante puros arquetipos lógicos.

Ahora bien, quien asume una posición tridimensionalista ya ha recorrido la mitad del camino en la comprensión del derecho en términos de «experiencia concreta». Ya que, incluso cuando el estudioso se contente con la articulación final de los puntos de vista del filósofo, del sociólogo y del jurista, ya está revelando un saludable repudio a cualquier imagen parcial o sectorial, con el reconocimiento de la insuficiencia de las perspectivas resultantes de la consideración aislada de lo que hay de *fáctico*, de *axiológico* o *ideal*, o de *normativo* en la vida del derecho.

Tal comprensión concreta de la experiencia jurídica quedaría, pese a todo, comprometida si se pretendiera situar el problema del tridimensionalismo sólo en el ámbito empírico de la Teoría General del Derecho, como pretende hacer Werner Goldschmidt, que inexplicablemente distingue entre una Filosofía Jurídica mayor y otra menor, confundiendo ésta con la teoría tridimensional.

⁹ Cfr. L. CAIANI, *La Filosofia dei Giuristi Italiani*, Padua, 1955. Sobre el problema de la experiencia jurídica como *estructura tridimensional*, vid. Miguel REALE, *O Direito como Experiência*, cit., y *Filosofia do Direito*, 15.ª ed., São Paulo, 1993.

que también adopta, pero con una concepción tardía de tridimensionalismo abstracto o genérico¹⁰.

Sí, como advierte RECASENS SICHES, el derecho *es esencialmente* tridimensional, dicha cualidad no puede existir únicamente para el jurista, en el plano de su actividad científico-positiva, sino que debe constituir más bien un presupuesto de validez transcendental, condicionando, por consiguiente, todas las estructuras y modelos que componen la experiencia jurídica. Si no fuese así se rememoraría, en los dominios de la Filosofía del Derecho, un pernicioso divorcio entre filósofos y juristas, al ver que nada objetivamente estructural hay entre ellos capaz de correlacionar sus respectivas tareas. Por el contrario, es la estructura axiológico-normativa de la realidad jurídica la que hace de ésta un objeto de la filosofía y de la ciencia: de la primera, porque estudia los valores como condición transcendental de la experiencia jurídica; y de la segunda, porque investiga sobre las valoraciones que se concretizaron históricamente en modelos jurídicos.

En este contexto de ideas descrito, se constata que la Filosofía del Derecho no puede alejarse de los problemas de la Ciencia del Derecho, sino que, por el contrario, debe acercarse a ellos, convirtiéndolos en *sus* problemas. Eso sí, bajo un prisma distinto al de la ciencia, empleando la palabra «problema» en su sentido original: algo puesto como objeto de análisis, implicando la posibilidad de diferentes alternativas.

La perspectiva del filósofo no es la del jurista, pero ambas se exigen y complementan. Si la primera intenta comprender la realidad jurídica en su integral concreción —lo que implica remontarse hasta los presupuestos esenciales del derecho—, la segunda se propone tomar en cuenta la experiencia jurídica tal como se concretiza en los modelos jurídicos o dogmáticos que actualizan los valores transcendentales de la justicia, teniendo en cuenta el plano de la condicionalidad histórica¹¹. Con esta ampliación de perspectivas, las posibilidades

¹⁰ Sobre la improcedencia de esta distinción; vid. Miguel REALE, *O Direito como Experiência*, cit., ensayo IV, parágrafo 1.

¹¹ *Prescriptivos* son los modelos jurídicos, los cuales se estructuran como integración de hechos y valores según normas puestas en virtud de un acto a la vez de opción y de prescripción (acto decisorio) que puede ser tanto del legislador como del juez, así como resultar de opciones consuetudinarias, o de estipulaciones fundadas en la autonomía de la voluntad. Tales modelos (*legales, consuetudinarios o contractuales*) se distinguen por su sentido vectorial y prospectivo, al contrario del sentido retrospectivo de las llamadas «fuentes formales».

Hermenéuticos son los modelos del derecho elaborados por la Ciencia Dogmática del Derecho como estructuras teórico-comprensivas del significado de los modelos jurídicos y de sus condiciones de vigencia y de eficacia en la sistemática del ordenamiento jurídico. Sobre la teoría de los modelos jurídicos, vid. mi libro *O Direito como Experiência*, cit., ensayos VII y VIII, así como *Lições Preliminares de Direito*, cit., caps. XII al XV, *Estudos de Filosofia e Ciência do Direito*.

de comprensión del jurista ante los hechos sociales se ven ensanchadas; no sólo por la consiguiente depuración de su sensibilidad, sino también por ofrecerle un enfoque axiológico indispensable para la captación de las «conexiones objetivas de sentido», que es lo que, en último término, interesa al jurista cuando estudia los hechos sociales. Se hace preciso ya deshacer el equívoco de cuantos atribuyen carácter filosófico a cualquier elucubración que implique la problemática del valor, sin hacer referencia a la distinción de los dos planos diferentes en que el filósofo y el científico sitúan los problemas de validez y valoración.

Efectivamente, hay dos perspectivas del valor: una transcendental y otra positiva o empírica. En la primera el valor es condición transcendental de la historia del derecho, esto es: ofrece un proceso existencial de opciones y realizaciones en el sentido de lo justo. En la segunda perspectiva, el valor se actualiza como valoración efectiva, es decir, se traduce en sistemas de modelos concretos, destinados a regular tipos de comportamientos futuros, según las diversas circunstancias de lugar y tiempo.

Pero, aunque haya correlación entre la Filosofía y la Ciencia del Derecho, no por ello ha de decirse que el filósofo pueda y deba pensar como jurista y viceversa, pues cada uno tiene su propio papel que representar, correspondiendo al jurista interpretar y aplicar con rigor técnico los modelos jurídicos puestos por el legislador, por las costumbres o por la jurisprudencia, así como concebir y sistematizar los modelos teóricos o dogmáticos que dichos modelos normativos implican en el proceso de su vigencia y de su eficacia. Al filósofo del derecho, por el contrario, le compete en concreto indagar las razones universales fundantes de todos los modelos actuales y posibles, así como sobre el significado de la acción del jurista en el acto de interpretar y de dar efectiva aplicación a las estructuras normativas que brotan de la experiencia.

La Filosofía del Derecho no debe, en suma, permanecer circunscrita al examen del problema del método de la Ciencia del Derecho, ni contentarse con la visión enciclopédica de las disciplinas jurídicas, conforme pretendía el positivismo en el siglo XIX; ni puede tampoco ser convertida en mera «teoría del lenguaje legislador», conforme propugnan ciertos neopositivistas, en su insípida filosofía del puro rigorismo formal. El objeto de estudio del iusfilósofo es la experiencia jurídica en la integridad de su estructura fáctico-axiológico-nor-

São Paulo, Saraiva, 1978. *Direito Natural/Direito Positivo*, São Paulo, 1984, *Nova Fase do Direito Moderno*, São Paulo, 1990, pp. 165 y ss.

Cfr., con especial referencia a la Teoría Tridimensional del Derecho, el bello estudio de Lino Rodríguez ARIAS BUSTAMANTE, «Las estructuras y los modelos en el Derecho», inserto en el *Anuario*, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Centro de Investigaciones Jurídicas, Mérida, Venezuela, 1978, n.º 8.

mativa, en cuanto que generadora de modelos y de significados jurídicos. Por otra parte, ni siquiera por fundamentar su ciencia positiva a partir del momento de la normatividad, puede el jurista perder contacto con la experiencia, tanto con la espontánea o precategorial, como con la refleja o científico-positiva, pues la experiencia es el campo común en que se encuentran los destinatarios de las reglas de derecho, tanto sus teóricos como sus operadores.

Ahora bien, dado que la experiencia jurídica es variable en sus parámetros de un país a otro, aunque situados en la misma área cultural, y dado que las coyunturas históricas y los coeficientes personales de estimativa son diferentes ante las mismas situaciones de hecho, se comprende la multiplicidad de formas del tridimensionalismo jurídico —como veremos en el capítulo siguiente—. Aunque todas ellas son expresiones de un mismo *desiderátum*, que consiste en insertar la ciencia jurídica en el flujo de la historia y de la vida, sin pérdida de los valores de rigor técnico, de certeza y de seguridad exigidos por una ciencia que, tal como nos enseñan los maestros de todos los tiempos, debe ser estable mas no estática, y ha de ser cierta sin cristalizar en fórmulas rígidas, ilusoriamente definitivas.

VIGENCIA, EFICACIA Y FUNDAMENTO DEL DERECHO

5. La necesaria complementariedad de las investigaciones del filósofo, del sociólogo y del jurista se revela de forma bien notoria cuando se estudia el problema de la *validez del derecho*, cuestión que, en la feliz expresión de Max Ernst MAYER, revolotea, como un pájaro asustado, por todas las esferas del pensamiento jurídico.

La primera impresión que nos produce la ley es, empleando una expresión popular densa de significado, la de algo hecho «para valer», es decir, de una orden o imperativo emanado de una autoridad superior. Basta, sin embargo, imaginar a alguien en la situación concreta de destinatario del llamado «imperativo legal» para constatar cuán complejo es el problema de la validez del derecho. Hay, en primer lugar, una pregunta sobre la obligatoriedad de la norma jurídica en general para todos, y para determinada persona en particular: lo que se desdobra en una serie de interrogantes sobre la competencia del órgano que elaboró el modelo jurídico, su estructura y su alcance. Además de este plano de carácter formal, surge otro grupo de cuestiones que atañen a la conversión efectiva de la regla de derecho en momento de vida social; es decir, en lo que se refiere a las condiciones del real cumplimiento de los preceptos por parte de los coasociados. Y, finalmente, existe un tercer orden de dificultades, que consiste en la indagación de los títulos de los imperativos jurídicos, en la justicia o injusticia del comportamiento exigido, o sea, de su *legitimidad*.

He ahí, en una percepción sumaria y elemental, los tres hilos con que se teje la exposición de la validez del derecho; en términos de *vigencia*, o de obligatoriedad formal de los preceptos jurídicos; de *eficacia* o de efectiva correspondencia social a su contenido; y de *fundamento*, o de los valores capaces de legitimarlos en una sociedad de hombres libres.

Entendida de este modo la cuestión, parecen transparentes los nexos que ligan entre sí los tres problemas en una estructura tridimensional; si bien, por una complejidad de motivos, unos de naturaleza histórica, otros dependientes de las inclinaciones intelectuales de los investigadores, no siempre prevalece la comprensión unitaria de los factores que componen la realidad jurídica. Por lo que no resulta extraño que las mentes se orienten en sentido de prioridad o de exclusividad hacia una de las perspectivas antes mencionadas, surgiendo así *soluciones unilaterales o sectoriales*¹².

Se impone reconocer que hubo plausibles razones históricas para que, en el siglo pasado, por ejemplo, predominase la imagen del derecho con insistencia en la certeza objetiva de la ley. Ya que las estructuras jurídicas del Estado de derecho, modelado bajo el influjo del individualismo liberal dominante en la cultura burguesa, cuyos valores se imponían como expresión natural de toda una época histórica, correspondían, según creencia generalizada, a las necesidades y tendencias de la sociedad ochocentista. Las constituciones vigentes en los países de mayor densidad cultural, tanto en Europa como en América, así como los códigos y los ordenamientos jurídico-privados, fundamentados en los principios de la libertad política y de la autonomía de la voluntad, parecían ser imagen fiel de la realidad social a que se destinaban, por más que en ella ya se estuviesen fermentando los motivos que vendrían a determinar, en el presente siglo, el ciclo de crisis de estructuras en que se debaten aún tanto el Derecho como el Estado.

Al ser dominante entre los juristas la convicción de una correspondencia esencial entre la realidad socioeconómica y los modelos jurídicos consagrados en las leyes, era natural que el problema de la validez se presentase en términos de *validez formal o de vigencia*, centrándose en el estudio de los requisitos de la obligatoriedad de los órganos beligerantes, hasta el proceso requerido para la formulación de disposiciones que, gracias a la certeza objetiva de sus enunciados, representasen una garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No se puede decir que fuese ilusoria la correspondencia entre la ley y las relaciones sociales entonces reguladas. El culto a la ley, con el celoso apelo a la independencia de las funciones legislativas y al principio de la separación

¹² Sobre las que denomino «concepciones unilaterales del Derecho», vid. mi *Filosofía do Direito*, caps. XXXI-XXXIII.

de poderes: la reducción del acto interpretativo a mera explicitación del significado immanente al acto legislativo; la subordinación del juez a la supuesta intención del legislador; la atención dedicada al rigor formal de los textos, aliándose la prudencia del jurista al arte de los filólogos; todo ello revelaba el *status* de una sociedad convencida de la eficacia y de la justicia de sus opciones normativas. En Brasil, entonces, y como en otras partes, llegó a reinar un auténtico *parnasianismo jurídico*, que es patente en la excelencia verbal de la Constitución de 1891, y se proyecta dentro del siglo XX, hasta las polémicas suscitadas sobre el Código Civil de 1916, cuando tuvieron mayor repercusión las disputas de los gramáticos que las divergencias de los jurisconsultos...

Como puede apreciarse, la subordinación del derecho al aspecto de la vigencia no nacía de un propósito abstracto, como a veces se dice, incurriéndose en el anacronismo de juzgar el pasado según la escala de valores de nuestro tiempo; sino que estaba en consonancia con el espíritu y los estándares estimativos de la sociedad de la época. Si no fuese así, los maestros de la Escuela de la Exégesis y de la *Analytical School*, así como de la Pandectista germánica, no habrían podido elaborar, con tanta profundidad y rigor de análisis, las categorías y las instituciones jurídicas que consolidaron la Ciencia Jurídica moderna, emancipándola del derecho romano, sin romper las raíces que ligan la cultura occidental al *Corpus Iuris*, como un hijo que abre casa propia, manteniéndose fiel a sus orígenes. La tan criticada hoy Jurisprudencia de Conceptos nos dejó un legado del más alto alcance, que es el sentido normativo y sistemático del derecho, comprendido como *lucidus ordo*.

El error fue considerar inmutable e intangible un sistema jurídico-político que, como es sabido, estaba destinado a ser pronto superado, bajo el impacto de profundas innovaciones operadas en la ciencia y en la tecnología, dando lugar a conocidos conflictos sociales e ideológicos. Incluso antes de que sobreviniese la ruptura de las vigas maestras del Estado de derecho de tipo individualista, para el montaje laborioso de un nuevo Estado de Derecho fundamentado en la justicia social, hubo clara percepción, por parte de juristas, de filósofos y de sociólogos, de la necesidad de abandonar soluciones estereotipadas, incompatibles con una sociedad que parecía dispuesta a correr el riesgo, aún no superado, de comprometer la libertad individual en pro de los valores de igualdad.

Claro es, que en dicha búsqueda de nuevos caminos, intentando alcanzar el *derecho concreto*, al que ya me referí en páginas anteriores, el problema de la efectividad o de la *eficacia* asumió una posición de primer plano, pasando los juristas a preocuparse de él con soluciones forjadas al calor de la experiencia social, aunque con el sacrificio de los valores de certeza y de seguridad. Por otra parte, fue ésta la trayectoria dramática recorrida por JHERING, que, después de haber llevado la Jurisprudencia Conceptual a cumbres jamás alcanzadas, pro-

clamó, valientemente, la precariedad de los esquematismos, abriendo vigorosos caminos para la Jurisprudencia de Intereses¹³.

Pero la senda de la eficacia no sería recta y sin tropiezos, sino que fue perturbada por la tentación de desviaciones y corrupciones, que hicieron y aún hacen olvidar el camino más seguro que, partiendo de la ya citada Jurisprudencia de Intereses, tiende a la solución más comprensiva de la *Jurisprudencia de Valores*.

6. Digo que hubo la tentación de desviaciones por dos motivos fundamentales. En primer lugar, hubo juristas que, desengañados de las soluciones de orden intelectual, recorrieron los caminos de la intuición emocional, esperando captar, en acto de identificación afectiva, el *ius vivens*, llegando hasta las fuentes primordiales de la juricidad. En algunos autores, la predilección por el derecho espontáneo, no ordenado aún en fórmulas intelectuales, significó el abandono del patrimonio, más que bimilenario, de objetividad y de prudencia que es mayorazgo del derecho, como la más antigua y madura de las ciencias sociales¹⁴. Tal seducción por el derecho en estado naciente, en la inmediatez de deseos o impulsos, significaba una cierta suerte de *simbolismo jurídico*, contrapuesto al *parnasianismo* de algunos corifeos de la Escuela de la Exégesis, lo que no debe sorprender, pues la historia de las ideas jurídicas, como expresión de una de las dimensiones esenciales de la vida humana, obedece al ritmo de la historia del arte y de la literatura, habiendo habido juristas románticos y realistas, simbolistas y neoclásicos¹⁵.

En línea paralela, otra encrucijada se abrió a los que, deslumbrados con los progresos de las ciencias naturales, concibieron el plan de llegar a la *efectividad* del Derecho a través del método inductivo, en el contexto de los resultados obtenidos en las investigaciones físicas y biológicas. En el fondo, la cuestión se resumía en el programa ya enunciado por Augusto COMTE al vaticinar la sustitución de la «metafísica de los hacedores de leyes» por la «ciencia positiva de los descubridores de leyes».

Ésta fue la dirección seguida por todas las formas de *sociologismo jurídico*, es decir, por los naturalistas y realistas del derecho, que pensaron y aún piensan que es posible e imprescindible formar juristas-sociólogos, destinados al análisis del fenómeno jurídico según sus nexos de causalidad o de funciona-

¹³ Cfr. LARENZ, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, Berlin, 1960, cap. III, parágrafo 2. (En la traducción castellana de Enrique GIMBERNAT ORDEIG, Barcelona, 1966, pp. 59 y ss.)

¹⁴ Sobre las diversas formas del *intuicionismo jurídico*, vid. Miguel REALE, *Fundamentos do Direito*, 2.ª ed., São Paulo, 1972, pp. 23 y ss.

¹⁵ Como ejemplos de investigación bajo este prisma, vid. Julien BONNECASE, *Humanisme, Classicisme, Romantisme dans la Vie du Droit*, París, 1920, y *Science du Droit et Romantisme*, París, 1928; Louis BOURGES, *Le Romantisme Juridique*, París, 1922.

lidad, desde una mera «descripción de los datos jurídicos», *ad instar* de lo que sucede en la sociología. Desde esta óptica, por derecho únicamente puede entenderse *el derecho en su eficacia social*, del que las reglas jurídicas serían signos, como síntesis explicativas de un tipo de resultados científicamente previsibles¹⁶.

Tampoco faltaron, claro está, soluciones intermedias yuxtaponiendo, paradigmáticamente, el intuicionismo emocional a las investigaciones científico-positivas; así como tampoco escasearon teorías que, tras reducir todo el derecho a los hechos sociales, inadvertidamente se apegaron al hecho del poder, haciendo resurgir así, aunque bajo la forma de un pretendido *decisionismo de base científica*, la «creación» del derecho que se pretendiera superar...¹⁷.

Lo más grave es que, en dicha coyuntura, hubo y hay filósofos del derecho que asumen una actitud de abdicación o de renuncia, contentándose con la Teoría de la Justicia, es decir, con el estudio del *fundamento del Derecho*, dejando para los juristas y los sociólogos, respectivamente, la investigación de la *vigencia* y la *eficacia*.

7. Pues bien, en este amplio contexto histórico es donde se sitúan las diversas formas de tridimensionalismo jurídico, contrarias a interpretaciones sectorizadas o unilaterales de la experiencia jurídica; a soluciones, en suma, que impliquen la desarticulación de una *estructura*, fuera de la cual los conceptos de *vigencia*, *eficacia* y *fundamento* resultarían mutilados¹⁸.

Incluso Hans Kelsen, con su propósito de preservar la Ciencia del Derecho de las indebidas intrusiones de sociólogos, psicólogos, biólogos, economistas, etc., abrió camino a una nueva comprensión integral del derecho, no sólo por ser su *normativismo* muy distinto del «legalismo» de la Escuela de la Exégesis, sino también en virtud de que en la posición de la Teoría Pura del Derecho hay implícito un cierto tridimensionalismo¹⁹.

Lo cierto es que se nota, en especial a partir de la segunda posguerra, una aspiración generalizada hacia la comprensión global y unitaria de los problemas jurídicos, abandonándose las predilecciones reduccionistas que llevan a pseudototalizaciones.

¹⁶ Sobre el «sociologismo jurídico», cfr. mi *Filosofia do Direito*, cit., cap. XXXI, donde enfoco especialmente la posición de León DUGUIT, cuyas ideas ya contenían implícitamente la superación del empirismo sociológico según la dirección tridimensionalista.

¹⁷ En último término, todo naturalismo jurídico culmina en la apología del poder. El ejemplo soviético es típico, con la reducción de los derechos a las decisiones del Estado, como expresión de los intereses de la «clase obrera dominante», relegando a un futuro incierto la desaparición del Estado, profetizada por MARX.

¹⁸ Sobre la noción de *estructura* y la correlación de sus elementos, vid. *O Direito como Experiência*, cit., ensayo VII, y *Lições Preliminares de Direito*, cap. XV, y *Estudos de Filosofia e Ciência do Direito*, cit., pp. 26 y ss.

¹⁹ En cuanto a este punto, vid., *infra*, cap. II, parágrafo 5, p. 38.

El deseo de integración de perspectivas ahora examinado, se hace cada vez más acentuado, compartiéndolo iusfilósofos, como Norberto BOBBIO, que, como veremos, acepta el tridimensionalismo sólo en términos metodológicos, esto es: en la discriminación de los diferentes campos de investigación del derecho. Declara el citado representante del neopositivismo jurídico, tener desconfianza en general de las teorías reduccionistas. En el caso particular del problema de la validez del derecho, considera que los tres criterios posibles de validez, el *material*, el *formal* y el *empírico* (expresiones que, en último término corresponden a lo que en este libro denominó, respectivamente, *fundamento*, *vigencia* y *eficacia*, pues me parecen más adecuados al tema), muchas veces se integran o son considerados conjuntamente, pese a que se mantienen siempre distintos y pueden ser aplicados según las diversas situaciones. BOBBIO advierte, con razón, que el problema de la validez no consiste en preferir, entre los diversos criterios en contraste con las corrientes del pensamiento jurídico, el criterio por excelencia, sino en analizar y redefinir los criterios propuestos, precisando los casos y las vicisitudes de su empleo, total o parcial, acumulativo o alternativo, concurrente o jerarquizado, igual o privilegiado²⁰.

Puede decirse que dicha forma de enfocar la validez del derecho se liga, como veremos en el siguiente capítulo, a una concepción tridimensional genérica, que nos brinda sólo una parte de la verdad. En mi opinión, vigencia, eficacia y fundamento son cualidades inherentes a todas las formas de experiencia jurídica, por más que prevalezca ésta o aquella, según las circunstancias en que pueda romperse el nexo que las vincula al todo, como es propio de la estructura del derecho.

En efecto, es en lo concerniente al problema de la validez donde se opera el *divortium aquarum* de las corrientes tridimensionalistas, dando lugar a diferentes acepciones: unas de cuño apistemológico-operacional, dando un valor nuevo a los conceptos de fundamento, eficacia y vigencia, como hace BOBBIO; otras contraponiendo entre sí estos conceptos en una insuperable antinomia, conforme resulta de la doctrina pionera de RADBRUCH; o separarlos según irreductibles perspectivas, al modo de GARCÍA MÁYNEZ. Aunque pueden también, y es la vía que me parece más aconsejable, correlacionarse entre sí según una comprensión dialéctica de complementariedad²¹.

²⁰ BOBBIO, en reseña a la obra de Ruggero MENEGHETTI, *Il Problema dell'Effettività nella Teoria della Validità Giuridica*, Padua, 1964, en *Revista di Diritto Civile*, 1966, n.º 6, pp. 588 y ss.

²¹ Sobre la postura de RADBRUCH y GARCÍA MÁYNEZ, vid. la bibliografía indicada en el capítulo siguiente, en las notas 1 y 30. Son agudas las observaciones que Hans WEIZEL en el opúsculo *An den Grenzen des Rechts. Die Frage nach der Rechtsgeltung*, Colonia, 1966, con especial referencia a la posición de KEISEN, RADBRUCH, MAX WEBER y otros, en el tema en cuestión.

Sirva todo esto para demostrar cómo la investigación filosófica, penetrando en el corazón de la validez formal, la anima y fecunda, dando un nuevo sentido de plenitud y concreción a la Ciencia Dogmática del Derecho, colaborando con los juristas en su difícil y ardua tarea de determinar y sintetizar las categorías jurídicas reclamadas por un mundo en cambio.

CAPÍTULO II

DIMENSIONES DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA

EL TRIDIMENSIONALISMO EN ALEMANIA

1. De acuerdo con lo dicho en el capítulo anterior, son múltiples las teorías que ponen de relieve la naturaleza *tridimensional* de la experiencia jurídica, diferenciando en ella tres «elementos», «factores» o «momentos» (la diversidad de los términos denota ya las diferencias de concepción), indicados usualmente con las palabras *hecho*, *valor* y *norma*.

Tal diferenciación, implícita en cualquier concepción culturalista del derecho, encuentra su fuente inmediata en las obras de Emil LASK y Gustav RADBRUCH¹, en lo que se refiere al área del derecho de tradición romanística (Europa continental latino-germánica y toda Hispanoamérica), presentando un desarrollo autónomo en América del Norte e Inglaterra, de donde surge la sugestiva y compleja obra de Roscoe POUND².

Del fuerte contraste entre los *iusnaturalistas*, empeñados en la fundamentación transcendente de los valores jurídicos, y los *positivistas*, defensores de la inmanencia de dichos valores en la experiencia histórica, resultó la posición de los dos citados maestros de la Escuela Sudoccidental alemana, Emil LASK y Gustav RADBRUCH, que sin abandonar los presupuestos de la Filosofía transcendental de KANT, pretendieron superar las antinomias suscitadas por éste entre el mundo de la naturaleza y el mundo de la libertad. Aplicando las enseñanzas de WINDELBAND y RICKERT al campo del derecho, los dos iusfilósofos recurrieron a un elemento intermedio o de ligazón, situado entre los valores ideales

¹ Vid. Emil LASK, *Filosofía Jurídica*, trad. de R. GOLDSCHMIDT, 1946 (*Rechtsphilosophie*, 1913); Gustav RADBRUCH, *Rechtsphilosophie*, 1.ª ed., 1932; 4.ª ed., 1950. Hay traducción portuguesa de dicho trabajo, con amplia introducción de Cabral de MONCADA, 1937, con una nueva edición correspondiente a la última fase de su pensamiento. Sobre la posición de LASK y RADBRUCH en la Escuela sudoccidental alemana, vid. las consideraciones expuestas *infra*, en el cap. IV, párrafo 1, así como la exposición de sus teorías en *Filosofía do Direito*, cit., 10.ª ed., pp. 453 y ss., y *Fundamentos do Direito*, cit., pp. 171 y ss. En cuanto a LASK, vid. Tércio Sampaio FERRAZ Jr., *Die zweidimensionalität des Rechts als Voraussetzung für den Methodendualismus von Emil Lask*, Meisenheim am Glass, 1970.

² Bajo el prisma que interesa más a este estudio, vid. Roscoe POUND, *Law and Morals*, 1926; *Interpretation of legal History*, 1923; *An Introduction to the Philosophy of Law*, 7.ª ed., 1946.

y los datos de la experiencia jurídica. Dicho puente de enlace entre la realidad empírica y el ideal del derecho sería el mundo de la *cultura* o de la *historia*, es decir, el complejo de bienes espirituales y materiales constituido por la especie humana a lo largo de los tiempos.

Plano del valor o del *deber ser*; plano de la realidad causalmente determinada, o del *ser*; y plano de la cultura, o del *ser referido al deber ser*: he ahí ya asentadas las bases de un tipo de tridimensionalismo, según tres planos lógicos distintos, correspondientes, respectivamente a *juicios de valor*, *juicios de realidad (de hecho)* y *juicios referidos a valores*.

En este punto, LASK y RADBRUCH intentaban superar la antinomia suscitada entre la ahistoricidad de un valor transcendente (del que el iusnaturalismo había pretendido deducir artificialmente todo el sistema de normas positivas) y el mero significado contingente de las relaciones de hecho, no susceptibles de comprensión de validez universal, como sustentaban los positivistas.

La categoría de la *cultura*, además de permitir referir el *ser* al *deber ser* (aunque no su recíproca *convertibilidad*, permaneciendo firme la tesis fundamental de KANT sobre la inviabilidad lógica de pasar del *ser* al *deber ser*; así como la de pensar un *deber ser* que se extraiga del mundo del *ser*) daba lugar a una cómoda distribución de investigaciones entre el *filósofo*, el *sociólogo* y el *jurista*, incumbiendo al primero el estudio de la transcendentabilidad de los *valores* jurídicos, o los valores jurídicos en sí mismos, con la consiguiente reducción de la Filosofía del Derecho a una Axiología Jurídica fundamental. Al segundo la tarea de indagar las leyes que rigen las estructuras y los procesos *fácticos* del derecho, es decir, el derecho como *hecho social*, en el marco de la Sociología Jurídica, subordinada al método inductivo o experimental. Y, finalmente, al tercero corresponde el análisis del derecho en cuanto realidad impregnada de significación *normativa*, según los cánones de la Jurisprudencia o Ciencia del Derecho, diferenciada por la especificidad del método jurídico-dogmático³.

Se empieza a desarrollar, según lo expuesto, en la doctrina de los dos maestros alemanes lo que denominamos *tridimensionalismo jurídico genérico y abstracto*, entendido como análisis óntico del fenómeno jurídico, que concibe abstracta y separadamente cada uno de los tres elementos hallados, haciendo corresponder a cada uno de ellos, considerado singularmente, un *objeto*, un

³ Para mayor esclarecimiento de dicho tipo de formulación tridimensional, vid. lo que escribí en *Filosofía do Direito*, 15.ª ed., párrafos 197 y 199, donde se encuentran expuestas, con más amplitud, las que denomino «teorías tridimensionales genéricas o abstractas», caracterizadas por no reconocer la esencial correlación o implicación existente entre los tres factores, razón por la que cada uno de ellos (*abstractamente considerado*) tiene encomendada una rama distinta del saber jurídico.

método y un orden particular de conocimientos: la Ciencia integral del Derecho se obtendría gracias a la integración de los tres estudios (LASK), o en virtud de la simple yuxtaposición de tres perspectivas entre sí irreconciliables y antinómicas (RADBRUCH).

Lo que ha prevalecido en la Filosofía Jurídica alemana es dicha discriminación tricotómica abstracta de la experiencia jurídica, que encuentra tal vez su formulación más explícita en la obra de H. NAWIASKY, que distingue los campos de investigación de la *Rechtsnormenlehre*, de la *Rechtsgesellschaftslehre* y de la *Rechtsideenlehre*, con discriminación paralela en la Teoría General del Estado⁴.

Con abstracción de la postura de W. SALER, a cuyo «tridimensionalismo específico» haré luego referencia, cabe aún mencionar, según apreciación de RECASENS SICHES, que son tridimensionalistas en mayor o menor medida, los iusfilósofos que fomentan un pensamiento jurídico con raíces en la Filosofía de la existencia, como es el caso en particular de FECHNER y de Hans WELZEL⁵.

En efecto, FECHNER rechaza todas las formas sectorizadas en la comprensión del fenómeno jurídico, procurando correlacionar los factores lógico-normativos, los sociológicos y los pertinentes a los valores ideales, concibiéndolos como elementos integrantes de la realidad total y concreta del derecho.

Aunque según otros presupuestos, es el mismo propósito de concreción el que lleva a Hans WELZEL a querer superar el positivismo y el iusnaturalismo en una concepción que sepa tener en cuenta los factores de orden moral, la ordenación legal y el efectivo comportamiento de los coasociados. En su opinión, el derecho debe ejercer influjo sobre todos estos factores: «mediante su contenido de valor, sobre la conciencia moral; mediante su permanencia, sobre la costumbre; y mediante su fuerza, sobre los instintos egoístas»⁶.

Esta directriz se refleja en su *teoría finalista de la acción*, concibiendo la actividad humana como una realidad ordenada y plena de sentido, de tal modo que el legislador no es un creador omnipotente: su acción normativa no puede dejar de adecuarse a la estructura ontológica de la acción, previamente a cualquier valoración jurídica, lo que demuestra el carácter abstracto de su teoría.

⁴ H. NAWIASKY, *Allgemeine Rechtslehre als System der rechtlichen Grundbegriffe*, Zürich, 1948, pp. 2 y ss. Cfr., en cuanto al tridimensionalismo de dicho autor en el ámbito de la Ciencia política, lo que escribo en el estudio «Posição da Teoria do Estado nos domínios do saber político», en apéndice a la 3.ª ed. de mi libro *Teoria do Direito e do Estado*, São Paulo, 1972.

⁵ Cfr. RECASENS SICHES, «Temas de Derecho Natural Existencialista en los últimos 20 años», en *Dianoia*, México, n.º 13, pp. 157 y ss.

⁶ Vid. Hans WELZEL, *Derecho penal. Parte General*, trad. de Carlos FONTANA BALESTRA, Buenos Aires, 1956, pp. 5 y ss., y *Derecho Natural y Justicia Material*, trad. de Felipe GONZALEZ VICÉN, Madrid, 1957, pp. 257 y ss.

Como dice GARZÓN VALDÉS, sintetizando el pensamiento de WELZEL, «sin positividad, el derecho es simple abstracción o aspiración ideal; sin una nota axiológica, es mera fuerza incapaz de cumplir con el postulado originario de toda ordenación: la protección del ser humano»⁷.

Ahora bien, pretender ordenar jurídicamente la vida humana para que se realicen efectivamente los valores de convivencia equivale, a mi entender, a colocar el derecho en términos de tridimensionalidad, quiérase o no, admitiéndose con esto la interdependencia de los tres factores como condición *sine qua non* de dicho objetivo.

EL TRIDIMENSIONALISMO EN ITALIA

2. Tampoco pasó desapercibida la tridimensionalidad del derecho en el pensamiento filosófico-jurídico italiano, admitiéndose muy pronto, pero desde un punto de vista didáctico o pedagógico, con la conocida división de la Filosofía del Derecho en Gnoseología, Deontología y Fenomenología Jurídicas. Tal como fue desarrollada admirablemente desde Icilio VANNI a Giorgio DEL VECCHIO, lo que, por mucho tiempo, constituyó la orientación predominante en dicho orden de estudios en la península itálica⁸.

Sin embargo, de poco sirve distinguir metodológicamente las tres posibles tareas fundamentales de la investigación iusfilosófica, si no se toma en cuenta la tridimensionalidad en el plano de la propia Ciencia Positiva del Derecho, es decir, en la experiencia jurídica como tal, sin prestar atención a la correlación dialéctica que las informa.

Así, dicha distinción permanece en estado embrionario, con un valor puramente formal o abstracto, indiferente a las complicaciones, por ejemplo, de la Sociología Jurídica con la Dogmática Jurídica, y sin que se le encomiende una tarea efectiva en el momento concreto de la interpretación y de la aplicación del derecho. Se puede decir que la apreciación meramente didáctica de la cues-

⁷ Cfr. Hans WELZEL, *Más allá del Derecho Natural y del Positivismo*, trad. de Ernesto GARZÓN VALDÉS, Córdoba, pp. 35 y ss., así como el apéndice de su traductor. En cuanto a las deficiencias de la «teoría finalística de la acción» de WELZEL, vid. Juan CÓRDOBA RODA, *Una concepción del delito. La doctrina finalista*, Barcelona, 1963, pp. 37 y ss., y Alessandro BARATTA, *Antinomie Giuridiche e Conflitti di Coscienza (Contributi alla Filosofia e alla Critica del Diritto Penale)*, Milán, 1963, pp. 125 y ss.

⁸ Cfr. Icilio VANNI, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, Bologna, 1904, parte I, cap. II; Giorgio DEL VECCHIO, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, Milán, 10.^a ed., 1950, pp. 188 y ss., Adolfo RAVA, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, Padua, 3.^a ed., vol. I, pp. 39 y ss. Para una crítica de dicha posición, vid. Felice BATTAGLIA, *Corso di Filosofia del Diritto*, 3.^a ed., Roma, vol. I, pp. 18 y ss., que la acepta, pero dejando a salvo «la unidad esencial del problema del Derecho».

ción, sólo en función de las llamadas «tareas de la Filosofía del Derecho», impidió a los iusfilósofos italianos la comprensión de algo más profundo en lo que se refiere a la estructura misma de la experiencia jurídica, lo que fue percibido con claridad, sin embargo, por juristas, como ANTOLISEI y ASCARELLI, y ha sido objeto de estudios más recientes en el campo de la Filosofía del Derecho.

Al marco de un tridimensionalismo genérico corresponde, en último término, la discriminación hecha por Norberto BOBBIO entre las tareas de la Filosofía del Derecho, de la Sociología Jurídica y de la Teoría General del Derecho. La primera, en su opinión, se destina al estudio de la Metodología Jurídica y la Teoría de la Justicia, teniendo como objeto propio la determinación de los *fin*es que deben guiar a la sociedad humana; la segunda tiene por objeto la indagación de los *medios* que han de ser empleados para mejor alcanzar dichos fines; y, finalmente, la Teoría General del Derecho tendría reservada la misión de establecer la *forma* a que deben atenerse los medios para alcanzar los fines propuestos⁹. Es patente que BOBBIO enfoca la experiencia jurídica según los prismas de *fin*, *medio* y *forma*, dando lugar a tres tipos autónomos de estudios. Dejando aparte las dificultades inherentes a tales criterios distintivos, puestos en función de datos puramente extrínsecos y convencionales, es fácil percibir que tenemos únicamente una tricotomía, y no propiamente una comprensión tridimensional de la experiencia jurídica, a cuya luz se evidencia la correlación esencial existente entre fin, medio y forma en cada uno de los campos de conocimiento jurídico. No hay duda de que la diferenciación hecha por BOBBIO, —en la que está implícito, por otra parte, un intento de articulación sistemática—, puede tener alcance heurístico y práctico, pero, como todas las clasificaciones intelectualistas y abstractas, no toma en cuenta la concreción de la experiencia jurídica.

Sin embargo, no falta al maestro de Turín la percepción de que los tres aspectos apuntados se correlacionan, como ya se recordó en el capítulo anterior, a propósito de los conceptos de vigencia, eficacia y fundamento. Según BOBBIO, «desde un punto de vista abstracto y como principio general, el juicio de validez es un juicio global que versa, al mismo tiempo, sobre el valor y sobre la legalidad, así como sobre la aceptación de la norma por parte de la comuni-

⁹ Vid. Norberto BOBBIO, *Teoria della Scienza Giuridica*, Turín, 1950, pp. 18 y ss. Para la exposición de algunos puntos fundamentales de la teoría de dicho autor, vid. P. Asterio CAMPOS S. D. B., *O Pensamento Jurídico de Norberto Bobbio*, São Paulo, 1966. [También sobre este particular vid. N. BOBBIO, *Contribución a la Teoría del Derecho*, Debate, Madrid, 1990, pp. 82-88 (donde explica su concepción de la Filosofía del Derecho así como su relación con otras disciplinas jurídicas). En cuanto a la evolución de su pensamiento hacia una concepción más integral del derecho, es la tesis defendida por A. RUIZ MIGUEL en el «Estudio preliminar» que realiza en la trad. cast. de la obra citada, bajo el título «Los más recientes escritos jurídicos de Bobbio: hacia una teoría general del Derecho estructural-funcional, 1947-1977», (N. de la T.)]

dad, por lo que puede decirse que una norma, en principio, será válida si fuera también justa». Pero en el plano fáctico, el equilibrio de los tres criterios es inestable, y varía en el ámbito del mismo ordenamiento jurídico, siendo considerados en conjunto o no, según el tipo de normas, las circunstancias, etc. Así, si en la ley prevalece la validez formal, en el caso de una regla consuetudinaria el criterio principal es el de la eficacia o de la validez empírica, en cuanto es la validez material (el fundamento axiológico) el que decide sobre la aceptación de un principio general del derecho¹⁰.

En cualquier caso, como se ve, se trata de una concepción tridimensional de cuño metodológico y heurístico, que no llegó al nivel de un tridimensionalismo concreto; es decir, hasta la propia estructura de la experiencia jurídica. No me parece procedente, por lo demás, que solamente una discriminación de perspectivas, tal como la propuesta por BOBBIO, pueda ser compatible con una democracia. Como veremos, la integración «hecho-valor-norma» obedece, a mi entender, a una dialéctica de complementariedad, sin reducirse al monismo historicista de tipo hegeliano-marxista, cuya conclusión final es el Estado totalitario.

3. A dicha exigencia de concreción atienden las investigaciones iusfilosóficas más recientes en Italia, como las de Giuseppe LUMIA y Dino PASINI. El primero, teniendo en cuenta los últimos desarrollos de la teoría tridimensional¹¹ concluye con la necesidad de una consideración integral de la experiencia jurídica en la multiplicidad de sus aspectos. Acentuando, con razón, que tanto el filósofo como el jurista se dan cuenta de que, cuando observan el derecho, no se hallan ante realidades diversas, designadas casualmente por una misma palabra, sino ante una realidad única, considerada según dos puntos de vista diferentes, que no sólo no se excluyen recíprocamente, sino que se integran y completan, en el esfuerzo de alcanzar un conocimiento integral e integrado del fenómeno jurídico¹².

A su vez, Dino PASINI distingue en la realidad jurídica un momento condicionante o situacional (*el hecho*), un momento normativo o estructural (*la norma*) y un momento teleológico o funcional (*el valor*), subrayando —y con dicha observación se sitúa en la perspectiva que denomino «tridimensionalismo específico»— que la consideración de dichos aspectos particulares no nos debe hacer olvidar la visión integral de la realidad del derecho¹³.

¹⁰ Vid. reseña en la *Revista di Diritto Civile*, 1960, *loc. cit.*

¹¹ Vid. G. LUMIA, *Il Diritto tra Due Culture*, Milán, 1966, pp. 45 y ss., con especial referencia a mis escritos.

¹² LUMIA, *op. cit.*, p. 203.

¹³ Vid. PASINI, *Vita e Forma nella Realtà del Diritto*, Milán, 1964, donde son diversos los puntos en contacto con el tridimensionalismo por mí expuesto.

Sirviendo también a una exigencia de amplia y abierta comprensión de la experiencia jurídica se sitúa la obra, rica por sus muchos campos de interés, de LUIGI BAGOLINI, que dedica particular atención a la problemática axiológica.

De acuerdo con su comprensión de la experiencia histórico-cultural en términos de «dialéctica de polaridad», inspirada en la doctrina de CARABELLESE, BAGOLINI no acepta las sectorizaciones artificiales impuestas a la unidad concreta del derecho, que prefiere apreciar en la complementariedad de sus múltiples perspectivas, tal como lo muestra el siguiente pasaje que nos sirve como síntesis de su pensamiento: «el derecho no puede ser visto como mero hecho, ni como mera forma, ni como puro valor ideal, ni como puro contenido intencional, pero sí como *objetivación normativa de la justicia*»¹⁴.

Aunque el pensamiento de BAGOLINI no se desenvuelva explícitamente en el ámbito del tridimensionalismo jurídico, coincide con algunas de sus exigencias fundamentales. No sólo en cuanto a la comprensión del derecho como fenómeno cultural, entendiendo por cultura «el conjunto de los valores y de los fines últimos que se ofrecen al hombre en el ambiente social en que vive», sino también por el sentido de concreción que resulta de la correlación establecida entre cultura y técnica, «intrínsecamente conexas en una relación histórica de condicionamiento recíproco», en una «relación histórica de distinción, de polaridad, de implicación recíproca»¹⁵.

De este contexto de ideas, se desprende que el estudio del derecho no se resuelve, ni se distribuye según esferas abstractamente separadas, teniendo en cuenta que «la interpretación de los fines no puede dejar de implicar el conocimiento de los medios idóneos para su realización y, en contrapartida, el conocimiento de los medios no puede dejar de implicar la interpretación de los fines». De donde se siguen conclusiones fundamentales de orden metodológico. Como que la realidad concreta de la norma de derecho implica una Dogmática Jurídica concreta, no de lógica formal abstracta, sino de lo razonable o en razón (*ragionevole*) y la de que «una visión de la norma jurídica como un conjunto de valor y de hecho» es inconciliable con una concepción del conocimiento jurídico conforme al modelo de las ciencias físico-naturales¹⁶.

Según BAGOLINI, las múltiples expresiones de la experiencia jurídica, las exigencias valorativas e ideológicas —que no son meros reflejos de situacio-

¹⁴ BAGOLINI, «Descrittiva pura del dato giuridico. Neopositivismo e fenomenologia», en *Rev. Int. Fil. Dir.*, 1955, pp. 753 y ss. En lo tocante a la posición de BAGOLINI ante la teoría tridimensional, vid. el prefacio que escribió para la traducción italiana de la 1.ª ed. de mi *Filosofia do Direito*, cit.

¹⁵ BAGOLINI, «Dogmatica, Teoria Generale e Filosofia del Diritto», en la *Revista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1963, pp. 4 y ss. Cfr. también del mismo autor, *Visioni della Giustizia e Senso Comune*, Bolonia, 1968, sobre todo las pp. 91 y ss.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 13 y 14.

nes contingentes, sino que constituyen el condicionamiento esencial a todo proceso histórico—, así como los «*significados del hecho*» («la apelación a un hecho, dice, de cualquier forma que se considere, es apelación al significado de dicho hecho») conllevan la comprensión de las soluciones normativas del derecho en función de un concepto distinto de *tiempo*: el de «tiempo cultural». En el campo de la experiencia o de la validez jurídica, la temporalidad no tiene el carácter de una continuidad homogénea e irreversible, en cuanto que objetivado en la extensión espacial, sino que se confunde, por así decirlo, con el propio ritmo de la acción humana, verificándose por consiguiente, «una integración o interpretación de pasado, presente y futuro»¹⁷.

Dicho concepto de «tiempo cultural», que, como bien observa el maestro de Bolonia, ha sido puesto de relieve por la antropología y sociología contemporáneas, es de gran alcance para la comprensión del «*normativismo jurídico concreto*».

EL TRIDIMENSIONALISMO EN FRANCIA

4. El tridimensionalismo jurídico se desarrolla en Francia en particular en los dominios de la Teoría General del Derecho, a partir de los estudios fundamentales de Paul ROUBIER.

Según el antiguo maestro de Lyon, «la teoría tridimensional del derecho, que es la doctrina más reciente sobre la materia, engloba el conjunto del ordenamiento jurídico como inspirado por tres fines principales, que son la seguridad jurídica, la justicia y el progreso social»¹⁸.

La exigencia de seguridad y de certeza, o en otras palabras, «de orden, que es la condición primera de toda posibilidad de desarrollo de las sociedades humanas», implica la idea de imperativo y de *regla de derecho*; cuando dicha tendencia se afisla o se exagera, y la norma jurídica se legitima únicamente en

¹⁷ *Ibid.*, pp. 16 y ss. Cfr. BAGOLINI, *Mito, Potere e Dialogo*, Bolonia, 1967, pp. 27 y ss. y 99 y ss.

¹⁸ ROUBIER, «La méthode sociologique et les doctrines contemporaines de la Philosophie du Droit», en la colectánea *Méthode Sociologique et Droit*, París 1958, publicado por la Facultad de Derecho de Estrasburgo. Dada la estricta finalidad de estas páginas, que es la de enfocar las doctrinas que afrontan la problemática del tridimensionalismo, dejo de analizar algunas posturas del pensamiento jurídico francés, como las de DUGUIT, BONNARD, REGLADE o BURDEAU, y, más recientemente, Jean-Marc TRIGEAUD, cuyo pensamiento señala una tendencia hacia una visión integral y concreta de la experiencia del derecho. En *Filosofia do Direito*, 15.ª ed., y *Fundamentos do Direito*, São Paulo, 2.ª ed., analizo algunos aspectos de dicha cuestión. En cuanto a G. BURDEAU, vid. el apéndice de mi *Teoria do Direito e do Estado*, São Paulo, 3.ª ed., 1972. De TRIGEAUD, vid. especialmente, *Humanisme de la Liberté et Philosophie de la Justice*, Burdeos, 1985 y 1990.

virtud de su forma; es decir, por el poder que la impone, nos encontramos ante el tipo de las tendencias *formalistas*, fundamentadas en actos de autoridad.

Por el contrario, si lo que prevalece es la aspiración moral de un *orden justo*, estamos ante una tendencia *idealista*, fundamentada en el valor superior de la justicia, presentándose el derecho bajo forma de principios generales inferidos por la razón, a cuyos dictámenes debe subordinarse el autor de la ley.

Finalmente, si lo que se enaltece es el ansia de *progreso social*, el deseo de bienestar social en función del patrimonio adquirido por la civilización, estamos ante las tendencias *realistas*, fundamentadas en la correspondencia efectiva del derecho con la experiencia real, es decir, entre la red de los usos y comportamientos sociales efectivos y la «utilidad social».

Pero, afirma ROUBIER, esta descomposición del derecho es esquemática, pues la vida social nunca se inspira exclusivamente en una de estas tendencias; por el contrario, se mezclan en la escena jurídica, siendo necesario determinar sus dominios propios de investigación, a saber, respectivamente, la *Política Jurídica*, que indaga los *finés*; la *Sociología Jurídica*, que cuida de los *comportamientos efectivos* y su adecuación a los *finés*; y la *Ciencia del Derecho*, que se interesa más por la *forma* de la experiencia jurídica¹⁹.

En los aledaños del pensamiento de ROUBIER se sitúan los estudios recientes de un antiguo discípulo suyo, Francis LAMAND, para el que «el tridimensionalismo tiene el mérito de poner el acento sobre la integración de los valores»²⁰. En su opinión, sin embargo, las tres dimensiones —hecho, valor y norma— no constituyen la unidad del *ius* en el tiempo, que, en su parecer, representaría una más de las dimensiones del derecho. Pienso, en contra, que el tiempo no constituye una nueva *dimensión* de la estructura del derecho, pero es esencial a la significación de la propia estructura jurídica, como realidad dialéctica que es.

Mientras LAMAND se dedica a la problemática filosófico-jurídica, ya propiamente en el campo de la Teoría General del Derecho se desenvuelve la doctrina de Michel VIRALLY, cuya obra *La Pensée Juridique* está destinada en gran parte a la investigación de las «dimensiones del derecho».

Según el maestro de Estrasburgo, hay en la experiencia jurídica tres dimensiones: la *normativa*, o mejor, la *histórico-normativa*, la *fáctica* y la *axiológica*.

¹⁹ ROUBIER, *Théorie Générale du Droit*, 2.ª ed., París, 1951, pp. 318 y ss. En cuanto a las aplicaciones que ROUBIER hace de su concepción tridimensional en el plano de la técnica jurídica, como momento particular de la Política del Derecho, es decir, en cuanto destinada a la «creación de reglas jurídicas particulares», cfr. su estudio publicado en *Travaux de la Semaine Internationale de Droit*, París, 1954, pp. 150 y ss.; y *Droits Subjectifs et Situations Juridiques*, 1963, pp. 238 y ss.

²⁰ F. LAMAND, «Le Fait et le Droit», en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 1966, pp. 54-73. Cfr. del mismo autor, *Fait et Droit; Les Situations de Fait en Droit Privé Français*, Lyon, tesis.

objeto de análisis en tres capítulos titulados «derecho y acción», «derecho y hecho» y «derecho y valor»²¹.

A pesar de la fluidez de su pensamiento, que parece no tomar en consideración los estudios ya desarrollados en la materia, comenzando por los de ROUBIER, merece especial referencia la conexión que VIRALLY hace entre normatividad e historia, no presentando la regla de derecho como un puro juicio lógico, visto el doble y concomitante carácter histórico y normativo del derecho.

La obra de VIRALLY se mantiene aún en el plano de un tridimensionalismo abstracto, pese a que, en ocasiones, aflora la comprensión de que, sea cualquiera la modalidad de experiencia jurídica, siempre es tridimensional, como sucede, por ejemplo, al referirse al concepto de relación jurídica: «Dicha relación, escribe, nace de una simple *situación de hecho*, que una *norma* dota de *significación jurídica* a la luz de los *valores* que expresa y en la que encuentra el fundamento de su fuerza específica»²².

EL TRIDIMENSIONALISMO EN EL ÁREA DEL COMMON LAW

5. En los países angloamericanos se puede observar un desarrollo análogo al anteriormente expuesto, aunque subordinado a diversos presupuestos filosóficos. En los amplios marcos del «naturalismo yanqui» —dotado, como es sabido, de características inconfundibles con las del movimiento que en Europa o en Hispanoamérica se acostumbra señalar con idéntico nombre— es donde se comenzó a sentir la necesidad de una cuarta postura que superase las antítesis empíricamente surgidas entre la *Analytical Jurisprudence*, fiel a la tradición de John AUSTIN, y las otras dos orientaciones también entre sí contrapuestas, la *Ethical Jurisprudence*, centrada en las *Theories of Justice*, de tradición iusnaturalista, y la *Historical Jurisprudence*, o la *Sociological Jurisprudence*, fundamentadas en no menos relevante tradición: la de los estudios de SUMNER MAINE y MAITLAND.

La apertura del naturalismo hacia otro complejo de influencias, en función de nuevas coyunturas históricas, determinó la progresiva convergencia de los

²¹ VIRALLY, *La Pensée Juridique*, París, 1960, pp. 1-10, 12-23 y 24-25. Un desarrollo en el sentido de una comprensión más concreta y específica del tridimensionalismo se aprecia en el trabajo posterior de VIRALLY, «Le phénomène Juridique», en *Rev. de Droit Publ. et de la Sc. Politique*, 1966, I, pp. 5-64.

²² *Op. cit.*, pp. 213. No podría ser mejor determinado «tridimensionalmente» el concepto de *relación jurídica*, no sólo por la presencia de los tres factores integrados en unidad, sino también por la comprensión de que la norma, como instrumento de *cualificación jurídica*, traduce la significación de los valores que le sirven de fundamento.

análisis que intentaban, en realidad, una composición pragmática más que una verdadera síntesis. Lo que se puede observar por primera vez en los estudios de Roscoe POUND, para derivar después hacia concepciones expresamente tricotómicas como las de Julius STONE, CAIRNS o FRIEDMANN²³.

Según Roscoe POUND, las diferentes escuelas de juristas del siglo pasado no hicieron sino considerar los distintos elementos que componen la compleja realidad que denominamos derecho. Los adeptos de la corriente analítica —escribe— se habían ocupado exclusivamente del cuerpo de los preceptos o leyes establecidos, en virtud de los cuales se liga un resultado legal definido a una determinada situación de hecho. Los juristas de tendencia historicista, por el contrario, se habían preocupado de las ideas y las técnicas tradicionales, así como de las «costumbres» que condicionaban las decisiones conformes a las exigencias de la vida. Finalmente, el jurista-filósofo sufrió la tentación de fijarse más bien en los fines éticos, en las exigencias ideales del derecho, a lo que se llamó «ley natural» como contraste de la ley positiva²⁴.

Después de analizar estas tres posiciones, el antiguo maestro de Harvard concluye que los tres puntos de vista («*law by enactment*», «*law by convention*» y «*law by nature*») se complementan recíprocamente, demostrando la artificialidad de cualquier separación radical²⁵.

De esta clasificación inicial de Roscoe POUND depende la concepción integral del derecho desarrollada por Julius STONE, que concibe los aspectos filosófico, sociológico y analítico integrados en el universo de la Ciencia Jurídica o *Jurisprudence*.

La Jurisprudencia, dice, se compone de tres ramas: 1.º La *Jurisprudencia Analítica*, que resulta del mero análisis de los términos jurídicos y de una investigación sobre las interrelaciones lógicas de las proposiciones legales. Como Lógica Jurídica (tal como la denominó A. KOCOUREK) le corresponde comprobar cómo y hasta qué punto tales proposiciones forman un sistema lógicamente consiste de por sí. 2.º La *Jurisprudencia Sociológica*, consagrada a observar e integrar, generalizándolos, los efectos del derecho sobre las actividades y el comportamiento de los hombres, así como los efectos de esas actitudes en rela-

²³ Vid. las obras de CAIRNS, *Law and the Social Sciences*, 1935; *The Theory of Legal Science*, 1941; y *Legal Philosophy from Plato to Hegel*, 1949; Julius STONE, *The Province and Function of Law*, 2.ª ed., 1950; *Social Dimensions of Law and Justice*, Stanford, 1966; y FRIEDMANN, *Legal Theory*, 2.ª ed., 1949. Sobre la concepción de POUND y STONE, en confrontación con lo que denomina «fórmula Reale»: vid. Josef L. KUNZ, «Sobre a problemática da Filosofia do Direito nos meados do século XX», en *Revista da Faculdade de Direito de São Paulo*, 1952, vol. 46, pp. 43 y ss. (traducción del estudio publicado en *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht*, Viena, vol. IV, 1, 1951, pp. 1-26).

²⁴ Roscoe POUND, *Law and Morals*, cit., pp. 23 y ss.

²⁵ Roscoe POUND, *op. cit.*, pp. 113 y ss.

ción al orden jurídico. 3.º La *Teoría de la Justicia*, que investiga el contenido u objeto del derecho en términos de *deber ser* ideal²⁶.

Como puede apreciarse, el tridimensionalismo de STONE es típicamente abstracto, resolviéndose en una separación de tres campos de investigación, que, si pueden y deben completarse recíprocamente, sólo lo hacen una vez concluidas sus respectivas tareas, desarrollándose cada una de ellas con abstracción de los otros dos factores que integran la experiencia jurídica.

Por esta razón la tricotomía de STONE puede aproximarse a la de Kelsen, cuando escribe: «*Alio intuitu*, la división de *Teoría Pura del Derecho*, *Sociología Jurídica* y *Filosofía de la Justicia* ya fue claramente establecida por Kelsen. Ésta es substancialmente la división adoptada por mí, aunque Hans Kelsen la haga con vistas a excluir las otras dos del campo de la Jurisprudencia. Por el contrario, nuestro propósito es regularizar y consolidar el puesto de las tres. El objetivo de Kelsen, al establecer dicha distinción, ha sido, en ocasiones, desacreditar la Jurisprudencia Sociológica o la Teoría de la Justicia como campos apropiados de indagación de naturaleza jurídica»²⁷.

En cuanto a la teoría de Kelsen, según Josef KUNZ, se podría hablar de *tricotomía implícita*²⁸, aunque tal vez sea preferible denominarla «tridimensionalismo metodológico-negativo», pues en su sistema, efectivamente, sólo tiene carácter jurídico la Ciencia del Derecho como estudio lógico-sistemático de normas, independiente siempre del carácter *metajurídico* tanto de la Teoría de la Justicia como de la Sociología Jurídica.

El mencionado iusfilósofo e internacionalista, Josef L. KUNZ se sitúa también en la perspectiva de un tridimensionalismo genérico, aproximando su pensamiento al de VERDROSS en un pasaje que me permito transcribir, por darnos una perfecta síntesis de la orientación dominante en dicho tipo de tridimensionalismo: «Siempre defendí la opinión —escribe— de que hay tres ramas de la Filosofía del Derecho, que subsisten actualmente: la *Análítica* (que incluye la Teoría Jurídica Pura), la *Sociológica* y la *Axiológica* (Derecho Natural). La Escuela Analítica es la de mayor importancia para el juez, el abogado y el jurista teórico: concibe el derecho como norma, como sistema de normas, desde un punto de vista analítico, teórico, formal, constructivo. Pero, para comprender el derecho en toda su complejidad, no es menos necesario estudiarlo desde el punto de vista sociológico y axiológico. Desde un enfoque sociológico el derecho es visto como una ciencia *causal*: más que el propio derecho, examina su

²⁶ STONE, *The Province and Function of Law*, cit., pp. 31 y ss. y 47.

²⁷ J. STONE, *op. cit.*, pp. 30, n.º 111.

²⁸ KUNZ, *loc. cit.*, pp. 23 y 37. Sobre la posición de Kelsen ante el tridimensionalismo, vid. Agustín SQUELLA NARDUCCI, que también reconoce la estructura tridimensional de la experiencia jurídica (cfr. *Derecho, Desobediencia y Justicia*, Valparaíso, 1977, pp. XII y ss. y 379 y ss.).

creación, y ésta es, naturalmente, un hecho histórico, social y político: perteneciente al reino del ser, en cuanto que las normas creadas en tal proceso se hallan insertadas en el reino del *deber ser*. La Filosofía sociológica considera también la *efectividad* del derecho, y aquí se trata igualmente de investigaciones causales. La Filosofía jurídica axiológica, a su vez, critica el derecho y toma como parte de dicha crítica una serie de normas extrajurídicas: el Derecho Natural no es derecho, pero sí ética. Esta tripartición, quiero añadir a continuación, corresponde a las ideas de VERDROSS, *que reconoció la necesidad de combinar las tres direcciones señaladas para comprender el derecho en toda su complejidad, a pesar de sus grandes diferencias metodológicas*²⁹.

No podía ser mejor expresado el sentido fundamental del tridimensionalismo genérico: como combinación de diferentes perspectivas.

EL TRIDIMENSIONALISMO EN LA CULTURA IBÉRICA

6. Si Kelsen consideraba metajurídicas, desde el punto de vista estricto de la *Teoría Pura del Derecho*, tanto la comprensión del filósofo como la del sociólogo, otros autores dieron a la *Reinrechtslehre* una significación tal que les pareció posible conciliar el normativismo lógico de la Ciencia del Derecho con la Axiología y la Sociología Jurídicas, lo que se hizo de distintos modos, pero siempre de forma que se distinguiesen tres perspectivas, en general consideradas irreductibles.

Dicho *perspectivismo tricotómico* se aprecia en las obras de L. LEGAZ Y LACAMBRA y E. GARCÍA MÁYNEZ³⁰, en las que se percibe la yuxtaposición de los elementos crítico-transcendentales del kelsenianismo con presupuestos axiológicos inspirados, no sólo en la Filosofía de los valores, sino en particular en la ética de Max SCHÉLER o Nicolai HARTMANN.

Según tal orientación, se verifica una aporía entre los tres puntos de vista posibles concernientes al derecho, llegando MÁYNEZ a la conclusión de que «no

²⁹ KUNZ, «La Filosofía del Derecho de Alfred Verdross», separata de *Dianoia*, 1962, p. 213. KUNZ se refiere en su estudio de 1951, «Zür Problematik der Rechtsphilosophie um die Mitte des 20. Jahrhunderts», en la revista citada supra (vid. nota 23; el subrayado de las líneas finales es mío). Sobre el pensamiento del ilustre iustilósofo e internacionalista, vid. mi estudio «A concepção integral do Direito de Josef Kunz», en *Estudos de Filosofia e Ciência do Direito*, cit.

³⁰ Vid. LEGAZ Y LACAMBRA, *Kelsen*, 1933; *Introducción a la Ciencia del Derecho*, 1943, y *Filosofía del Derecho*, 2.ª ed., Barcelona, 1961; GARCÍA MÁYNEZ, *La Definición del Derecho*, *Ensayo del Perspectivismo Jurídico*, 1948. Posteriormente, los estudios de este maestro mexicano se orientaron más hacia la Lógica Jurídica (vid. sus obras fundamentales *Lógica del Juicio Jurídico*, *Lógica del Concepto Jurídico* y *Lógica del Raciocinio Jurídico*, México, 1955-1964), aunque sin abandonar su perspectivismo fundamental.

se trata de especies distintas de un único género, ni de facetas diferentes de una misma realidad, sino de *objetos distintos*».

Es necesario advertir que el pensamiento de LEGAZ Y LACAMBRA evolucionó posteriormente de su posición inicial, marcadamente antinómica, hacia una comprensión de la experiencia jurídica que, sin dejar de ser fundamentalmente aporética, se revela de forma *unitaria*. Por lo que la define como la «forma de vida social que realiza un punto de vista sobre la justicia», inspirándose en una metafísica personalista que lo reconduce a las fuentes del Derecho Natural aristotélico-tomista³¹.

En la *teoría egológica* de Carlos COSSIO se encuentra implícito en último término un tridimensionalismo genérico, al dar a la *teoría pura* de Kelsen mero valor de *Lógica jurídica formal*, completándola con otros géneros de investigaciones, pertinentes a los aspectos fáctico y axiológico del derecho. Concebido éste «como conducta en interferencia intersubjetiva»³².

Para COSSIO es la conducta como tal la que tiene tres dimensiones. Le parece «misterioso» hablar de tres dimensiones sin admitir algo a lo que se refieran, lo que demuestra que el término «dimensión» es empleado por él en sentido geométrico-espacial y no en sentido filosófico, para indicar diversas expresiones o momentos de la experiencia jurídica, cuya realidad es dialéctica o de proceso. En rigor, para hablar de «conducta en interferencia intersubjetiva», ya es menester reconocer que la conducta jurídica es, esencialmente, «fáctico-axiológico-normativa», lo que excluye se pueda concebir *ad extra*, como si fuese objeto físico dotado de dimensiones de orden espacial.

7. Posición aparte ocupa Luis RECASENS SICHES, que, a través de una ori-

³¹ Cfr. LEGAZ Y LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, 2.^a ed., cit.

³² En un trabajo publicado en *La ley*, de 12 de junio de 1956, p. 4, bajo el título «Las actitudes filosóficas de la Ciencia jurídica», escribe Carlos COSSIO: «Afirmar hoy que el Derecho es Cultura, es referirse a un lugar común. Sin embargo, esta verdad ontológica aún no penetró en el seno de la Ciencia normativa del Derecho, de forma que cambiase conceptos dogmáticos fundamentales, dando lugar a una nueva técnica judicial y forense. *Afirmar, en consonancia con dicha tesis, que el Derecho se presenta como hecho, como valor y como norma, comienza a ser también una afirmación corriente en el campo iusfilosófico*. Esta es la voz de Jerome HALL, en la América inglesa; de Eduardo GARCÍA MAYNEZ, en la América española; de Miguel REALE, en la América portuguesa, todos ellos verdaderos príncipes de la inteligencia en nuestro campo».

En el contexto de la cultura jurídica ibérica, puede ser situada la teoría tridimensional de Werner GOLDSCHMIDT, que, como se verá en el capítulo siguiente, se encuadra dentro del tridimensionalismo abstracto o genérico.

En cuanto al tridimensionalismo en Chile, vid. Jorge I. HUBNER GALLO, *Introducción al Derecho*, Santiago de Chile, 1966, pp. 284 y ss., que declara haber llegado, por otros caminos, a una conclusión que entronca en ciertos aspectos con la teoría tridimensional, tal como la entiendo. Es una señal más de que hay una *estructura tridimensional* en el derecho, variando únicamente las formas de su expresión.

ginal concepción inspirada en los principios del «raciovitalismo» de ORTEGA Y GASSET, elaboró, inicialmente, un tridimensionalismo perspectivístico, que ejerció gran influencia en el mundo jurídico latinoamericano, para, por fin, acoger la solución por mí propuesta en términos de «tridimensionalismo específico», tal como lo muestra esta precisa afirmación: «La realidad que constituye el Derecho y posee la dimensión de referirse a valores, tiene forma *normativa*. Es decir, el Derecho *es norma*, con especiales características, *elaborada por los hombres con el propósito de realizar ciertos valores*».

«En dicha concepción, —prosigue RECASENS— se conservan las tres dimensiones que he tratado (*valor, norma y hecho*), en cuanto indisolublemente unidas entre sí en *relaciones de implicación esencial*. El derecho no es un valor puro, ni es forma con ciertas características especiales, ni es simple hecho social con notas particulares. Derecho es una obra humana social (*hecho*) de forma *normativa* destinada a la realización de valores»³³.

La contribución de RECASENS SICHES a la teoría tridimensional del derecho es relevante, tanto en el estudio de la concepción general del *derecho* como en la concreción del fenómeno jurídico-normativo, al haber sentado que el derecho es un producto cultural, y, por consiguiente, histórico, cuyas tres dimensiones «no se dan como tres objetos yuxtapuestos, sino que son, al contrario, tres aspectos esencialmente entrelazados, de forma indisoluble y recíproca»³⁴.

Por otra parte, la doctrina de RECASENS coincide con la que vengo exponiendo, aunque con otro fundamento. La diferencia radica en lo referente a la historicidad esencial de la experiencia jurídica, que no excluye sino que implica el reconocimiento de lo que denomino «invariantes axiológicas», condicionadoras de las situaciones sociales históricas particulares. El pensamiento de RECASENS se sitúa en el marco de una amplia comprensión del derecho como experiencia que se desarrolla según exigencias de la «razón vital» y de la razón histórica, no según relaciones lógico-matemáticas del *logos* de la razón abstracta, aunque sí en consonancia con el *logos* concreto de lo *razonable*, que encuentra en los motivos existenciales su fuente constitutiva³⁵.

Después de la primera edición de mi *Teoria Tridimensional do Direito*, el tridimensionalismo alcanzó un notable desarrollo en Argentina, contando con

³³ L. RECASENS SICHES, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, cit., p. 159. Cfr., además, del mismo autor, *Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX*, cit., vol. I, p. 488-552; A. L. MACHADO NETO, *Sociedade e Direito na Perspectiva da Razão Vital*, Bahía, 1959; Hans Rudolf VON HORN, «Über Luis Recasens Siches, Panorama des Rechtsdenkens im XX Jahrhundert», y David H. MUSKOWITZ, «The legal system in the Legal Philosophy of Louis Recasens Siches», ambos publicados en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 1965, LI, 1, pp. 57 y ss. y 91 y ss.

³⁴ *Tratado*, cit., p. 161.

³⁵ Cfr. *Tratado*, cit., pp. 141 y ss., y las obras citadas en la nota 33 *supra*.

estudios de naturaleza genérica, así como ensayos sobre los más representativos planos de la Ciencia Jurídica³⁶.

8. En Portugal, Cabral de MONCADA, el ilustre maestro de la Universidad de Coímbra, partiendo de la teoría de RADBRUCH, cuya *Rechtsphilosophie* tradujo, escribe: «La llamada tridimensionalidad del derecho positivo de la que habla M. REALE, está patente en todas mis manifestaciones, descubriéndose en tanto en el análisis lógico de su ser como objeto cultural, como en la observación de sus fuentes y de sus determinaciones y características más generales»³⁷.

A la luz de la teoría tridimensional MONCADA apunta un aspecto merecedor de análisis en lo tocante a las fuentes del derecho, mostrando cómo el tridimensionalismo, en el fondo, se relaciona con la clasificación de las fuentes del derecho. En su opinión, la *costumbre* significa el *hecho* de la conducta humana; la *norma legal* expresa el pensamiento de cierto *deber ser*, definido y formulado por el legislador; y la *jurisprudencia* tiene como fin la actualización de los valores: «la aplicación práctica, concreta, de numerosos criterios de valoración, extraídos de la ley o del *espíritu objetivo* de una cultura; la propia conducta y las costumbres de los hombres, para la realización entre ellos de una idea de justicia»³⁸.

Según MONCADA, «es lo mismo decir, en este caso, *hecho*, como conducta humana o costumbre; *norma*, como ley; o aún es lo mismo hablar de *valoración*, como decir *jurisprudencia*. El derecho positivo es, sin duda, las tres cosas al mismo tiempo. Es preciso no olvidar nunca que cada una de ellas está en las otras. Todas, de hecho, no pasan de ser aspectos o lados de una misma realidad», que es el derecho positivo³⁹.

Siendo la tridimensionalidad, como he afirmado, la esencia misma de la experiencia jurídica, no cabe duda de que tal hecho no puede dejar de reflejarse en la problemática de las fuentes del derecho, como lo destacó el eminente

³⁶ En este sentido, cfr. Julio O. CHIAZZINI, «El trialismo: contenido, historia, perspectiva», en *Juris*, Rosario, 1972, n.º 4, 967-971; y «Trialismo normológico y experiencia jurídica», en *Papiro*, Rosario, 1972, n.º 4; Miguel Ángel CIURO CALDANI, *Aportes para una Teoría de las Respuestas Jurídicas*, Rosario, 1976; *Derecho y política*, Buenos Aires, 1976; Germán J. BIRAT CAMPOS, «La estructura tridimensional del Estado», en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1966, n.º 149, p. 5; y Néstor Pedro SAGCES, *Mundo jurídico y mundo político*, Buenos Aires, 1978, estudios estos que podemos considerar pertenecientes al «tridimensionalismo específico».

Sobre los presupuestos generales de ese «trialismo», cfr. Wéner GOLDSCHMIDT, *Introducción al Derecho*, 3.ª ed., Buenos Aires, 1967, a cuya posición haré luego referencia. Sobre el mismo autor y tema, vid. también su obra *Introducción filosófica al Derecho: La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Depalma, Buenos Aires, 6.ª ed, 1987, (N. de la T.).

³⁷ Cabral de MONCADA, *Filosofia do Direito*, Coímbra, 1966, vol. II, p. 127.

³⁸ *Op. cit.*, pp. 115, nota 1, y 116.

³⁹ *Op. cit.*, p. 117.

maestro luso. Sin embargo, teniendo en cuenta que los tres factores guardan entre sí relaciones dialécticas y que se implican mutuamente, lo que se da entre ellos es más bien predominio que exclusividad de alguno de ellos. Es decir, en cada una de las fuentes del derecho —reiteración de conductas, valoración judicial u objetivación de la ley— aunque pueda darse el predominio de uno de los tres factores apuntados, lo cierto es que están siempre presentes también los otros dos, condicionando todos los respectivos modelos jurídicos⁴⁰.

EL TRIDIMENSIONALISMO EN OTRAS ÁREAS CULTURALES

9. Se puede decir que la comprensión tridimensional de la realidad jurídica, como discriminación de diferentes puntos de vista o de perspectivas, fue un fenómeno universal, correspondiendo a una exigencia de superación de dos actitudes contrapuestas, la del apego positivista a los hechos empíricos y la de pura subordinación a valores ideales, de orden lógico o ético.

En la línea de dicha tentativa de superación se sitúa, por ejemplo, la obra de Barna HORVATH, para quien el derecho positivo no es toda naturaleza material, ni todo idea, sino una *sinopsis* metódica de la realidad y de la idealidad. Por esta razón ha de entenderse como *fuentes de derecho* el propio derecho en transición, entre dos estados o situaciones, o, según sus propias palabras, «en el paso de un estado de fluidez y de indivisibilidad subterránea a un estado de certeza evidente»⁴¹.

Barna HORVATH rehúsa hablar de una *síntesis* de valores y hechos —pues no percibe que la *norma* desempeñe la función integrante y superadora de dichos elementos, tal como en la solución ofrecida por mí— contentándose con «una combinación *sinóptica*», que, en el fondo, no va más allá de una yuxtaposición

⁴⁰ Como se ve, reservo el término *fuentes del derecho* para designar las «formas de determinación» de los *modelos jurídicos*, expresión ésta que me parece más adecuada que «*fuentes formales*». Cfr. mi libro *O Direito como Experiência*, cit. Sobre las relaciones entre mi pensamiento y el de Cabral de MONCADA, vid. el estudio de Antonio BRÁS TEIXEIRA, *Miguel Reale e o Diálogo Filosófico Luso-brasileiro*, pp. 255 y ss., en la colectánea *Direito, Política, Filosofia e Poesia*, organizada por Celso LAFER y Tércio Sampaio FERRAZ JUNIOR., en homenaje a mi 80.º aniversario, São Paulo, Saraiva, 1992.

⁴¹ Cfr. B. HORVATH, «Les sources du droit positif», en *Les Problèmes des Sources du Droit Positif*, Anuario del Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica, París, 1934, p. 133. Vid., del mismo autor, con referencia a las posiciones doctrinales de la segunda postguerra, «Social value and reality in current french legal thought», en *The American Journal of Comparative Law*, vol. I, n.º 3, 1952, pp. 243 y ss.; «Between legal realism and idealism», en *Northwestern University Law Review*, vol. 48, n.º 6, 1954, pp. 693 y ss.; y «Neuere Richtungen der Rechtsphilosophie in den Vereinigten Staaten und in Skandinavien», en *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht*, VI, 1, 1953, pp. 65 y ss.

de los factores axiológico y sociológico según un esquema gnoseológico, con una imprecisa apelación a la «categoría de los conjuntos».

No me parece que haya sido suficientemente esclarecido por el ilustre ius-filósofo húngaro lo que sea «método sinóptico», posteriormente considerado análogo al de «aleación de hechos y valores», expuesto por Jerome HALL⁴², lo que demuestra que se trata de una composición descriptiva de los dos elementos en un tercer esquema, de mero valor heurístico.

Pese a dicha solución, reductible a un simple cuadro de referencias, participa Barna HORVATH del propósito, común a todos los tridimensionalistas, de comprender concretamente el derecho, «sin dejar de ser naturaleza en virtud de su desarrollo como hecho cultural». Además, debe recordarse que fue tal vez el primero en intuir y esbozar la comprensión de la experiencia jurídica en términos de estructuras y modelos: «Tanto la cultura como la naturaleza, en su opinión, exhiben modelos (*patterns*), a primera vista puramente nominalistas, pero que con el tiempo revelan ser las palancas con las que se actualizan los acontecimientos»⁴³.

10. En el plano y para los fines de una mera investigación de tipo analítico, Jerzy WRÓBLEWSKI enfoca el derecho bajo tres aspectos distintos, con la finalidad de determinar si la Ciencia Jurídica puede ser considerada *normativa*.

El mencionado autor, después de investigar los presupuestos de los posibles significados del término «ciencia normativa», pasa a analizar el problema teniendo en cuenta el objeto atribuido a la Jurisprudencia, a partir de «tres grupos fundamentales de problemas»: el primero se refiere al derecho vigente, en particular a la construcción sistemática de sus preceptos, correspondiendo al punto de vista de la Dogmática Jurídica; el segundo está constituido por cuestiones concernientes a la determinación psicológica y sociológica y a la funcionalidad del derecho; el tercero hace referencia a la valoración del derecho existente y a los postulados del derecho constituyente, tal como debería ser⁴⁴.

La conclusión de WRÓBLEWSKI es que, apreciada la Ciencia del Derecho según cada uno de los grupos de problemas *supra* diferenciados —los que, a su entender, no cubren todas las manifestaciones del derecho (afirmación a la que no acompaña ninguna demostración...)—, el derecho se revela siempre normativo, dando lugar a distintos campos de investigación, como hecho, como norma y como valor.

⁴² Cfr. «Neuere Richtungen der Rechtsphilosophie...», en *Rev. cit.*, pp. 76; vid. *infra* parágrafo 11.

⁴³ «Between legal realism and idealism», *rev. cit.*, p. 706. En cuanto a las estructuras del derecho, vid., del mismo autor, «Recht und Wirtschaft», en *Österr. Zeitschrift für öffentliches Recht*, Viena, III, 3, pp. 331 y ss.

⁴⁴ Cfr. Jerzy WRÓBLEWSKI, «Normativity of Legal Science», en *Études de Logique Juridique*, Bruselas, 1966, p. 69. El autor, para la distinción señalada, se remite a los estudios de J. STONE, *The Province and Function of Law*, 2.ª ed., Sidney, 1950, parágrafos 10 y 13; A. ROSS, *On Law and Justice*, Londres, 1958, p. 43, y J. LANDE, *Studia z filozofii prawa*, Varsovia, 1959, pp. 364-414.

Como se ve, se trata de una posición de tridimensionalismo abstracto, caracterizada por el tratamiento analítico del tema, con finalidades puramente metódicas y heurísticas.

Pero me parece evidente que, si cada una de las clases de problema posee, a su modo, la nota de normatividad, es que ellas no son más que una mera abstracción de una realidad en sí intrínsecamente tridimensional, tal como se puso de manifiesto en el ámbito de lo que denominé «tridimensionalismo específico».

TRIDIMENSIONALIDAD ESPECÍFICA

11. Parece natural que en un momento determinado de los estudios, resultase insostenible la postura correspondiente a una concepción tridimensional genérica o abstracta, vacilante entre una yuxtaposición extrínseca de perspectivas y una confesada antinomia o aporía entre los tres puntos de vista posibles suscitados por la experiencia jurídica.

Sobre 1940 surgieron los primeros intentos con vistas a mostrar lo ilógico de las teorías que, presentando la realidad jurídica como constituida por tres elementos, no obstante continuaban confiriendo plena juricidad a cada uno de ellos abstraído de los demás. Tales fueron las investigaciones de Wilhelm SAUER⁴⁵, en Alemania, que coincidieron con las desarrolladas por mí en Brasil⁴⁶.

⁴⁵ Wilhelm SAUER, *Juristische Methodenlehre*, 1940, y *Juristische Elementarlehre*, 1944, especialmente las pp. 52 y ss. Se equivocan, pues, los que afilian mi pensamiento al de SAUER, pues se formó con independencia de aquél. Otro equivoco consiste en decir que en la obra de W. SAUER, *Lehrbuch der Rechts und Sozialphilosophie*, de 1929, se contenía ya una comprensión tridimensional específica, pues en ella hay una reproducción de las posturas de LASK y de RADBRUCH, a lo que añade su teoría de las «mónadas del valor». Salvo engaño, la primera vez que empieza a esbozarse en el pensamiento de SAUER la idea de que «incluso en una única experiencia jurídica los tres elementos se hallan indisolublemente presentes» es en el estudio titulado «Le droit vivant», inserto en la colectánea *Droit, Morale, Moeurs*, París, 1936, pp. 21 y ss., pero de manera contradictoria, como resulta de esta otra afirmación, correspondiente a un perspectivismo abstracto: «Son dimensiones que tanto se separan, como se cruzan» (p. 28). De tridimensionalidad específica sólo se puede hablar cuando los tres factores dejan de ser «puntos de vista», para pasar a ser componentes *esenciales* de la experiencia jurídica.

Por otra parte, el propio W. SAUER, en su *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Juan del ROSAL y José CEREZO, Barcelona, 1956, advierte que el Derecho Penal por él concebido: será de «un modo trilateral, como ya propuso en su "*Juristische Methodenlehre*" publicada en 1940» (op. cit., p. 10 y 48). Cfr. también, *System der Rechts- und Sozialphilosophie*, 2.ª ed., 1949, pp. 412 y ss. Nótese, además de eso, que SAUER no habla de tridimensionalidad, sino de trilateralidad (*Dreizeitenlehre*) del Derecho. Fue la terminología por mí propuesta la que se volvió de uso más frecuente.

⁴⁶ Miguel REALE, *Fundamentos de Direito*, 1940, y *Teoria do Direito e do Estado*, 1.ª ed., 1940; 2.ª ed., 1960.

Con posterioridad se desarrolló el integrativismo jurídico de Jerome HALL⁴⁷, caracterizado también por la afirmación común de que cualquier investigación sobre el derecho, sea filosófica, sociológica o técnico-normativa, debe ser, *necesaria y esencialmente*, tridimensional. Tal vez no sea exagerado decir que fue únicamente a partir de dichas formas de comprensión unitaria del problema cuando se constituyó una *Teoría Tridimensional del Derecho*, en el sentido auténtico del término.

Tal concepción deja de apreciar hecho, valor y norma como *elementos separables* de la experiencia jurídica y pasa a concebirlos, ya como perspectivas (SAUER y HALL), ya como *factores y momentos* (REALE y RECASENS) *ineliminables* del derecho. Esto es lo que denomino «tridimensionalismo específico», siendo el de SALLER de mayor carácter estático o descriptivo; el segundo se reviste de acentuado cuño sociológico; mientras que mi teoría procura correlacionar dialécticamente los tres elementos en una unidad integrante, y RECASENS SICHES la inserta en el contexto de su concepción del *logos de lo razonable*.

Se comprueba, pues, que incluso el *tridimensionalismo específico* ofrece múltiples e incluso contradictorias formulaciones, de suerte que no puede distinguirse una doctrina de las demás por el simple hecho de afirmar que se trate de una *tricotomía esencial*.

Sin embargo, son innegables los puntos de contacto entre dichas concepciones, al menos en cuanto al propósito de no perder de vista nunca los tres elementos o factores esenciales de los que se compone cualquier experiencia jurídica, ya sea objeto de estudio por parte del jurista, del sociólogo del derecho o del iusfilósofo⁴⁸.

En realidad, podría decirse que SAUER, apoyándose en su teoría de la *mónada del valor*, da más realce al *elemento axiológico*, al que quedan subordinados los otros dos elementos, mientras que en la doctrina de Jerome HALL son los elementos *valor y norma* los subordinados, en cierto modo, a una comprensión *fáctica*, aunque no empírica, dada su afirmación fundamental de que, en su plenitud, el derecho «es una *aglutinación* específica de forma, valor y hecho».

⁴⁷ Jerome HALL, «Integrative Jurisprudence», en *Interpretations of Modern Legal Philosophies*, 1947; *Living Law of a Democratic Society*, 1949 [hay trad. port., con prefacio de Paulo DOURADO DE GUZMÃO] y *Reason and Reality in Jurisprudence*, 1958 [hay trad. cast. de Pedro R. DAVID, 1959].

⁴⁸ Sobre las relaciones entre mi teoría y la de HALL, vid. el estudio de Pedro R. DAVID, «Dos concepciones del derecho integrativistas: Hall y Reale», en *Anais do III Congresso Brasileiro de Filosofia*, 1960.

En cuanto a mi postura frente a W. SALLER, vid. Renato CIRIELI CZERNA, «Críticismo ontog-noseológico e tridimensionalidad», en *Ensaio de Filosofia Jurídica e Social*, São Paulo, 1965, pp. 159 y ss.

La misma noción de mónada de valor denota la naturaleza de la concepción de SAUER, para quien la ciencia del derecho no es una teoría de normas abstractas, sino una teoría de concretas realizaciones de valor (*konkreter Wertversiklichungen*), una realidad vital en búsqueda de la Idea del Derecho o de la Justicia⁴⁹.

Contrariamente a esto, lo que predomina en el sistema de J. HALL, es una integración de tipo sociológico, un tanto vaga, pues dicho iusfilósofo, después de considerar profunda la comprensión de los «realistas» norteamericanos al reclamar una base fáctica para las ciencias sociales, añade que, según una perspectiva sociológico-humanista, el derecho no es puro hecho, sino «un tipo distinto de realidad social; una determinada conducta que representa la fusión de ideas legales (normas) con hechos y valores»⁵⁰.

El problema que queda abierto, tanto en la postura de SAUER como en la de HALL, consiste en saber cómo se correlacionan los tres elementos en la *unidad esencial de la experiencia jurídica*, pues sin unidad de integración no hay «dimensiones», sino meras «perspectivas» o «puntos de vista». Creo que únicamente gracias a la *comprensión dialéctica* de los tres factores se hace posible alcanzar una comprensión concreta de la estructura tridimensional del derecho, en su natural temporalidad⁵¹.

En mi opinión, efectivamente, la experiencia jurídica, articulándose y verificándose de forma tridimensional, no pierde por esto su esencial *unidad y concreción*, que sólo puede ser unidad de proceso o dialéctica. Esto implica la inserción del problema particular del tridimensionalismo en el marco general de una más amplia comprensión del hombre, de la sociedad y de la historia, como procuraré esclarecer en el capítulo siguiente, y que ha sido objeto en Brasil de estudios de gran valor⁵².

⁴⁹ Wilhelm SAUER, *Juristische Elementarlehre*, cit., p. 18. Sobre la teoría de SAUER, cfr. la crítica de Renato CIRELL CZERNA en su libro *A Filosofia Jurídica de Benedetto Croce*, São Paulo, 1955, pp. 50 y ss.

⁵⁰ Cfr. Jerome HALL, *From Legal Theory to Integrative Jurisprudence*, separata de *Cincinnati Law Rev.*, vol. 33, pp. 30 y ss., y *Comparative Law and Social Theory*, Louisiana State University, cap. 2.

⁵¹ En cuanto al significado de dicha contribución mía, cfr. Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Sociología del Derecho*, Madrid, 1965, pp. 242 y ss. Dicha obra del profesor de Madrid, representa una valiosa contribución a la teoría tridimensional en el plano sociológico-jurídico.

⁵² Como, por ejemplo, los de Paulo DOURADO DE GUSMAO, *O Pensamento Jurídico Contemporâneo*, São Paulo, 1953, pp. 61 y ss. y 271 y ss.; Renato CIRELL CZERNA, *Ensaio*, cit. *supra*, *A Filosofia Jurídica de Benedetto Croce*, São Paulo, 1955, pp. 36-39, «Philosophie der Werte und geschichtliche Einheit», en *Archiv für Rechts und Sozial-philosophie*, 1965, I, pp. 59 y ss.; Luis WASHINGTON VITA, *Tríptico de Idéias*, São Paulo, 1967, pp. 89 y ss., *Namoro com Themis*, São Paulo, 1958, pp. 130 y ss.; Irineu STRENGER, «Fenomenologia e Criticismo Ontognoscológico», y Teófilo CAVALCANTI PHILO, «Miguel Reale e a renovação dos estudos jurí-

dicos no Brasil», ambos en la *Revista da Faculdade de Direito* de la Universidad de São Paulo, LXI, fasc. I, 1966, pp. 198 y ss. y 270 y ss. En este mismo volumen de la Revista podrá ser encontrada amplia bibliografía sobre la teoría tridimensional. Vid., además, Celestino DE SA FREIRE BASILIO, *O Dado Ontológico do Direito*, Río, 1965, pp. 41 y ss., y A. MACHADO NETO, *Introdução à Ciência do Direito*, São Paulo, 1960, vol. I, pp. 17 y ss. y 36 y ss.; Silvino LOPES NETO, *O Carácter Científico do Direito*, São Lourenço do Sul, 1962, y Wilson CHAGAS, *Conceito Finalístico do Direito*, Pelotas, 1964.

Cfr., también RECASENS SICHES, *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX*, cit., pp. 553 y ss.; Lino RODRIGUES ARIAS BUSTAMANTE, *Ciencia y Filosofía del Derecho*, Buenos Aires, 1961; B. MANTILLA PINEDA, *Filosofía del Derecho*, Medellín, 1961, pp. 116 y ss.; Jorge I. HUBNER GALLO, *Introducción al Derecho*, cit., pp. 284 y ss.

En lo tocante a la aplicación de la teoría tridimensional en el campo del Derecho Penal, cfr. Francisco CHILARADIA NETO, «Visão tridimensional do Direito Penal», en *Estudos Jurídicos*, colección conmemorativa del cincuentenario de la *Revista dos Tribunais*, São Paulo, 1962, pp. 160 y ss., y Luis LUISI, «Aspectos da presença axiológica no Direito Penal», en los *Anais do IV Congresso Nacional de Filosofia*, São Paulo, Fortaleza, 1962, pp. 370 y ss.

Hay valiosa aplicación del tridimensionalismo específico en la obra de Irineu STRENGER, *Da Autonomia da Vontade em Direito Internacional Privado*, São Paulo, 1967. Cfr., también J. R. Franco da FONSECA, *Contra a Denúncia e a Devolução (Direito Internacional Privado)*, São Paulo, 1967.

Aunque obedeciendo a otros presupuestos, en el marco de la Filosofía tomista, con fuerte presencia del pensamiento bergsoniano, la obra de Goffredo TELLES Jr. no se aleja de una comprensión tridimensional del derecho (*A Criação do Direito*, São Paulo, 1953, *Filosofia do Direito*, São Paulo, s.d.).

Esencial sobre el tridimensionalismo en Brasil es el Prefacio que Theóphilo SIQUEIRA CAVALCANTI escribió para la 2.ª ed. de mis *Fundamentos do Direito*, cit., pp. XXL-LVI.

Después de la primera edición del presente libro, el tridimensionalismo fue objeto de diversos estudios, como, por ejemplo, de Tércio SAMPAIO FERRAZ Jr., *Coceto de Sistema no Direito*, São Paulo, 1977, «Einige Bemerkungen zu Miguel Reale Begriff der Wissenschaft des Rechts», en *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, 1970, LVIII/2, «A noção de norma jurídica na obra de Miguel Reale», en *Ciência e Cultura*, São Paulo, 1974, vol. 26 (11); Pablo LÓPEZ BLANCO, *La ontología jurídica de Miguel Reale*, São Paulo, 1975; João Baptista MOREIRA, *Um Estudo sobre a Teoria dos Modelos de Miguel Reale*, São Paulo, 1977, y José Eduardo FAIRA, *Poder e Legitimidade*, São Paulo, 1978.

En la colectánea *Estudos em Homenagem a Miguel Reale*, São Paulo, 1977, organizada por Theóphilo SIQUEIRA CAVALCANTI, la teoría tridimensional del Derecho es focalizada bajo varios aspectos, por L. LEGAZ y LACAMBRA, Agustín BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Manuel Pedro PIMENTEL, Leonardo VAN ACKER, Miguel Ángel CIURO CALDANI, RENATO CIRELL CZERNA, Luis LUISI y Antonio PAIM.

Mención especial debe ser hecha al admirable *Saggio Introduttivo*, escrito por Doménico COCCOPALMEIRO, de la Universidad de Trieste, como introducción a la traducción italiana de *Il Diritto come Esperienza*, Milán, 1973, pp. 1-85.

Menciono, también, que Manuel SEGURA ORTEGA, en su *Teoría del Derecho*, pp. 77 y ss., presenta la *estructura tridimensional del Derecho* como una de las notas esenciales en la determinación del concepto de Derecho, ofreciendo una bella síntesis de mi pensamiento sobre esa cuestión.

En la colectánea *Direito, Política, Filosofia, Poesia*, Saraiva, 1992, cit., el lector podrá encontrar, además de estudios sobre mi pensamiento filosófico, estudios relevantes sobre el tridimensionalismo, de autores como Vicente BARRETO, Domingo GARCÍA BELAUNDE, Lino RODRIGUES ARIAS BUSTAMANTE, Miguel Ángel CIURO CALDANI, Claudio de CICCIO, Tércio Sampaio FERRAZ Jr., CELSO LAFER y Javier GARCÍA MEDINA.

J. GARCÍA MEDINA se doctoró en Filosofía del Derecho, por la Universidad de Valladolid, con una amplia y bien equilibrada tesis titulada *Teoría tridimensional del derecho y modelos jurídicos en el pensamiento filosófico-jurídico de Miguel Reale*, 1992, publicada en 1995, *La Teoría Integral del Derecho de Miguel Reale*, Grapheus, Valladolid.

Vid., también, FRANCISCO OLMEDO LLORENTE que publicó, por la Universidad de Cuenca, Ecuador, 1989, su tesis *La Filosofía Crítica de Miguel Reale*, defendida en la Universidad Gama Filho, bajo la orientación de Antonio PATM, con un apéndice dedicado al tridimensionalismo jurídico, ilustrado con una buena selección de textos de mi autoría.

Por fin, conviene destacar la repercusión de la teoría tridimensional presentada como «teoría integral del Derecho», en Finlandia y en Croacia, con, respectivamente, los libros de Seppo LAARSO, *Über die Dreidimensionilität des Rechtes und des juristischen Denken*, Universität Tampere, Akademie Finnlands, 1980, y de Nicola VISCOVIC, *Projam Prava. Prilog. Integralnoj Teorij Prava (A Noção do Direito. Contribuição à teoria integral do Direito)*, 1988, y *Pravo kao Kultura (O Direito como cultura)*, Split, Croacia, 1990.

Más completas informaciones pueden encontrarse en la referida colectánea *Direito, Política, Filosofia, Poesia*, Saraiva, 1992, organizada por Celso LAFER y Tércio Sampaio FERRAZ Jr.

CAPÍTULO III

POSICIÓN DEL TRIDIMENSIONALISMO JURÍDICO CONCRETO*

SUS ORÍGENES EN 1940, INTEGRACIÓN DE HECHO, VALOR Y NORMA

1. Los tridimensionalistas, en general, acepten o no esta calificación, se han limitado a afirmar el carácter fáctico-axiológico-normativo del derecho, sin extraer de este planteamiento del problema todas las consecuencias implícitas en él y que, en mi opinión, son de gran importancia para la Ciencia del Derecho. No sólo para esclarecer y determinar mejor viejos problemas, sino para situar nuevas cuestiones, reclamadas por las coyunturas histórico-sociales de nuestro tiempo. En rigor, única y exclusivamente cuando se coloca el tridimensionalismo en dicho contexto problemático, puede hablarse propiamente de «teoría tridimensional», cuya base inamovible no es una mera construcción o concepción de la mente, sino el resultado de una verificación objetiva de la consistencia fáctico-axiológico-normativa de cualquier porción o momento de la experiencia jurídica ofrecido a comprensión espiritual.

La «teoría tridimensional», en el sentido auténtico del término, representa, por consiguiente, la toma de conciencia de todas las implicaciones que dicha verificación establece para cualquier género de investigación sobre el derecho y sus consiguientes correlaciones en los distintos planos de la Ciencia del Derecho, la Sociología Jurídica o la Filosofía del Derecho.

En realidad, viene a afirmar la *naturaleza esencialmente triádica del derecho*, de tal suerte que a ningún especialista le sea lícito aislar, absolutamente, uno de los factores para hacerlo objeto de cualquier investigación de orden filo-

* Estudio originalmente escrito en respuesta al estudio de Carlos Cossio bajo el título «Escolio sobre la teoría de Miguel REALE, inserto en su libro *La Teoría Ecológica del Derecho, su Problema y sus Problemas*, Buenos Aires, 1963, y también a dos artículos de Werner GOLDSCHMIDT, uno titulado «Das Seinsollen in der juristischen Welt gemäss der juristischen Theorie», en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* (ARSP), 1965, n.º 41, pp. 147 y ss., y el otro bajo el título «A teoría tridimensional do mundo jurídico», publicado en la *Revista Forense*, Rio de Janeiro, 1962, n.º 208, pp. 25 y ss.

sófico, sociológico o histórico. Aunque surgen, por supuesto, algunos problemas. A saber:

a) Si hay tres factores correlacionados en el derecho ¿qué garantiza la *unidad* del proceso de elaboración jurídica y en qué consiste dicha unidad?

b) Si hay tres factores en el derecho ¿cómo se *correlacionan*? O, en otras palabras, ¿cómo actúan unos sobre otros?, ¿se puede hablar de un factor dominante que subordine a los otros al ángulo de su perspectiva?

c) Si todo estudio del derecho es tridimensional, ¿cómo se distinguirán entre sí, respectivamente, las investigaciones filosófica, sociológica y dogmática que tengan por objeto la experiencia jurídica?

Por otro lado, la vida ética en todas sus manifestaciones, es también de naturaleza tridimensional, por contar siempre con el *hecho* de una acción subordinada a la *medida o norma resultante* de un *valor* (religioso, moral, estético, etc.). Razón por la que se presenta un cuarto problema, que es el de saber cómo se distingue la tridimensionalidad jurídica de las restantes que constituyen el complejo y plurifacético dominio de la experiencia ética¹.

De la respuesta dada a dichas preguntas básicas dependen otras, como, por ejemplo, la ya recordada relativa a la posible clasificación del saber jurídico, o, más claramente, a las diversas *ciencias del derecho*, a la luz del tridimensionalismo, con una distinción de los estudios según los diversos planos y ámbitos de investigación, el transcendental (filosófico) y el empírico-positivo².

CONFRONTACIÓN DE OTRAS FORMAS DE TRIDIMENSIONALISMO ESPECÍFICO

2. A pesar del inmenso escenario en que se desdobra y se desarrolla la experiencia jurídica, no ha faltado la tentación de presentarla bajo forma unitaria y englobante, subordinándola a los esquemas de una única ciencia. Es así como Jerome HALL, para referirnos a un caso reciente, opta por una solución de dicho tipo, afirmando que hay únicamente una Ciencia del Derecho, la *Integrative Jurisprudence*, de la que resultarían diversas aplicaciones técnicas

¹ Sobre el carácter tridimensional de todas las formas de conducta ética, vid. Miguel REALE, *Filosofia do Direito*, 15.ª ed., cit., más concretamente los capítulos sobre «Fenomenologia da ação e da conduta» (pp. 377 y ss.). Cfr., en el mismo sentido, Lourival VILANOVA, «Notas para um conceito sobre a cultura», separata de *Estudos Universitários*, Univ. Fed. de Pernambuco, 1966, pp. 88 y ss.

² Cfr. el ensayo III de mi libro *O Direito como Experiência*, cit., así como *Filosofia do Direito*, cit., pp. 528 y ss.

o artísticas, pese a tener como único objeto un determinado y diferenciado «tipo de conducta»³.

Pienso, por el contrario, que el saber jurídico no se presenta, en su totalidad, como una especie de *scientia omnibus*, en la que todas las investigaciones se yuxtapongan, sino que se desdobla en planos lógicos que no pueden y no deben ser confundidos: el plano transcendental y el empírico-positivo. Y, aún más, dentro del segundo plano se distinguen diversos ámbitos o campos de investigación, dando título de autonomía a la Sociología del Derecho, a la Política Jurídica, a la Ciencia Dogmática del Derecho, o la Historia del Derecho.

En realidad, el derecho es uno solo para todos los que lo estudian, y es necesario que los diversos especialistas se mantengan en permanente contacto, supliendo y completando las respectivas indagaciones. Aunque esto no quiere decir que, en sentido propio, se pueda hablar de una única Ciencia del Derecho, de no ser dando al término «ciencia» la connotación genérica de «conocimiento» o «saber» susceptible de desdoblarse en múltiples «formas de saber», en función de los diversos «objetos» de cognición que la experiencia del derecho lógicamente posibilita.

La unidad del derecho es una unidad de *processus*, esencialmente dialéctica e histórica, no sólo una distinta aglutinación de factores en la conducta humana, como si ésta pudiese ser conducta *jurídica* abstraída de dichos tres elementos (hecho, valor y norma), que son lo que la hace pensable como conducta y, aún más, como conducta jurídica. Es decir, no se puede pensar, en suma, en la conducta jurídica como una especie de mansión donde se hospeden tres personajes, pues, o la conducta es la implicación de aquellos tres factores y se confunde con ellos, o no pasa de ser una falaz abstracción: una inconcebible actividad desprovista de sentido y de contenido.

Cuando hablamos de *conducta jurídica* no debemos, pues, pensar en algo substancial o «substante», capaz de recibir el sello exterior de un sentido axiológico o de una directriz normativa; por el contrario, sólo hay conducta jurídica en cuanto y en la medida en que es experiencia social dotada de dicho sentido y de dicha directriz; es decir, *en cuanto se revela fáctico-axiológico-normati-*

³ Escribe HALL: «If there is only one knowledge of science of law, there is only one subject matter that constitutes law. The jurisprudential problem is to discover and describe that subject matter, and also to reduce verbal difficulties regarding it. The subject matter is actual positive law, which I have described as a type of conduct that is distinctive, in its expression of legal ideas. It is, in other words, the subject of the empirical legal scientist» (*Reason and Reality in Jurisprudence*, 1958, p. 394).

El iusfilósofo norteamericano completa su pensamiento sobre la unidad de la Ciencia del Derecho: «If there is only one science of law, it follows that the various specialists have drawn upon particular parts of it which, for good reason, they have emphasized or supplemented» (*loc. cit.*, p. 394).

vamente, distinguiéndose de las demás clases de conducta ética por ser el momento bilateral-atributivo de la experiencia social⁴.

LA EXPERIENCIA JURÍDICA COMO ESTRUCTURA TRIDIMENSIONAL

3. Como puede apreciarse, la teoría tridimensional del Derecho y del Estado, tal como la vengo desarrollando desde 1940, aunque entonces no emplease dicho término, se distingue de las demás de carácter genérico o específico, por ser concreta y dinámica, es decir, por afirmar que:

a) *Hecho, valor y norma* están siempre presentes y correlacionados en cualquier expresión de la vida jurídica, ya sea estudiada por el filósofo, el sociólogo del derecho, o por el jurista como tal. Mientras que, en el tridimensionalismo genérico o abstracto, correspondería al filósofo el estudio del valor, al sociólogo el del hecho y al jurista el de la norma (tridimensionalismo como requisito esencial al derecho).

b) La correlación entre dichos tres elementos es de naturaleza funcional y dialéctica, dada la «implicación-polaridad» existente entre *hecho y valor* de cuya tensión resulta el momento normativo. Así las cosas éste se muestra como solución superadora e integradora en los límites circunstanciales de lugar y tiempo (*concreción histórica del proceso jurídico en una dialéctica de complementariedad*).

Como ya fue observado con agudeza por Ernesto LEME, en mi discurso de toma de posesión en la Facultad de Derecho, en 1941, yo hablaba aún del «carácter bidimensional del Derecho. Entendía que éste poseía un *substratum sociológico*, en el que se concretaban los valores de una cultura y, al mismo tiempo, era norma que surgía para asegurar la actualización o realización de dichos valores». Por lo que sólo más tarde el elemento intermedio (el valor) vendría a aposentarse en mi teoría⁵.

En realidad ésta era la terminología empleada por mí entonces, como por lo demás puede verse también en mi libro *fundamentos do Direito*⁶, o aún en la obra complementaria *Teoria do Direito e do Estado*, cuya primera edición es

⁴ Sobre la *bilateralidad atributiva* como elemento distintivo del Derecho, cfr. Miguel REALE, *Filosofia do Direito*, cit., pp. 685-698.

⁵ Vid., en la *Revista da Faculdade de Direito da USP*, 1965, pp. 345 y ss., el discurso oficial pronunciado por Ernesto LEME, en la solemnidad destinada a conferirme el premio Moynho Santista en el sector de las Ciencias Jurídicas.

⁶ *Fundamentos do Direito*, São Paulo, 1940, p. 301.

del mismo año⁷. Esto no significa, sin embargo, que la teoría *tridimensional específica* no tuviese ya sus bases sentadas, como, por otra parte, fue apreciado también por Ernesto LEME al referirse al capítulo final de los citados *fundamentos*, titulado, simbólicamente, *Hecho, valor y norma*, destacando del mismo la afirmación nuclear de que el derecho «no es puro hecho, ni pura norma, sino que es el hecho social en la forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente, según un orden de valores»⁸.

Séame permitido recordar que también en la referida *Teoria do Direito e do Estado*, cap. I —publicada en el mismo año en que veía la luz en Stuttgart la obra de W. SAUER, *Juristische Methodenlehre*, con la exposición de su «*drei-zeitenlehre*»—, reafirmaba yo la esencial correlación de los tres aspectos inherentes a toda y cualquier experiencia jurídica y, aún más, fijaba uno de los puntos capitales de mi doctrina sobre la norma jurídica como elemento integrador: «es de la integración del *hecho en valor* —escribía yo— de lo que surge la *norma*»⁹.

Aunque la teoría tridimensional del mundo jurídico ya estuviese delineada en las dos obras mencionadas de 1940, la inicial presentación del derecho como «una realidad bidimensional», se debe al hecho de que no había llegado aún a una conclusión que sería el punto decisivo en la evolución de mi pensamiento. Me refiero a la necesidad de considerar el *valor* como un *tertium genus* de objeto,

⁷ *Op. cit.*, p. 25. Sobre dicho particular, vid. el artículo «Personalismo e historicismo axiológico», en *Revista Brasileira de Filosofia*, 1955, fasc. 20, p. 550, refiriéndome a la terminología usada en 1940/41, ahora inserta en la presente edición como *Suplemento*.

⁸ *Fundamentos*, cit. pp. 301-302. En su obra *Latin American Philosophy of Law*, Nueva York, 1950, pp. 30 y ss., Josef KUNZ, basándose apenas en los libros editados en 1940, destaca que, en mi «concepción tridimensional», «*the juridical facts means an integration of social elements in a normative order of values*»; y que «*law has a sociological substratum in which values of a culture are being made concrete and has norms originating from the actualization*». Incluso sin tener conocimiento de otros estudios posteriores a 1940, publicados tan sólo en revistas y apostillas académicas, supo el citado iusfilósofo aprehender, a pesar de todo, la esencia de mi pensamiento sobre el derecho, entendido según tres dimensiones, aunque de manera unitaria y concreta, «as a synthesis of *iness and oughtness*» (*loc. cit.*).

Hay trad. cast. de RECASENS SICHES, *La Filosofía del Derecho Latinoamericana en el siglo XX*, Buenos Aires, 1951. (N. de la T.)

⁹ *Op. cit.*, p. 26. Esto, no obstante, un autor de la responsabilidad intelectual de Werner GOLDSCHMIDT se considera con el derecho de conferirme el mérito de «...haber vulgarizado (*sic*) la expresión *tridimensionalismo* en el mundo hispanoamericano...» (cfr. *Revista Forense*, Río, 1962, vol. 208, p. 381. Ante afirmaciones de tal juez, séame lícito remitirme a lo que dicen RECASENS SICHES en su *Panorama del Pensamiento Jurídico del siglo XX*, México, 1963, t. I, pp. 553 y ss., así como la afirmación de LEGAZ Y LACAMBRA sobre que lejos de ser el «vulgarizador de la teoría tridimensional», fue quien le dio configuración y plenitud (cfr. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIV, 1969).

en contra de quienes lo presentaban y lo presentan aún como una especie de los *objetos ideales*, al lado, por consiguiente, del elemento normativo.

Fue analizando la llamada «teoría de los objetos», a la luz de las categorías de *ser* y *deber ser*, e intentando una síntesis superadora, como intuí la imposibilidad de continuar aceptando la tesis de SCHELER o de HARTMANN sobre los valores como «objetos ideales»¹⁰. En realidad, en cuanto se reduce el *valor* a un *objeto ideal*, se permanece en una posición bidimensional, como una bifurcación en virtud de la cual el *hecho* es considerado mero soporte de una *norma* jurídica, empleándose el *valor* solamente como elemento de *cualificación* de la norma y su complemento. Reconocida, por el contrario, la autonomía del *valor*, como *ens a se*, surge la necesidad de una correlación dialéctica entre los tres factores. A partir de esta toma de posición, se me hizo patente la comprensión de carácter dinámico y concreto del tridimensionalismo jurídico, alejándome de toda perspectiva estática en la que quedará prisionera la concepción culturalista del derecho de tipo neokantiano o fundamentada en el ontologismo axiológico de N. HARTMANN.

Esa nueva comprensión del *valor* me permitió una nueva comprensión de la *cultura*, paradójicamente concebida por la escuela de WINDELBAND y de RICKERT como un reino *intercalado* para unir los dos mundos (el de la *naturaleza* y el del *valor*), ontológica y gnoseológicamente declarados incommunicables... Fue gracias a la concepción de la experiencia jurídica en términos de dialéctica de implicación-polaridad o de complementariedad, cuando, propiamente, las expresiones correlativas «ontognoseología» y «tridimensionalidad» se afirmaron en mi espíritu¹¹.

OTROS ASPECTOS DE LA TEORÍA

4. Sería falso, por consiguiente, reducir mi pensamiento sobre el derecho a los enunciados *a)* y *b)* que aparecen en el comienzo del epígrafe anterior;

¹⁰ Cfr. mi *Filosofia do Direito*, 15.ª ed., 1993, pp. 182 y ss.

¹¹ Cfr., en dicho sentido, los apuntes de mis clases de Filosofía del Derecho de 1946, pp. 88 y ss. Para esclarecimiento de algunas cuestiones aquí tratadas, vid. Teófilo CAVALCANTI FILHO, «Miguel Reale e a renovação dos estudos jurídicos no Brasil», en *Rev. da Faculdade de Direito da USP*, año LXI, fasc. I, 1966, pp. 270 y ss.

El primero en poner de relieve la correlación esencial entre «ontognoseología» y «tridimensionalismo», en mi obra, fue Renato CIRIELL CZERNA en su estudio titulado «Crítico ontognoseológico e tridimensionalidade», publicado en la *Rev. Brasileira de Filosofia*, 1955, vol. V, fasc. I, pp. 71 y ss., después inserto en *Ensaio de Filosofia jurídica e Social (Direito e Comunidade)*, São Paulo, 1965, pp. 159 y ss.

con olvido de otros puntos no menos relevantes, sin los que mi concepción del tridimensionalismo quedaría irremediabilmente mutilada. Podría ejemplificarse añadiendo las siguientes tesis:

c) Las diferentes ciencias, destinadas a la investigación del derecho, no se distinguen unas de otras por distribuirse entre *sí hecho, valor y norma* como si fuesen elementos de algo divisible, sino por el sentido dialéctico de las respectivas investigaciones. Aunque esto no impide que se pueda considerar prevalectientemente el momento *normativo*, o el *fáctico*, o el *axiológico*, pero siempre en función de los otros dos (*tridimensionalidad funcional del saber jurídico*).

d) La Ciencia del Derecho es una *ciencia normativa* (más concretamente, comprensivo-normativa), debiéndose, pues, entender por «norma jurídica» algo más que una simple posición lógica de naturaleza ideal: es más bien una realidad cultural y no mero instrumento técnico de medida en el plano ético de la conducta, pues en ella y a través de ella se resuelven tensiones fáctico-axiológicas, según razones de oportunidad y prudencia (*normativismo jurídico concreto o integrante*).

e) La elaboración de una determinada y particular norma de derecho no es mera expresión del arbitrio del poder, ni resulta objetiva y automáticamente de la tensión fáctico-axiológica operante en determinada coyuntura histórico-social: es más bien uno de los momentos culminantes de la experiencia jurídica, en cuyo proceso se inserta positivamente el poder (ya sea el individualizado en un órgano del Estado, ya el anónimo difuso en el cuerpo social, como sucede en la hipótesis de las normas consuetudinarias), pero siendo condicionado siempre el poder por un complejo de hechos y valores, en función de los que se hace la opción por una de las soluciones reguladoras posibles, fortaleciéndola con una garantía específica (*institucionalización o realización jurídica del poder en la génesis de la norma jurídica*).

f) La experiencia jurídica debe comprenderse como un proceso de *objetivación y discriminación de modelos* de organización y de conducta, sin pérdida de su sentido de unidad. El cual se da desde las «imágenes jurídicas», —que son formas espontáneas y elementales de juricidad (experiencia jurídica precategórica)— hasta el grado máximo de expansión e incidencia normativas, representado por el *derecho objetivo estatal*, con el que coexisten múltiples círculos intermedios de juricidad, según formas diversificadas y autónomas de integración social, más la concomitante y complementaria determinación de situaciones y derechos subjetivos (*teoría de los modelos jurídicos y de la pluralidad gradual de los ordenamientos jurídicos*).

g) La norma jurídica, así como todos los modelos jurídicos, no puede ser interpretada con abstracción de los hechos y valores que condicionaron su aparición; ni tampoco de los valores sobrevinientes, así como de la totalidad del

ordenamiento en que se inserta, lo que deja superados los esquemas lógicos tradicionales de comprensión del derecho (*elasticidad normativa y semántica jurídica*).

h) La sentencia ha de ser entendida como una experiencia axiológica concreta y no sólo como un acto lógico reductible a un silogismo, verificándose en ella, aunque en el sentido de la aplicación de la norma, un proceso análogo al de la *integración normativa* antes referida.

i) Hay una correlación funcional entre *fundamento, eficacia y vigencia*, cuyo significado es sólo posible en una teoría integral de la validez jurídica.

j) Dicha comprensión de la problemática jurídica presupone la consideración del *valor* como objeto autónomo, irreductible a los objetos ideales, cuyo prisma es dado por la categoría del *ser*. Siendo los valores fundamento del *deber ser*, su objetividad es impensable sin referirla al plano de la historia, entendida como «experiencia espiritual», en la que son discernibles ciertas «*constantes axiológicas*», como expresiones de un *valor-fuente* (la persona humana) que condiciona todas las formas de convivencia jurídica ordenadas (*historicismo axiológico*).

k) Consiguiente reformulación del concepto de experiencia jurídica como una modalidad de experiencia histórico-cultural, otorga al valor una triple función: como uno de los factores constitutivos de dicha realidad (*función óptica*), como prisma de comprensión de la realidad constituida por él (*función gnoseológica*) y como razón determinante de la conducta (*función deontológica*).

l) En virtud de la naturaleza trivalente del valor y de la triple función ejercida por él en la experiencia, el derecho es una realidad *in fieri*, reflejando, en su dinamismo, la historicidad misma del ser humano, que es el *único ente que, originariamente es en cuanto debe ser*, siendo el valor de la persona la condición transcendental de toda la experiencia ético-jurídica (personalismo jurídico).

m) De lo dicho se deduce la necesidad de una Ciencia del Derecho que, en el plano epistemológico, se desarrolle como experiencia cognoscitiva, y en la que sujeto y objeto se coimpliquen mutuamente (criticismo ontognoseológico). Por otra parte, en el plano deontológico no son aceptables las sectorizaciones axiológicas, sino aquellas soluciones que atiendan siempre a la solidaridad que une entre sí todos los valores, así como a su condicionalidad histórica (Jurisprudencia histórico-cultural o axiológica).

n) Todo esto presupone, además, una orientación metodológica propia, caracterizada por la superación de la reflexión fenomenológica de moldes husserlianos, por una reflexión transcendental de tipo histórico-crítico. Ésta se basa, más bien, en la correspondencia entre la intencionalidad de la conciencia y el

significado de las «intencionalidades objetivadas» por la especie humana en el proceso de la experiencia histórico-cultural¹².

He ahí algunos de los temas por mí tratados desde mis libros editados en 1940, *Fundamentos do Direito y Teoria do Direito o do Estado*, hasta mis últimos estudios de Filosofía Jurídica, aunque las diversas obras y sus respectivas ediciones señalen fases distintas de un pensamiento en natural proyección y evolución. Pues bien, basta la enumeración de los temas antes compendiados para constatar que, bajo la denominación de «teoría tridimensional», entiendo algo más que la simple presentación de la tridimensionalidad como una de las características esenciales del derecho, incluso porque son tridimensionales también, como hice notar, las demás formas de la conducta ética.

En realidad, mi tridimensionalismo jurídico se inserta en un contexto de ideas y opciones doctrinales, que representan inevitablemente un modo propio de pensar y de comprender el universo y la vida. Ya que, en realidad, cada filósofo acaba por elaborar su doctrina a partir de sus propias vivencias desde el momento en que la filosofía represente para él auténtica exigencia existencial y no mero adorno de ilusorio poder verbal. Para lo que puede valerse tanto de nociones originarias como recibidas, pues resulta ingenuo pensar que pueda haber un pensador que no sea tributario de ideas y contribuciones ajenas. La originalidad de un filósofo puede estar menos en la formulación de nuevas preguntas que en la formulación de las antiguas, en consonancia con las exigencias de su tiempo.

Se podría decir que el tridimensionalismo es como el andamiaje sobre el

¹² En el último HUSSERL, ya se presenta el problema de la reflexión crítico-histórica, como resulta especialmente en su obra póstuma *La crisis de las Ciencias Europeas y la Fenomenología Transcendental*. En uno de los trabajos insertos en este libro afirma, por ejemplo, que su objetivo es hacer «un mero intento de abrir una vía histórico-teleológica a la concepción de la idea y del método de una fenomenología transcendental» (Apéndice XII, p. 456 de la trad. italiana), dando inicio a la elaboración de una «introducción autónoma a la fenomenología transcendental» a través de la «consideración histórico-teleológica» de la crisis científica y filosófica de nuestros tiempos (p. 29 de la trad. italiana, nota 3 de la Introducción).

En dicha obra es fundamental, por otra parte, la preocupación de HUSSERL, por el «a priori de la historicidad» (vid., especialmente, Apéndice III, al parágrafo 9), así como la actitud metódica de reexaminar las posiciones filosóficas, como la de KANT, partiendo de «una comprensión crítica y teleológica de la historia» (vid., especialmente parágrafos 15, 41, 71 y 73 y Apéndice XIII).

Se le entrecierran, pues, dos vías de acceso a la esencia de lo real, la de la consideración fenomenológica y la de carácter histórico-teleológico. Pienso (y desde la 1.ª edición de mi *Filosofía do Direito*, de 1953 así me pareció), que tales vías, en realidad, deben integrarse en una sola, culminando la indagación fenomenológica en una «reflexión crítico-histórica». Sobre ese punto, vid. *Filosofía do Direito*, 10.ª ed., pp. 351 y ss. y sobre todo las amplias consideraciones que desarrollo sobre dichos aspectos del pensamiento de HUSSERL en mi libro *O Direito como Experiência*, cit.

que se mueven los elementos constitutivos de mi comprensión del Derecho y del Estado, como expresión particular de determinadas convicciones metafísicas; siendo imposible considerarlo debidamente sin correlacionarlo con el todo de que forma parte y al que se destina. En el fondo, es ésta la función primordial de una «teoría», que tanto puede valer por las verdades que encierra, en sí y por sí misma, como por hacer accesibles a la comprensión las verdades de otras teorías.

Ésta es la razón por la cual entendí necesario traer a las páginas de este libro el ya citado «Personalismo e historicismo axiológico», de 1956, que no perdió actualidad, completando lo que será expuesto en el capítulo V.

CAPÍTULO IV

TRIDIMENSIONALISMO Y DIALÉCTICA DE COMPLEMENTARIEDAD

EL CULTURALISMO JURÍDICO DE LA ESCUELA DE BADEN Y SUS APORÍAS

1. A primera vista podría parecer a un lector apresurado que, en el amplio cuadro del tridimensionalismo cuyo esbozo intenté fijar en las páginas anteriores, los elementos sólo se yuxtaponen desprovistos de una trabazón interna que asegure su unidad concreta.

No es que me preocupe la acusación de eclecticismo, que es la más fácil, y por lo mismo la más frecuente de las críticas suscitadas contra cualquier filósofo, bastando, para tal proeza, desarticular, abstractamente, los elementos integrantes de un pensamiento, deformándolo en el acto mismo en que se hace la desarticulación. Más grave es, sin embargo, el no tomar en cuenta la línea evolutiva de una doctrina, haciendo yuxtaposiciones o confrontaciones anacrónicas entre aseveraciones relativas a épocas distintas.

Mi propósito es únicamente mostrar cómo el tridimensionalismo jurídico se vino desarrollando, obedeciendo a intrínsecas necesidades, y cómo el tridimensionalismo específico responde, en el caso particular de la experiencia jurídica, a una comprensión más viva del hombre y del mundo histórico constituido por él.

Ya dije que el tridimensionalismo no nace con el uso de dicho término, pues puede estar subentendido bajo inadecuadas expresiones verbales, aunque el uso consciente del término adecuado sea señal de madurez cognoscitiva. La relación esencial existente entre el pensamiento y el lenguaje es tal que cuanto más nos acercamos al enunciado límpido, más se libera el *eidos* de un tema de las escorias discursivas que impiden su captación viva y concreta.

Yendo, pues, a la raíz del problema, lo que verdaderamente importa es indagar las razones que hicieron fluir a la superficie de la conciencia perceptiva la teoría tridimensional, haciéndose plenamente manifiesto algo que estaba sólo subentendido, o sin rigurosa fundamentación epistemológica, incluso en las propias obras de sus dos grandes iniciadores, que fueron, sin duda, LASK y RADBRUCH, aunque ambos concibieron el mundo jurídico aún a la luz de la

«Filosofía de los valores», que señala el punto extremo a que podía llegar el formalismo kantiano. De cualquier forma, debemos partir de la apreciación de la Escuela de Baden para situar la cuestión con la debida perspectiva histórica.

Ahora bien, por una parte, la Filosofía de la cultura se constituyó como reacción al empobrecimiento al que el positivismo había sometido la imagen de lo real, contentándose con sus conexiones aparentes o fenoménicas, sin cuidar siquiera del valor o del significado de dichas «apariencias»; y por otra parte, marcó una tentativa de superación del dualismo kantiano, especialmente en el sentido de compensar el *impasse* en que las tres *Críticas* habían dejado el problema de la historia¹.

Refiriéndome a lo ya expuesto en mi *Filosofia do Direito*, no estará demás recordar que con KANT se da una fractura en el mundo fenoménico, debido a la separación tajante hecha por él entre el «mundo de la libertad» y el «mundo de la naturaleza», o, con otras palabras, entre el «campo de la ética», y el «campo de la ciencia», de tal suerte que sólo con relación a este último sería posible hablar de *experiencia* propiamente dicha².

Al situar la ética y, por consiguiente, el derecho en el plano de los imperativos de la voluntad, KANT truncó la posibilidad de ver la historia como otra forma teórica de experiencia, y, como tal, también dotada de sus condiciones transcendentales de posibilidad, en el plano de la razón pura. Lo que supuso, en este punto, un retroceso en relación con la postura ya mantenida por VICO, a quien no se puede negar el mérito de haber construido las bases categoriales de las «ciencias del espíritu»³.

En lo que se refiere a la comprensión del problema de la sociedad y de la historia en términos de experiencia, no se puede olvidar que la meditación de las obras de HUME no tuvieron la misión de despertar a KANT hacia una comprensión más concreta del Derecho y del Estado, máxime si recordamos que el *Tratado de la Naturaleza Humana*, como demostró Luigi BAGOLINI, puede ser

¹ Nótese que, según los más recientes estudios vuelven a señalar, no escapó a KANT el problema del sentido de la historia. Para una bibliografía actualizada, vid. DINO PASINI, «La concezione dell' Storia in Kant», Introducción a su edición de KANT, *Saggi sulla Storia*, Milán, 1955.

² Es sobre todo en la *Crítica del Juicio* y, más concretamente, en la primera Introducción que KANT redactó para esta obra, donde se aprecian las perplejidades surgidas de ese divorcio entre *naturaleza* y *espíritu*, comprometiendo la propia unidad del espíritu. Por otra parte, el mismo KANT sintió la necesidad de superar el dualismo razón teórica-razón práctica, como recuerda Johannes HIRSCHBERGER, *História da Filosofia Moderna*, trad. de A. CORREIA, São Paulo, 1960, p. 338.

³ Sobre la contribución de VICO a la fundación de las «ciencias culturales» y su significado en la actual comprensión de la experiencia jurídica, vid. mi ensayo «Giambattista Vico, a Jurisprudência e a descoberta do mundo do espírito», en *Horizontes do Direito e da História*, 2.ª ed., cit., São Paulo.

considerado el primer intento de introducción del método experimental en el campo de las disciplinas morales⁴.

Fue mérito de la Escuela de Baden, a la que se afilian LASK y RADBRUCH, el haberse percatado de que, a pesar del corte hecho por KANT entre *ser* y *deber ser*, había en su doctrina un elemento clave para la comprensión del mundo histórico: el concepto de *valor*⁵.

Merece destacarse cómo en la doctrina de WINDELBAND y de RICKERT, dicha observación primordial fecundó una serie de pesquisas, enriquecidas, paulatinamente, por contribuciones de otras fuentes inspiradoras, como las de DILTHEY, MAX WEBER, SIMMEL o SPRINGER, hasta construir la Filosofía de la cultura, con horizontes mucho más amplios que los previstos en el neokantismo de la llamada Filosofía de los valores.

Pese a su deficiencia, representó un gran paso la idea de los neokantianos de la Escuela de Baden al interponer, entre *realidad* y *valor*, un elemento de conexión: la *cultura*, significando el complejo de las *realidades valiosas*, o, como esclarece RADBRUCH, «*referidas a valores*». Esto equivale a decir que todo *bien de cultura* (y el derecho es uno de ellos) es tridimensional en razón de su simple enunciado, una vez que presupone siempre un *soporte natural o real*, y, en mi opinión, también *ideal*, soporte que adquiere *significado y formas propias*, en virtud del *valor* al que se refiere⁶. Fue en torno a dicha problemática donde se desarrollaron las diversas especies de culturalismo jurídico, intentando averiguar, por ejemplo, cómo se correlacionan tales elementos (a través de mónadas de valor, dirá SAUER; mediante «categorías constitutivas», sugerirá LASK, etc.), o, incluso, para negar la posibilidad de cualquier correlación entre ellos (Radbruch los consideraba genoseológicamente antinómicos o irreconciliables, admitiendo únicamente una comprensión relativa en el momento de la *praxis*) o, mejor aún, para determinar la función desempeñada por cada circunstancia de la experiencia jurídica.

⁴ Cfr. LUIGI BAGOLINI, *Esperienza Giuridica e Politica nel Pensiero di David Hume*, 2.^a ed., Turín, 1967, p. 157.

⁵ Cfr., en cuanto a dicho punto, MIGUEL REALE, *Pluralismo e Liberdade*, São Paulo, 1963, pp. 70 y ss. En cuanto a las doctrinas de STAMMLER, LASK y RADBRUCH, vid. *Filosofia do Direito*, 15.^a ed., pp. 332 y ss. y 515 y ss.; *Fundamentos do Direito*, cap. XXIII y XXXV; *O Direito como Experiência*, cit., ensaio I y, de manera más amplia, *Experiência e Cultura*, cit.

⁶ Nótese que relaciono el valor con el soporte o el *significado*, lo que no debe ser comprendido como la relación entre «soporte fáctico» y regla de derecho, tal como lo hace PONTES DE MIRANDA (cit. *Tratado de Direito Privado*, Río, 1954, vol. I, pp. 3 y ss.). A mi modo de ver, hecho y valor *son en cuanto se coimplican* en la estructura del modelo jurídico. Además de eso, toda norma de derecho tiene un *soporte ideal*: la proposición o juicio de deber ser, a través del cual se objetiva o se comunica un significado. Como se ve, la palabra «soporte», en una comprensión culturalista del Derecho, no tiene sentido material o físico, como si fuese el pedestal de una estatua o una porción de la creta al recibir un sello.

ONTOGNOSEOLOGÍA Y DIALÉCTICA DE COMPLEMENTARIEDAD

2. Como se desprende de lo expuesto, el tridimensionalismo, en su expresión inicial, permaneció en estado latente, siendo considerado cada uno de sus factores de forma *abstracta y estática*, en virtud de los esquemas formales de la Filosofía de la cultura de tipo neokantiano, en cuyo ámbito se compromete incluso la unidad fundamental del espíritu.

Desde el primer contacto con la Filosofía de los valores, me convencí de lo improcedente que resultaba admitir la cultura como elemento intermedio, insertado entre la naturaleza y el valor, lo que me parecía el resultado de un proceso cognoscitivo abstracto, que no correlaciona debidamente *sujeto y objeto* como términos que se exigen recíprocamente en una relación de complementariedad, además de no superar otro abismo, el puesto entre *ser y deber ser* en la vertiente ética de la acción⁷.

Como he expuesto en diversas oportunidades⁸, si partimos del concepto husserliano de «intencionalidad de la conciencia»; es decir, de que conocer es siempre conocer algo, la tan reiterada afirmación de la *heterogeneidad entre sujeto y objeto* pasa a ser enfocada bajo luz nueva. En el fondo, dicha afirmación presupone un dualismo radical entre naturaleza y espíritu, cuando lo que en realidad se da en el plano del conocimiento, es una correlación trascendental subjetivo-objetiva, u *ontognoseológica*, que no permite que se reduzca el sujeto al objeto, o viceversa. Se llega así a la conclusión de que en todo proceso cognoscitivo, siempre algo tendrá que ser convertido en objeto y, a la par, será preciso que algo referente a la subjetividad se actualice en dicho proceso, a través de síntesis empíricas que gobiernan progresivamente el proceso cognoscitivo.

De dicha ubicación del problema resulta el carácter dialéctico del conocimiento, que es siempre de naturaleza relacional, abierto constantemente a nuevas posibilidades de síntesis, sin que ésta se concluya jamás, en virtud de la

⁷ En ese sentido, vid. mis libros juveniles *O Estado Moderno*, São Paulo, 1934, *Formação da Política Burguesa*, 1935, y la Introducción a *Actualidades de um Mundo Antigo*, 1936. Esas obras fueron republicadas en tres volúmenes por la Universidad de Brasília, en 1983, bajo el título general de *Obras Políticas*, 1.ª fase, 1931-1937.

⁸ Particularmente en el estudio «Para um criticismo ontognoseológico», inserto en la 1.ª ed. de *Horizontes do Direito e da História*, y posterior trabajo «Ontognoseologia, Fenomenologia e Reflexão Crítico-histórica» (*Rev. Brasileira de Filosofia*, 1966, fasc. 61). Esos dos estudios fueron, después, refundidos, constituyendo ahora parte integrante de mi obra *Experiência e Cultura*, São Paulo, 1977, donde el lector podrá encontrar ampliamente desarrollada, la materia aquí tratada.

esencial irreductibilidad de los dos términos relacionados o relacionables. A dicho tipo de dialéctica la denomina «*dialéctica de complementariedad*», de la cual la dialéctica de opuestos, de tipo marxista o hegeliana, no es sino una expresión particular, a la cual añadido modificaciones resultantes del análisis fenomenológico de sus términos, particularmente para deshacer la confusión entre «contrarios» y «contradictorios». En el ámbito de la dialéctica de complementariedad, se da la implicación de los opuestos en la medida en que se descubre y se revela la apariencia de la contradicción, sin que con dicho descubrimiento los términos cesen de ser contrarios, cada cual idéntico a sí mismo y ambos en necesidad y mutua correlación.

En el mundo de los valores y de la *praxis* es donde más claramente se manifiesta la existencia de ciertos aspectos de la realidad humana que no pueden ser comprendidos sin ser referidos a otros aspectos distintos, funcionales, o incluso opuestos pero aún así esencialmente complementarios. Tal correlación de implicación no puede nunca resolverse mediante la reducción de unos aspectos a otros: en la unidad concreta de la relación instituida tales aspectos se mantienen distintos e irreductibles, resultando de ello su dialecticidad, a través de «síntesis relacionales» progresivas que traducen la creciente y siempre renovada interdependencia de los elementos que en ella se integran. De la misma estructura de los valores, como entidades polares, resulta la dialecticidad de todos los «bienes culturales» que la especie humana constituye en la tarea histórica de atribuir valor a las cosas y a los actos, constituyendo, gracias al mundo de la naturaleza dada, el mundo histórico-cultural.

Si, incluso en el acto mismo en que algo es conocido ya se presenta el valor de aquello que se conoce y de lo cognoscible⁹, se comprende que el valor sea un elemento de mediación también en el plano gnoseológico, posibilitando la relación entre *sujeto* y *objeto*, en la medida en que éste se hace objeto en función de la intencionalidad de la conciencia y surge en ésta como *objeto valioso*.

El conocimiento es, por lo demás, una síntesis ontognoseológica, acompañada de la conciencia de la validez de la correlación alcanzada, siendo cierto que los valores, que se revelan en el acto del conocer, son resultantes de un valor primordial y fundante, sin cuyo presupuesto *a priori* —y en este punto la lección de KANT me parece imprescindible— no sería lógicamente pensable siquiera el proceso gnoseológico: es el valor esencial del espíritu como «*síntesis a priori*», o, en otras palabras, la comprensión de la conciencia como posibilidad ori-

⁹ Ya fue observado con agudeza por HÖFFDING, *La Relativité Philosophique*, París, 1911, pp. 138 y ss. No es admisible, sin embargo, la identificación que hace Benedetto Croce entre juicio de valor y juicio de realidad (hecho), en *Logica come Scienza del Concetto Puro*, 4.^a ed., Bari, 1928, pp. 37 y ss.

ginaria de síntesis. La correlación sujeto-objeto se presenta, de este modo, como «síntesis trascendental» y condición posibilitante de las síntesis empírico-positivas que constituyen la trama de la experiencia humana.

En mi opinión, la correlación existente entre sujeto y objeto es de complementariedad, y rige todo el proceso espiritual, tanto en el plano teórico como en el de la *praxis*, pudiendo, decirse en resumen, que en la dialéctica así entendida, *hay una correlación permanente y progresiva entre dos o más términos, que no se pueden comprender separados unos de otros, siendo al mismo tiempo, irreductibles unos a otros. Tales elementos distintos u opuestos de la relación, por otra parte, tienen únicamente plenitud de significado en la unidad concreta de la relación que constituyen, en cuanto que se correlacionan y participan de dicha unidad*¹⁰.

En conclusión: la cultura en dicho contexto de ideas, no es algo intercalado entre el espíritu y la naturaleza, sino más bien el proceso de las diversas síntesis progresivas que el primero va realizando con base en la comprensión operacional de la segunda; *el proceso histórico-cultural coincidiendo con el proceso ontognoseológico y sus naturales proyecciones en el plano de la praxis*.

EL NORMATIVISMO JURÍDICO CONCRETO

3. Dicho esto, y siendo la experiencia jurídica una de las modalidades de la experiencia histórico-cultural, se comprende que la implicación polar *hecho-*

¹⁰ Compárese dicho concepto de «complementariedad» con el que Gaston BACHELARD enuncia como «principio de complementariedad» aplicable en los dominios de la Física actual, como ha sido hecho por Niels BOHR y BROGLIE: «el proceso operativo por el que se trata de desvelar la apariencia de una exclusión recíproca de términos críticos, que se revelan al análisis dialéctico como hermanos gemelos, como *pares* que se afirman uno en función de otros, o al menos entrando en el mismo conjunto» (cfr. BACHELARD, *Le Rationalisme Appliqué*, París, 1949, y *L'Activité Rationnelle de la Physique Contemporaine*, París, 1951). En esta concepción como se ve, el principio de complementariedad ejerce sólo la función operacional de «revelación de contradicciones aparentes». Nótese que se deshace la «contradicción», no la contrariedad, como vengo señalando en diversas obras (cfr. Irineu STRENGER, «Fenomenología e Críticismo Ontognoseológico», en *Revista da Faculdade de Direito* de la Universidad de São Paulo, 1966, LXV, fasc. I, pp. 198 y ss., y Reanato CIRELL CZERNA, *Ensaio de Filosofia Jurídica e Social*, cit., pp. 159 y ss.). Sobre el principio de polaridad en la doctrina de MORRIS COHEN, cfr. PATRICK ROMANELI, *Para um Naturalismo Dialéctico*, trad. de L. W. Vita e Romeu de Melo, Lisboa, s.a., pp. 36 y ss.

Sobre la dialéctica de complementariedad, vid. especialmente, Miguel REALE, *Experiência e*

valor se resuelva, en mi opinión, en un *proceso normativo* de naturaleza integrante. Cada norma o conjunto de normas, representa un momento histórico determinado en función de ciertas circunstancias, teniendo en cuenta la *comprensión operacional* compatible con la incidencia de ciertos valores sobre los múltiples hechos que condicionan la formación de los modelos jurídicos y su aplicación.

Desde esta óptica, considero la experiencia jurídica como «*experiencia tridimensional de carácter normativo bilateral atributivo*», indicando los términos *hecho, valor y norma* los factores o momentos de una realidad en sí misma dialéctica, como es el mundo del derecho.

No procede, por lo demás, la crítica de Carlos Cosío que, tomando literalmente la palabra «dimensión», prácticamente indaga: «¿Dimensión de qué?», para responder, naturalmente, en el sentido de su concepción egológica: «de la conducta en su interferencia intersubjetiva».

Claro es que si digo que el derecho es realidad o hecho histórico-cultural, es porque no separo la experiencia jurídica de la experiencia social, de la que es una de las formas o expresiones fundamentales, distinguiéndose por la nota de «bilateralidad atributiva» que le es propia; es decir, por implicar, en cada una de las relaciones que la constituyen, siempre un nexo de validez objetiva que relaciona entre sí dos o más personas, confiriéndolas o asegurándoles pretensiones o competencias que pueden ser de *reciprocidad contractual*, o de tipo *institucional*, bajo la forma de *coordinación, subordinación o integración*¹¹.

Es menester no olvidar que la comprensión del derecho como «hecho histórico-cultural» implica el convencimiento de que estamos ante una realidad esencialmente dialéctica, es decir, que no es concebible sino como *processus*, cuyos elementos o momentos constitutivos son *hecho, valor y norma*, al que doy nombre de «dimensión» en sentido, evidentemente, filosófico y no físico-matemático¹².

No cabe, pues, elucubrar sobre una «realidad jurídica sustantiva», extrapolada del proceso histórico y destituida de su cualificación fáctico-axiológico-

Cultura, cit., donde afirmo que la «*dialéctica de los distintos*» de CROCE no es sino una de las modalidades de la *dialéctica de complementariedad*.

¹¹ Sobre la bilateralidad atributiva como elemento distintivo del derecho y sus corolarios, vid. Miguel REALE, *Filosofía do Direito*, cit., pp. 597 y ss.

¹² Es corriente, por otra parte, el empleo del término «dimensión» para indicar la cualidad o posición de algo en función de una cierta perspectiva o plano de análisis. Recuerdo, a título de ejemplo, Gabriel MARCEL, *L'Homme Problématique*, París, 1955, p. 40.

Recuérdese, además, que con la expresión «*análisis dimensional*» se designa, en Lógica, un conjunto de caracteres particulares bajo un pequeño número de conceptos (vid. Raymond BOUTON, *L'Analyse Mathématique des Faits Sociaux*, París, 1967, p. 12).

normativa, y, lo que es más curioso, con la paradójica pretensión de concebirla inmanentemente jurídica en el mismo instante en que es vaciada de su esencial consistencia...

La afirmación de que el derecho es una realidad social y que dicha realidad tiene en la conducta humana su fuente constitutiva, no nos debe inducir a olvidar la necesidad de investigar la consistencia de la conducta en general y de la conducta jurídica en particular. Sin olvidar, por otra parte, que la «experiencia jurídica» no se reduce a un fenómeno de conducta, pues, con el paso del tiempo, determina «objetivaciones espirituales», que adquieren vida propia, condicionando las sucesivas formas de comportamiento social. El problema de la conducta es, sin duda, primordial, pues todo lo que se contiene en la experiencia jurídica a ella puede y debe remontarse, directa o indirectamente, como a su fuente creadora o reveladora, ciertamente, pero sería un grave error olvidar que cualquier acto humano encuentra, como su soporte o condicionamiento, algo ya históricamente *objetivado* por obra del espíritu, como conducta, por así decir, institucionalizada.

Por consiguiente, cuando se declara que el derecho debe ser entendido como «vida humana objetivada», o como «conducta en interferencia intersubjetiva», o como «experiencia histórico-cultural», conforme me parece más riguroso, es menester distinguir entre el *hecho* del derecho, global y unitariamente entendido como acontecimiento espiritual e histórico, y el *hecho* en cuanto factor o dimensión de dicha experiencia. En este segundo caso la palabra hecho indica la circunstancialidad condicionante de cada momento particular en el desarrollo del proceso jurídico. Ahora, *hecho*, en esta acepción particular, es todo aquello que en la vida del derecho corresponde a lo *ya dado* en el medio social y que *valorativamente* se integra en la unidad ordenadora de la *norma* jurídica, resultando de la dialecticidad de dichos tres factores el derecho como «hecho histórico-cultural»¹³.

En suma, el término «tridimensional» sólo puede ser comprendido rigurosamente como traducción de un proceso dialéctico, en el que el elemento normativo integra en sí y supera la correlación fáctico-axiológica, pudiendo la norma, a su vez, convertirse en *hecho* en un ulterior momento del proceso, pero únicamente con referencia a y en función de una nueva integración normativa, determinada por nuevas exigencias axiológicas y nuevos sucesos fácticos. Así,

¹³ Sobre este punto esencial, vid. mi *Filosofía do Direito*, cit., pp. 479 y ss. Tal vez por no haber atendido debidamente a las dos acepciones que la palabra *hecho* implica en la teoría tridimensional, SÁNCHEZ DE LA TORRE haya considerado «insuficiente» tal posición (cfr. *Sociología del Derecho*, cit., p. 242) pese a haber puesto en realce mi ubicación del problema en términos dialécticos.

considerándose la experiencia jurídica estáticamente en su estructura, o en su funcionalidad o proyección histórica, se verifica que sólo puede ser comprendida en términos de normativismo concreto, consubstanciándose en las reglas de derecho toda la gama de valores, intereses o motivos de que se compone la vida humana, y que el intérprete debe procurar captar, no sólo según las significaciones particulares emergentes de la *praxis social*, sino también en la unidad sistemática y objetiva del ordenamiento vigente¹⁴.

¹⁴ Sobre las implicaciones del normativismo concreto en el tema de la hermenéutica, vid. Felice BATTAGLIA, «Il diritto del sistema dei valori», en *Revista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1964, fasc. 2, pp. 502 y ss. De la materia trato más ampliamente en *O Diritto como Experiência*, cit., ensayos IX y X.

CAPÍTULO V

TRIDIMENSIONALISMO E HISTORICISMO AXIOLÓGICO

EL DERECHO COMO EXPERIENCIA HISTÓRICO-CULTURAL.

1. Asentado que el carácter específico y dialéctico de mi Teoría Tridimensional del Derecho resulta de la comprensión ontognoseológica de la experiencia jurídica, cabe apreciar ahora el problema bajo otro aspecto, ya no gnoseológico, sino ético, o de la *praxis*, cuando el proceso ontognoseológico se presenta como objetivación histórica, en términos de *experiencia axiológica o histórico-cultural*. A dicho aspecto o momento de la comprensión ontognoseológica lo denomino «histoicismo axiológico».

Así como en el plano gnoseológico, sujeto y objeto se implican y se correlacionan, *ontognoseológicamente*, sin que un término pueda ser reducido al otro (polaridad *gnoseológica* entre subjetividad y objetividad), de la misma forma el hombre, en la raíz de su ser histórico, *es en cuanto debe ser*, pero su existencia nunca agota las virtualidades de su proyectarse temporal-axiológico, ni los valores son concebibles extrapolados o abstraídos del existir histórico (polaridad ética entre *ser* y *deber ser*). Por lo que puede apreciarse que el «proceso histórico-cultural» y el «proceso ontognoseológico» son dos momentos de una única comprensión dialéctica, fundamentada en el espíritu como «síntesis *a priori*».

Que el derecho sea *hecho histórico-cultural*, es un punto con el que estoy plenamente de acuerdo: pero, es hecho histórico-cultural, o producto de vida humana objetivada, solamente en cuanto los actos humanos se integran *normativamente* en relación a ciertos valores.

Ahora bien, dicha unidad de *processus* encuentra, en mi opinión, su raíz y fundamento en el propio análisis del hombre y de su radical polaridad e historicidad.

Si pensamos en todo lo que el hombre, a través del devenir histórico-social, vino constituyendo y realizando, en obras y en actos, tendremos la «dimensión objetiva del propio hombre», lo que se suele denominar mundo histórico, espíritu objetivo, mundo cultural, lo que mejor venga, y que es tan esencial a la imagen del hombre como la reflexión del hombre sobre sí mismo.

Me parece que se podría hablar de «intencionalidades objetivadas». Cada uno de los bienes culturales —desde los más vulgares hasta las supremas creaciones del arte, de la ciencia y de la religión— poseen una naturaleza binaria: *son* en cuando *deben ser* (realidades, referidas a valores), y, por consiguiente, existen únicamente en la medida en que valen para algo. El valor peculiar a tales entes es, no obstante, un valor reflejo, pues presupone la intencionalidad axiológica del hombre como agente de la historia.

La historiografía es el espejo en que el hombre se contempla temporalmente, adquiriendo plena conciencia de su existir y de su obrar. Cualquier conocimiento del hombre, por consiguiente, desprovisto de dimensión histórica, sería equívoco y mutilado. Dígase lo propio del conocimiento del derecho, expresión del vivir, del convivir del hombre.

Sin embargo, pensar al hombre como un ente esencialmente histórico, es afirmarlo como fuente de todos los valores, cuyo proyectarse en el tiempo no es más que la expresión misma del espíritu humano *en acto*, como *posibilidad de actuación diversificada y libre*.

La historia es, en verdad, impensable como algo concluido, mera catalogación muerta de hechos de una humanidad «pasada», pues la categoría del pasado existe sólo en cuanto hay posibilidad de futuro, dando sentido al presente que se convierte en pasado. El presente, como tensión entre pasado y futuro, el *deber ser* dando peso y significación a lo que se es y se fue, lo que me lleva a establecer una correlación fundamental entre *valor y tiempo, axiología e historia*.

LA PERSONA COMO VALOR, FUENTE DE LA EXPERIENCIA ÉTICO-JURÍDICA

Ahora bien, como ya dije, el mundo de la cultura —en cuanto se presenta como un patrimonio de actos objetivados en el tiempo, o se traduce en «acumulaciones de obras»— es el mundo de las intencionalidades objetivadas, y, como tal, reflejo y secundario; pero se presenta bajo otro prisma si a través de las obras procuramos descubrir el *acto* creador o demiurgo, el espíritu como libertad constitutiva de la historia, y, entonces, se llega a la conclusión primordial de que, de entre todos los seres solamente el hombre, de modo *originario y fundante, es y deber ser*, y aún más, que el *ser* hombre es su *deber ser*.

El revelarse del hombre a sí mismo ya es en sí y por sí un valor, la fuente de todos los valores. El *ser* del hombre *es*, de manera originaria, y no derivada, su *deber ser*: de dicha raíz se origina, en la pluralidad de sus formas, el árbol de la vida cultural. Y si en el llamado «mundo de la cultura» hay análoga integración fáctico-axiológica, es porque el hombre lo constituye «a su imagen y seme-

janza», reflejándose la polaridad inherente a los valores tanto en el plano teórico como en el de la vida ética.

Se comprende, pues, que ambas experiencias se efectúen según un proceso dialéctico unitario de complementariedad: el análisis fenomenológico del acto *cognoscitivo* o de la acción *práctica* nos revela *polaridad* y, al mismo tiempo, la complementariedad entre teoría y práctica, como términos que se correlacionan, y es tal implicación la que condiciona, transcendentalmente, la unidad dialéctica del espíritu como tal incompatible con el divorcio hecho por KANT entre la instancia teórica y la instancia práctica.

En mi opinión, a través de la dialéctica de complementariedad, será posible restablecer la ligazón entre «experiencia gnoseológica» y «experiencia ética», reclamada por la unidad fundamental del espíritu, proyectándose nueva luz sobre la consistencia de la «experiencia jurídica».

De dicha correlación e implicación de carácter complementario surge y se constituye el devenir histórico, cuya unidad es, pues, dialéctica o de *processus*, actualizándose cada valor en momentos existenciales que no eluden los motivos axiológicos, sino que presentan la exigencia de siempre renovadas experiencias de valores, teniendo siempre como horizonte la «personalidad», digamos así, de los comportamientos de los individuos y de las colectividades.

Por lo demás, siendo el proceso histórico gobernado por lo que se podría denominar «la apertura angular axiológica de la persona», no tiene sentido considerar relativista mi comprensión de la historia del derecho, que, siendo experiencia de *libertad*, no puede ser sino *plural y problemática*, insusceptible de ser reducida a una planificación sin alternativas¹. Si la historia del derecho tiene un sentido, se proyecta en ella el propio ser del hombre, con todos los riesgos de la ventura y de la aventura de ser hombres, subordinados cada uno de nosotros, como enseñó ORTEGA Y GASSET, al irrenunciable e intransferible proyecto de nosotros mismos.

Toda mi perspectiva histórica, como bien lo apreció LUIGI BAGOLINI, gira en torno a un punto firme, que es como el alma y la condición immanente de la experiencia jurídica: es la idea de persona, no entendida como sustancia dogmáticamente presupuesta en la investigación filosófica, sino como immanente posibilidad de elección constitutiva de valores².

¹ Éste es el problema central de mi libro *Pluralismo e Libertade*, cit. Sobre mi concepción, vid. ERNESTO MOLINARI, «Una Filosofía Pluralística», en *Revista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1964, fasc. III, pp. 440 y ss.

² Cfr. LUIGI BAGOLINI, en su introducción a la traducción italiana de mi *Filosofia do Direito*, Turín, 1956, p. 6. No está demás apreciar que, incluso antes de la publicación de mi *Filosofia do Direito*, LUIGI BAGOLINI, tras indagar cómo en el *historicismo axiológico* (siendo él el primero en denominarlo así) la pluralidad de las conciencias se concilia con el proceso histórico, respondió

De ahí que sea fundamental en el historicismo axiológico la complementariedad dialéctica entre *subjetividad*, como fuente inagotable de valores, y *objetividad* como inagotable posibilidad de determinaciones de la experiencia, correspondiendo al Derecho no sólo salvaguardar y tutelar los bienes ya adquiridos, sino, especialmente, preservar y garantizar al propio hombre como libre creador de nuevos bienes, cualesquiera que puedan ser los ordenamientos político-jurídicos de la convivencia social.

OBJETIVIDAD Y SUBJETIVIDAD EN LA VIDA DEL DERECHO

2. Como es patente, mi comprensión del derecho se sitúa, no en el *historicismo absoluto*, que reduce todo a los determinantes de la historia, encerrando el futuro en el remodelado de los hechos pretéritos, sino en un *historicismo abierto*, que toma en cuenta el factor decisivo de la *originalidad de la libertad*, como componente del futuro, para vivencia del presente y diagnóstico del pasado. A dicha luz, no se podrá comprender ninguno de los momentos de la experiencia jurídica, sin una referencia al hecho fundamental de la *objetividad histórica*.

Para determinar mejor mi pensamiento sobre este punto, parto de la observación preliminar de que sólo el hombre es un ser capaz de síntesis. Los otros animales responden a impulsos particulares y, a lo sumo, yuxtaponen y reúnen respuestas reflejas, en función de los estímulos recibidos. Nunca se anticipan a la particularidad de los impulsos, en una previsión consciente, advertida e intencional del futuro, superando lo disperso de la experiencia, ascendida ésta a una comprensión conceptual envolvente y directora. Dicho «poder de síntesis», según dije ya, no es sino la expresión del espíritu como libertad, pues el hom-

reconociendo, posteriormente, la función unitaria y fundante del valor de la persona, entendida como «posibilidad constitutiva de valores» (cfr. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo*, 1952, vol. XLVII, p. 217). Hay, pues, un equívoco cuando se hace referencia a una crítica que no se dio...

Considerando el problema ontognoseológico según sus perspectivas personales, observa BAGOLINI que la síntesis en la relación sujeto-objeto resulta «paradójica», aunque señala, «paradójico es el objeto descubierto por la investigación del autor, no su propia investigación, o su método, que son perfectamente sistemáticos y racionalmente válidos (Introducción citada, p. 5).

La referida síntesis constituye, en su opinión, «el principio condicionante de la vida humana y, en particular, de la vida jurídica», pese a parecerle «paradójico» el principio dialéctico que reúne en síntesis términos entre sí irreductibles, distintos y heterogéneos. En mi libro *Experiência e Cultura*, pienso haber demostrado que esa «heterogeneidad» sólo se presenta en abstracto, siendo la síntesis sujeto-objeto abierta y problemática, deshaciéndose su aparente contradicción.

Posteriormente, en *Verdade e Conjetura*, Ed. Nova Fronteira, Río de Janeiro, 1983, demuestro que toda experiencia social, como la jurídica, se inserta en un *todo cultural* solamente susceptible de ser pensado de manera conjetural.

bre, en la evolución cósmica, únicamente se liberó de lo meramente natural en la medida en que supo ir imponiéndose a la naturaleza, sirviéndose de ella para sus propios fines.

La comprensión del espíritu como capacidad de síntesis y el concomitante reconocimiento de que *quien dice síntesis dice libertad*, constituye el presupuesto inamovible que condiciona cualquier meditación sobre el problema del hombre y aquello que el hombre construyó y continúa construyendo a través de los tiempos, es decir, su *experiencia social e histórica*. Podría decir que *la comprensión del espíritu como libertad autoconsciente y como síntesis representa el «a priori» transcendental fundante de la experiencia histórica, en general, y de la experiencia ético-jurídica en particular*.

Pues bien, en la renovada faena de realizar síntesis libertadoras de la empiria, el espíritu se objetiva; es decir, pone *in esse*, en el marco de lo ya dado, realidades inéditas, formas de vida y estructuras que enriquecen la naturaleza; es el mundo de las *intencionalidades objetivadas* y el mundo del espíritu objetivante. Nótese que evito aquí la expresión «espíritu objetivo», que podría sugerir la idea de algo desligado de la naturaleza y en sí mismo predeterminado y concluso, con olvido de la ineliminable fuerza de la subjetividad objetivadora. Es, en suma, como juzgo preferible definir, aunque me objeten de redundancia, el mundo «histórico-cultural».

Entre las formas de objetivación, de las que se vale el hombre para la protección de los bienes que ya objetivó y de los que puede o debe objetivar —y que es necesario realizar, no sólo desde el punto de vista utilitario o pragmático, sino también para fines éticos o estéticos desligados de cualquier aplicación práctica inmediata, obedeciendo sólo a las exigencias espirituales de la belleza y de la armonía—, está el Derecho, gracias al que se procura superar las particularizaciones conflictivas de las acciones humanas. A tal fin es menester determinar y prever la tipicidad de los comportamientos posibles mediante la configuración de «tipos de acciones» y de correspondientes «tipos de normas», es decir, de *modelos jurídico prescriptivos* y *modelos teóricos o dogmáticos*, en la unidad coherente y concreta del macromodelo del ordenamiento jurídico³.

Ahora bien, cuando se produce una objetivación en el proceso temporal, se verifica un fenómeno concomitante de subjetivización, lo que evidencia la polaridad complementaria inherente a todo producto cultural. Es la razón por la que,

³ En cuando a dicha distinción entre *modelos jurídicos* y *modelos dogmáticos o hermenéuticos*, vid. supra, cap. I, nota 11, pp. 12 y ss. y el cap. V y respectiva bibliografía. [Sobre dicho tema vid. su obra posterior *Fontes e Modelos do Direito. Para um novo paradigma hermenéutico*, Saraiva, 1994. (N de la T.)]

a) a medida que el hombre se proyecta hacia fuera de sí, creando *modelos de acción*, su creador o revelador, incluso bajo la vestidura de «poder estatal», tiende a someterse a sus propias creaciones;

b) y, al mismo tiempo, procura servirse de las formas objetivadas en su propio beneficio, repitiendo, en suma, en relación a las realidades históricas, algo análogo al procedimiento seguido por él para dominar la naturaleza, cuyas leyes acepta como condiciones posibilitantes de su acción libre.

De dicho hecho resulta que, cuando el hombre tipifica determinadas formas de conducta y concretiza aspiraciones e intereses en determinado *modelo jurídico*, hay que examinar siempre dos aspectos: uno *objetivo*, relacionado con la validez adquirida por la «realidad jurídica» en sí (lo que explica el carácter eminente y coercitivo, o la presión social de las estructuras normativas) y otro *subjetivo*, referente a la situación de los hombres que se insertan en el ámbito de la referida objetividad, conservando y buscando salvaguardar su ser propio; es decir, su irrenunciable capacidad de libertad y de síntesis.

LAS DIADAS «CERTEZA-SEGURIDAD» Y «ORDEN-JUSTICIA»

Esta es la razón por la que hay siempre dos aspectos complementarios en toda la realidad jurídica, así como en todo valor que se refiera específicamente a la experiencia jurídica, como puede verse apreciando los conceptos fundamentales de *seguridad*, *certeza*, *orden* o *justicia*.

En la problemática de la *seguridad*, por ejemplo, se percibe algo existente *ab extra*, con relativa objetividad peculiar a todos los «seres históricos», en términos de *certeza*; y hay, al mismo tiempo, algo subjetivo, un *sentimiento*, la actitud psicológica de los sujetos ante el complejo de reglas establecidas como expresión genérica y objetiva de la propia seguridad⁴.

Hay que distinguir, pues, entre el «sentimiento de seguridad», es decir, entre el estado del espíritu de los individuos y de los grupos en la creencia de gozar de un complejo de garantías, y este complejo como tal, como conjunto de providencias instrumentales, capaces de hacer generar y proteger dicho estado

⁴ Dicho carácter polar, o complementario, esencial a todo bien cultural, o, en otras palabras, a toda forma histórica de objetivación de valores, no es sino la consecuencia de la estructura bivalente del ser del hombre, que *es* en cuanto *debe ser*, y, bajo otro prisma, es «*ser individual*» y «*ser social*», lo que, como vimos, explica la dialéctica intrínseca de la experiencia social. La doble expresión subjetivo-objetiva de la seguridad se percibe bien cuando autores alemanes recurren al término prestado «*Securität*» para enunciar algo que no es sólo «*Sicherheit*». En cuanto a la relación seguridad-certeza, vid. Renato CIRRELL CZERNA, «Notas sobre o problema da certeza do direito», en *Ensaio de Filosofia Jurídica*, cit., pp. 203 y ss.

del espíritu de tranquilidad y concordia. Es la razón por la que Teófilo CAVALCANTI FILHO, en la monografía que dedicó al problema de la seguridad, sintió la necesidad de estudiar la «seguridad» concomitantemente con la «certeza», refiriéndose la primera más bien al aspecto subjetivo del problema, y la segunda fundamentalmente al aspecto objetivo⁵.

Certeza y seguridad, aunque no se confundan, son valores que se implican de manera inmediata, pues, mediatamente, todos los valores se correlacionan, según el principio de «solidaridad axiológica» bien puesto de relieve con Nicolai HARTMANN.

Prefiero decir que certeza y seguridad forman una diada inseparable, ya que, si es verdad que cuanto más cierto se hace el derecho genera más condiciones de seguridad, también es necesario no olvidar que la certeza estática y definitiva acabaría por destruir la formulación de nuevas soluciones más adecuadas a la vida, y dicha posibilidad de innovar acabaría generando la revolución y la inseguridad. Podría incluso decir que una seguridad absolutamente cierta es un motivo de inseguridad, ya que es connatural al hombre la tendencia al cambio y a la perfección —único ente dotado de libertad y de poder de síntesis—, o lo que Camus con otro nombre denomina «espíritu de rebeldía».

Al lado del binomio «certeza-seguridad», ha de recordarse otro íntimamente ligado con éste: la diada «justicia-orden», de la que se podría repetir lo que ya se dijo sobre la primera. Esto es: la respectiva «implicación polar», incluso entre ambas «diadas», puesto que, si tales valores se complementan, nunca podrán ser reducidos unos a otros.

Por otra parte, lo subjetivo y lo objetivo se implican, pues si la «justicia» es pensable *objetivamente* como un «orden justo», éste no sería posible si se descalifica, *subjetivamente*, la «virtud de la justicia» en él.

Desde el punto de vista subjetivo, la justicia es un sentimiento, o una «virtud». En la historia de las teorías de la justicia se podría decir que, en particular a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se realiza un paso progresivo en el tratamiento del tema «desde el plano subjetivo al objetivo». Tal sentido evolutivo se liga, como es fácil apreciar, al prevaleciente interés atribuido a la «efectividad social de lo justo», más que a la «virtualidad de su experiencia», o al puro valor de la intencionalidad sin inmediata aplicación práctica. Se ha ido incluso más lejos, hasta la «materialización o cuantificación de lo justo», olvidándose la siempre actual advertencia de PLATÓN, al recordarnos que no puede haber justicia sin hombres justos, sin la «virtud de la justicia». Cuando ésta no existe, la justicia objetivada se convierte en «mero orden», en pura reglamen-

⁵ Vid. T. CAVALCANTI FILHO, *A segurança no Direito*, São Paulo, 1964.

tación funcional, prevaleciendo la melancólica instrumentalización del ser humano.

A propósito de estos valores que venimos analizando, cabe observar aún, que la diada «justicia-orden» se coloca como *valor-fin* en relación a la diada «certeza-seguridad», que, bajo este prisma, se presenta como *valor-medio*, aunque pueda ser *valor-fin* bajo otros focos de estimativa. Todo lo cual viene a demostrar el *carácter dialéctico* de la realidad histórica, experiencia *plural* porque es experiencia de *libertad*, tal como procuré demostrar en mi libro *Pluralismo e Libertade*.

Meditando sobre temas como éste, me convengo cada vez más de que sólo ofrece resultados fecundos, no mutiladores del ser complejo del hombre, una dialéctica de referencias móviles, en una pluralidad de perspectivas, siendo trazado el campo unitario de la *praxis*, digámoslo así, por las infinitas combinaciones (¡ah, la precariedad de las comparaciones geométricas, la insuficiencia de los símbolos y de los signos lingüísticos, siempre más allá de las líneas proyectantes del pensamiento!), por las posibles tramas realizadas en una elipse que tenga como focos lo *subjetivo* y lo *objetivo*, e el plano *teorético*, o, en el correspondiente plano práctico, el *valor* y la *realidad*, *deber ser* y *ser*.

En este poderoso y plástico contexto es donde el hombre trabaja, almacenando seguridad y recelando de sus excesos, reclamando orden y temiendo su peso desmedido; seducido por la certeza y perplejo ante sus inmovilidades maniatadoras; luchando por la justicia, pero con desconfianza de las formas estereotipadas de las distorsiones y de la rutina. Y no habrá desesperación, sino una firme confianza, si, puestos ante dicha perplejidad creadora, nos convencemos de que es en el desafío de la libertad y en el poder de síntesis del espíritu donde se funda la dignidad del hombre.

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURAS Y MODELOS DEL DERECHO EN EL PROCESO CULTURAL *

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

I. Nada más erróneo que reducir la teoría tridimensional del derecho, cualquiera que sea su configuración, a la simple constatación de que toda la experiencia jurídica implica siempre, de un modo u otro, la correlación de *hechos, valores y normas*. Resulta obvio que tal verificación no bastaría para representar, por sí misma, una *teoría*.

De «teoría tridimensional» propiamente dicha sólo se puede hablar cuando de la citada constatación se infieren consecuencias sistematizadas, lo que puede dar lugar a diferentes orientaciones en un amplio espectro de posiciones, que van desde la comprensión cultural y relativista, inicial y genérica, de Gustav RADBRUCH hasta la que vengo elaborando con la calificación de «tridimensionalismo específico, concreto y dialéctico»¹.

Si, en efecto, los tridimensionalistas coinciden en el reconocimiento de lo que RECASENS SICHES denomina «estructura tridimensional del derecho», al honrarme en coincidir conmigo en esa observación fundamental², se puede decir que, a partir de ahí, cada autor la concibe de una manera distinta, encuadrándola en una visión propia, dependiente de sus concepciones filosóficas de carácter general, o del modo en que conceptualiza los tiempos «hechos», «valor» y «norma», ya en sí mismos, ya en su mutua co-implicación.

De ahí la necesidad de situar y esclarecer mi posición personal, mostrando el estado actual de mis investigaciones filosófico-jurídicas, que no se reducen,

* Este capítulo fue inicialmente escrito para conmemorar el 25.º aniversario de los *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, de la Universidad de Granada, intentando fijar los últimos desarrollos de mis investigaciones.

¹ Sobre las distintas modalidades de «tridimensionalismo», tanto en Europa como en América del Norte y del Sur, vid., *supra*, cap. II. En cuanto al concepto de «teoría», vid., en el *Suplemento*, el estudio titulado «Visión integral del Derecho».

² Vid. RECASENS SICHES, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, cit., México, 1959, y *Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX*, México, 1983.

claro está, a la teoría tridimensional del derecho, pero que no pueden dejar de influir sobre su configuración.

SENTIDO DE LAS PALABRAS HECHO, VALOR Y NORMA EN EL ÁMBITO DEL HISTORICISMO AXIOLÓGICO

2. Cuando en 1940, en mi tesis universitaria titulada *Fundamentos do Direito*³, di al capítulo final el título de «Hecho, Valor y Norma» después de haber examinado diversas teorías que hacen hincapié sólo sobre uno de esos elementos (por ejemplo el «normativismo» del primer Kelsen, o el «factualismo» de OLIVECRONA o PONTES DE LA MIRANDA), o recordar la concepción del «hecho normativo» de JELLINEK y PETRASICKI, todavía no empleaba el término tridimensionalismo. Me parecía más adecuado afirmar que el derecho es «una realidad bidimensional, de substrato sociológico y de sentido axiológico-normativo». Sin embargo, en un libro publicado en la misma época, *Teoria do Direito e do Estado*⁴, afirmaba ya claramente que el derecho es una integración normativa de hechos según valores.

Podría decirse que el tridimensionalismo ya existía, aunque sin plenitud en su acepción verbal, lo que demuestra cómo, en ocasiones, por la fuerza de la inercia, el sentido de las palabras o de la forma lingüística tarda en revelarse.

En suma, el tridimensionalismo existía ya en substancia, pero carecía todavía de su propio ropaje verbal. Éste se fue haciendo explícito y nítido a medida que se fue haciendo más clara mi concepción del valor como un objeto autónomo, irreducible a los objetos ideales, como los lógicos o los matemáticos, o sea, como entidades del mundo del «deber ser» y no del «ser»; y posteriormente, gracias a la comprensión de la dialéctica de complementariedad que correlacionan *hecho, valor y norma*.

Cabe señalar que la falta del término *tridimensionalismo* no impidió a un crítico penetrante, como Josef L. KUNZ —uno de los más ilustres expositores de Hans Kelsen y su continuador autónomo—, captar el valor de la nueva posición doctrinal asumida por mí, contribuyendo a darla a conocer fuera de Brasil. Basándose sólo en los dos libros de 1940, KUNZ supo percibir lo que había de nuevo en mis escritos: una «teoría tricotómica» (el término es suyo) capaz de superar, integrándolas en una unidad, las perspectivas unilaterales de las corrientes iusnaturalistas, analítica y sociológica. Concluía hablando de la «fór-

³ Hay una segunda edición facsimilar, de 1972 (Saraiva Editorial), así como una traducción castellana de Julio O. CHIAPPINI, Depalma, Buenos Aires, 1976.

⁴ Primera edición de 1940; cuarta edición, actualizada, de 1984.

mula Reale» para designar mi posición, marcada por la correlación entre «hecho, valor y norma»⁵.

Como puede apreciarse, la teoría tridimensional del derecho surgía de la intuición inicial de que la división tripartida de la filosofía jurídica, aceptada sólo con fines didácticas por varios autores (Icilo VANNI, Giorgio DEL VECCHIO, Adolfo RAVÁ y otros), ocultaba un *problema de fondo*. No bastaba, sin embargo, con constatar la estructura fáctica, axiológica y normativa de la experiencia jurídica, sin investigar, su razón de ser, así como sus consecuencias en todos los terrenos de la Ciencia del Derecho. De «teoría tridimensional del derecho» sólo puede hablarse, repito, cuando se indaga acerca de la naturaleza de cada uno de los factores que se correlacionan en la vida del derecho, de las características de esta correlación, a mi parecer de orden dialéctica, de la irreductibilidad del valor al juicio normativo o las situaciones fácticas, del nuevo tipo de normativismo que surge de la implicación concreta de los tres elementos determinantes del derecho, de la vinculación de todos ellos al «mundo de la vida», y de la comprensión final de la realidad jurídica en términos de «modelos», sean prescriptivos o hermenéuticos. Pero todo esto era todavía un esbozo en 1940, que exigiría una investigación perseverante a lo largo de decenas de años de estudios.

De la mayor importancia, en el desarrollo de mis ideas, fue la meditación sobre la posición del «valor» en el cuadro de la «teoría de los objetos», actualizada entonces por Edmund HUSSERL bajo la influencia de Franz BRENTANO. Era dominante en la época, la comprensión del valor como una «cualidad del ser», o el «ente», equiparable, en último término, a un «objeto ideal». Esa visión idealista del valor aparecía de forma más nítida en todas las teorías filosófico-jurídicas que aceptaban la concepción axiológica de Max SCHELER o de Nicolai HARTMANN. Hasta autores como Carlos COSSIO, que contribuía creadoramente a situar una «problemática ontológico-axiológica» de la experiencia jurídica, no llegaban a liberarse de la interpretación de los valores como meras «cualidades de los bienes», incluyéndolos entre los *objetos ideales*, como todavía se puede verificar en la segunda edición de su *Teoría egológica del derecho*⁶.

A mí me pareció, y me parece, imposible situar en el mismo plano a un objeto ideal, que es, por ejemplo un juicio lógico o un teorema, con algo que

⁵Cfr. Josef L. KUNZ, *Latin American Philosophy of Law in the Twentieth Century*, Nueva York, 1950, pp. 30 y 31; y «Zur Problematik der Rechtsphilosophie um die Mitte des zwanzigsten Jahrhunderts», en *Österr. Zeitschrift für öffentliches Recht*, Viena, vol. IV, traducido por el profesor Genesio de Almeida Moura y publicado en la *Revista da Faculdade de Direito de São Paulo*, 1951. [Hay trad. cast. de RECASENS SICHES, *La Filosofía del Derecho Latinoamericana en el siglo XX*, Buenos Aires, 1951, (N. de la T.)]

⁶Cfr. COSSIO, *Teoría Ecológica del Derecho*, cit., Buenos Aires, 1964, p. 61.

necesariamente debe ser (lo bello, lo bueno, lo útil, etc.), porque le es esencial su «ser para la acción», o sea, su significación en cuanto correlacionada con la praxis. Incluso si se dice que el objeto ideal es en cuanto «debe ser», en realidad se trata de «tener que ser», es decir, de una conexión que no admite alternativa, como cuando se afirma que $2 + 3 = 5$. El «deber ser» axiológico se distingue, por el contrario, porque presupone la posibilidad de *aliquid* no correspondiente a lo que enuncia, y hasta incluso en conflicto con él.

Surgía así un *grosso problema*, como dicen los italianos, que consistía en resolver la siguiente cuestión: si los valores no tienen idealidad, y no poseen, por tanto, «objetividad en sí y por sí», como es propio de los objetos ideales, ¿cómo se caracteriza su objetividad?

No voy a recordar en este capítulo de naturaleza sintética y referencial, las razones que me llevaron a afirmar la tesis de que la objetividad de los valores es de naturaleza histórica, ya que son proyecciones de un valor-fuente que es la persona humana, y por ser el hombre un ser originario y radicalmente histórico.

Adviértase que la distinción de origen kantiano entre *ser* y *deber ser*, base de la teoría normativista de Kelsen, se caracteriza por el hecho de conferir al verbo «deber ser» un sentido exclusivamente lógico, que traduce una conexión entre un presupuesto y una consecuencia según leyes immanentes al pensamiento en su logicidad consecuencial. Sin desconocer esa función lógico-formal del *deber ser*, observé en mis escritos a partir de 1946 y que culminan en 1953 con la publicación de mi *Filosofia do Direito*⁷, que el *deber ser* del derecho se halla necesariamente vinculado a la acción, según la antigua lección de Jhering, que no concebía al derecho sin realizabilidad. Entendiendo el *deber ser* en su proyección «praxiológica», pasé a situar el derecho a la luz de lo que Luigi Bagolini denominó, con expresión feliz, «historicismo axiológico». En la imposibilidad de desarrollar ahora esta materia, me limitaré a decir aquí que el valor se distingue de los objetos ideales por algunas notas esenciales que lo vinculan al proceso histórico, como son la *realizabilidad* (el valor que no se realiza es una simple quimera, una simple apariencia de valor; mientras que un objeto ideal como un círculo, no deja de ser lo que es, aunque nunca existan entes circulares perfectos); la *inagotabilidad* (por ejemplo, por mucha justicia que se realice, siempre queda justicia por realizar); la *trascendentabilidad* (una sentencia justa no es toda la justicia, pues todo valor supera a sus realizaciones históricas particulares); la *polaridad* (sólo se comprende un valor pensándolo en la complementariedad de su contrario, o sea, positiva y negativamente, mientras que

⁷ Hoy, por la 15.ª edición, revisada y actualizada, por Saraiva Editorial, 1993. [Ya existe una 16.ª ed. de 1994, en la misma editorial o con idéntico contenido que la inmediatamente anterior; vid. en Bibliografía del Autor. (N. de la T.)]

los objetos ideales son pensados independientemente de algo que necesariamente los niegue, etc.)⁸. Esta última nota distintiva es de fundamental importancia, pues sobre ella estableceré más adelante, la «dialéctica de complementariedad».

Para los fines del presente trabajo, pienso que esas referencias bastan para determinar lo que entiendo por *valor*; cuando empleo esta palabra en mi teoría tridimensional del derecho, para indicar una «*intencionalidad históricamente objetivada en el proceso de la cultura, implicando siempre el sentido vectorial de una acción posible*». Posibilidad y realizabilidad son, pues, cualidades inseparables del valor y, en consecuencia, de la experiencia jurídica ya que ésta es, necesariamente, experiencia de valores.

Parece claro que, concebido el valor desde el proceso intencional de la conciencia, el concepto de *hecho* aparece también desprovisto de cualquier consistencia estática y neutra. Se muestra, desde luego, como un momento de un proceso, un eslabón en la cadena de los actos humanos, ya sea en función de actos anteriores o en razón de datos de la naturaleza. En *O Direito como experiência*, dedico especial atención al concepto de «hecho del derecho», mostrando que incluye tanto *lo que acontece independientemente de la iniciativa humana, pero adquiere significado «inter homines»* (el hecho de que alguien nazca, por ejemplo, sin que haya existido la intención de engendrar), como *lo que es hecho intencionalmente y se refiere «ad alios»*. «Hecho» es, por consiguiente, una palabra que corresponde tanto al participio pasado, *factum*, de *fieri* (acontecer) como de *facere* (hacer).

En la mencionada obra, así como en *Experiência e Cultura*, recuerdo que, a la luz de la Epistemología contemporánea, no hay *hecho puro o hecho bruto*, pues todo hecho implica ya un ángulo de captación, cierta colaboración teórica que haga posible su comprensión intelectual. De este modo el hecho, y aún más nítidamente el hecho jurídico, es algo que sólo es en tanto situado en la evolución histórica, y que recibe su significado en el contexto o la estructura en que tiene lugar.

Puede comprenderse que, desde esta visión del historicismo axiológico, el concepto de *hecho* se aleje de toda y cualquier concepción *fisicalista* y no es tampoco susceptible de ser entendido como expresión de simples nexos causales: *todo hecho* jurídicamente relevante está ya inmantado por un valor, aunque exista en él, claro está, algo específico, irreducible al valor. El *hecho*, en suma,

⁸Sobre estas características del valor en mi «historicismo axiológico», vid. el capítulo del presente libro con el mismo título; *Filosofia do Direito*, cit., 1.ª parte; *O Direito como Experiência*, cit., sobre todo la primera parte. Más ampliamente, vid. *Experiência e Cultura*, cit. (Grijalbo/EdUSP), especialmente los capítulos VII y VIII titulados «Valor e Experiência» y «Naturaleza, história e cultura», pp. 171-251.

es «valorado» (recibe una cualificación axiológica), pero jamás se convierte en *valor*. Por consiguiente, al mismo tiempo que se vincula el hecho al valor, se reconoce su recíproca irreductibilidad. El error del empirismo jurídico consiste, en verdad, en reducir el valor al hecho, porque en el fondo establece una sinonimia entre valor y valoración, o acto de valorar.

Pues bien, en la medida en que el hecho está en correlación con el valor, en el ámbito del proceso, dicha correlación posee ya una «exigencia de medida»: es una funcionalidad que ya postula, tanto el sentido del enlace, como su alcance y finalidad, puesto que, en mi opinión, el fin no es otra cosa que «la vestidura racional del valor en cuanto objetivo de la acción».

Se ve así como *mi concepto de norma surgió en la inmanencia del proceso fáctico-axiológico*, como una relación concreta y no como simple y abstracto enunciado lógico. Desde el principio mi posición fue de abierto contraste con la concepción kelseniana de la norma jurídica como proposición lógica, no satisfaciéndome ni siquiera el segundo Kelsen, cuando afirma que la validez de la regla de derecho surge ya en correlación con la eficacia, en el presupuesto, igualmente, de la efectividad del ordenamiento jurídico global. Sin embargo, el papel desempeñado por la categoría de «posibilidad», en el sentido kantiano de esta palabra, me pareció fecundo en relación a un problema que siempre me preocupó: el de la «realizabilidad del derecho».

Cada vez más, Kelsen partía de la norma como un dato inicial, algo recibido por el jurista como punto inamovible de partida. Me parecía, por el contrario, que el momento nomogénético no podía considerarse metajurídico, por mucho que se insertase en el campo de investigación del sociólogo, el economista o, más en general, en el dominio de la Política del Derecho. Siempre he dado la razón a Vico cuando nos enseña que no se puede conocer nada, en la «*storia degli uomini*», «*senza conoscere la guisa del nascimento*». El concepto de norma resulta, en suma, de la nomogénesis, sin que pueda ser puesta entre paréntesis la tensión fáctico-axiológica de la cual y en la cual emerge.

En realidad, no nos es posible enunciar una norma jurídica obedeciendo tan sólo a conexiones lógicas *a priori* del pensamiento *in abstracto*, incluso cuando nos proponemos alcanzar hipotéticamente un resultado; ni tampoco podemos concebir la norma jurídica como una relación neutra y objetiva, como si fuese simple copia o retrato de conexiones de naturaleza fáctica. *Toda norma jurídica señala una toma de postura ante los hechos en una función tensional de valores.*

Se comprenderá que este concepto integrador de la norma no podía dejar de llevarme a un «normativismo jurídico concreto», que implica afirmaciones como éstas, cuyo pleno sentido será aclarado más tarde: «el derecho es norma y situación normativizada», «la norma jurídica es su interpretación», «toda norma jurídica sólo es comprensible en la estructura global del ordenamiento».

Así las cosas, la afirmación inicial de 1940 —«el Derecho es una integración normativa de hechos según valores»— adquirirá más consistencia.

DIALECTICIDAD DE HECHO, VALOR Y NORMA. DIALÉCTICA DE COMPLEMENTARIEDAD Y *LEBENSWELT*

3. De lo expuesto, resulta que la nueva posición de los conceptos hecho, valor y norma, ya dependía de su comprensión dialéctica. Pienso que uno de los momentos decisivos de mis investigaciones está representando por el «descubrimiento» (permítanme el empleo de esta palabra quizás pretenciosa) de la naturaleza dialéctica o dinámica de elementos hasta entonces analizados separadamente (dando lugar a dominios separados de investigación, como la Axiología Jurídica, la Sociología Jurídica y la Dogmática jurídico-normativa), o bien de manera estática sin reconocer su radical historicidad⁹.

Observo, desde este momento, que la comprensión de hecho, valor y norma, no tanto como *elementos* sino como momentos de un proceso, venía a confirmar que, siendo el derecho una dimensión de la vida humana, compartía, o mejor aún, expresaba la dialecticidad del hombre, entendido como «el único ente que originariamente *es y debe ser*», o en otras palabras, como «ente, cuyo ser es su *deber ser*». Los componentes de la experiencia jurídica eran, pues, desde el principio, enfocados a la luz del hombre, de un *ser espiritual*, punto de partida y de llegada del proceso histórico.

No se trataba, sin embargo, de correlacionar el desarrollo fáctico-axiológico-normativo del derecho con el ser humano, o la persona humana; concibiendo ésta de manera abstracta y estática, a la manera de BOECIO, como una *naturalis ac rationalis substantia*, sino, por el contrario, como una «instancia axiológica», cuyo sentido sólo puede ser plenamente captado correlacionando el problema de la subjetividad con la trama de las relaciones intersubjetivas, en función de las mudables coyunturas temporales. Me pareció así que, si la razón del derecho hay que buscarla en la misma naturaleza del hombre (ya decía Cicerón: *natura juris ab hominis repetenda est natura*), había que tener presente que la filosofía contemporánea, por múltiples y opuestos caminos, había resaltado «la naturaleza axiológica» del ser humano y, más aún, su característica de «ser en situación». Así pues, cuando afirmo que «el ser del hombre es su deber ser», se debe poner el acento tanto en la idealidad finalista que el verbo

⁹ Con manifiesta exageración, el profesor de la Universidad de Madrid, Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE, considera «genial» esta contribución mía sobre la «dialecticidad» de hecho, valor y norma, en su *Sociología del Derecho*, Madrid, 1965, pp. 242 y ss. SÁNCHEZ DE LA TORRE se incluye, además, con perspectiva propia en el amplio movimiento tridimensionalista.

deber ser expresa, como en la circunstancialidad o pertinencia propia del adjetivo posesivo *su*. En el fondo, cuando ORTEGA Y GASSET afirmaba que «yo soy yo y mi circunstancia», destaca la dimensión del «hombre situado», dejando entre paréntesis, aunque evidentemente implícito, el mundo de los valores que lo trasciende, empezando por el valor de su propia vida, la cual, con todo, no me parece un valor radical, precisamente porque, aunque condición material de la experiencia axiológica, sólo en ésta adquiere transcendentamente plenitud de sentido.

A la luz de estas consideraciones de carácter general, pero en directo contraste con lo que sucede en la práctica jurídica, se verifica que el ser y el hacer del hombre, en cuanto miembro de una colectividad, ejecuta y no puede dejar de hacerlo, constantemente actos valiosos para sí y para los demás y que, en la medida en que implica a la persona del otro, establece una exigencia de medida, de composición o de armonía. La norma jurídica, por tal motivo, señala siempre un momento de pausa, de objetividad relativa en el decurso de las operaciones incesantemente realizadas por los individuos y los grupos, representando *la forma positiva de calificación axiológica del hecho en una coyuntura dada*.

La experiencia jurídica —veremos mejor este hecho al tratar de «las estructuras del derecho»— es siempre una composición de *estabilidad y movimiento*. Éste está determinado tanto *por factores de orden fáctico, como por motivos de naturaleza axiológica*. Hay épocas en que predominan exigencias ideales; otras en las que prevalecen impulsos o reclamos de carácter empírico. Sin embargo, de una manera u otra, la mutabilidad es inherente a la vida jurídica, la cual, no obstante, no puede prescindir de la estabilidad de cierto horizonte marcado por el orden y la certeza. Visto bajo este prisma, el ordenamiento jurídico en vigor corresponde al «horizonte de estabilidad» alcanzado en determinado momento histórico. Por este motivo, ligo el concepto de norma al de composición o al de pausa en el ritmo tensional, que no sólo relaciona, sino que también contrapone hechos a valores y viceversa. La tan repetida «rebelión de los hechos contra los Códigos», que habría señalado el fin de la era individualista, en las primeras décadas de nuestro siglo, no es sino un ejemplo de acentuación típica de un fenómeno constante en la vida del derecho.

En realidad, alcanzada una *solución normativa* (y aquí dejo en suspenso el problema, ampliamente tratado en mis libros, de la participación decisoria del Poder en el momento de la elaboración normativa) la *regula iuris* comienza a sufrir un desgaste, o, para ser más realista, es ya una creación humana sujeta a desgastarse con el tiempo. Corresponde a la *Culturología jurídica* estudiar este proceso de vitalización y envejecimiento de las reglas jurídicas. Veremos que hay normas que, por ser expresión de valores supremos, de «constantes» o «invariantes axiológicas» adquieren una *durée* permanente, surgiendo, cuando menos se espera, de las cenizas a que el arbitrio las había relegado; pero lo normal es

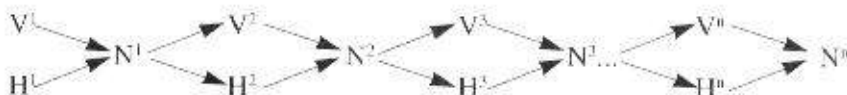
«el cambio normativo», incluso porque es inherente al ser humano la aspiración de perfectibilidad, cuando, paradójicamente, no se cansa de situaciones correspondientes a la felicidad posible.

Lo cierto es que, la mayoría de las veces, constituidas las normas jurídicas, como composición de exigencias fácticas y axiológicas —al tratarse de normas legales, consuetudinarias, jurisdiccionales o contractuales—, el *equilibrio social* que representan surge como equilibrio relativo e inestable; sobre todo en las épocas marcadas por incesantes mutaciones tecnológicas, o por bruscas e inesperadas alteraciones del cuadro de los valores psicológicos y éticos. Es innecesario aquí, incluso porque volveré sobre dicho tema, acentuar el valor de la hermenéutica en esa adecuación constante de la norma a las infraestructuras fáctico-axiológicas. Lo que, por ahora, deseo poner de relieve es la dialecticidad del proceso normativo.

Es esencial, por consiguiente, determinar la naturaleza dialéctica de la *experiencia jurídica*. De este asunto capital he tratado en mi *Filosofia do Direito*, 2.^a parte, así como en *O Direito como experiência*, pero de manera más específica en dos breves estudios cuyos puntos fundamentales paso a resumir¹⁰.

Comenzaré por un aspecto polémico del asunto, surgido de un problema puesto a mi tridimensionalismo concreto por el filósofo del derecho argentino de la escuela egológica, José VILLANOVA, alegando que, en aquél, la dialecticidad se encuentra comprometida, puesto que se estanca en el momento normativo, como momento compositivo de la tensión entre hechos y valores. De este modo, alcanzada la formulación de la *norma jurídica*, sólo ésta estaría sujeta a modificaciones, *ad instar* del desarrollo objetivo de la Idea, en el sistema de HEGEL, quedando olvidados factores fácticos y axiológicos.

Nada más contrario a mi pensamiento, siendo la crítica explicable tan sólo por una lectura parcial de mis libros y, especialmente, por no tener en cuenta lo aclarado en *O Direito como experiência*, donde llego a ofrecer la siguiente representación gráfica del «proceso axiológico fáctico normativo»¹¹.



¹⁰ Cfr. «Ciência do Direito e dialética», en la 2.^a ed. de *Horizontes do Direito e da História*, São Paulo, 1977, pp. 304 y ss.; y «Dialética da experiência jurídica», en *Direito Natural/Direito Positivo*, Saraiva, São Paulo, 1984, pp. 29-36. Más genéricamente, en relación con el «historicismo axiológico», vid. *supra*, el cap. IV de esta obra, o el artículo «Personalismo e historicismo axiológico», *infra*.

¹¹ *Op. cit.*, pp. 216 y ss.

Es fácil percibir que el gráfico sirve para mostrar que una norma jurídica, una vez emanada, sufre alteraciones semánticas, al sobrevenir cambios en el plano de los hechos y de los valores, hasta hacer necesaria su revocación; y, también, para demostrar que ninguna norma surge *ex nihilo*, sino que presupone siempre una toma de posición ante *hechos* sociales, con vistas a la realización de determinados *valores*.

Tanto en ésta como en aquella hipótesis, la norma no es concebible como una *Idea* que ya contenga en sí, objetivamente, sus desdoblamientos, a través de tesis, antítesis y síntesis, según el modelo dialéctico hegeliano-marxista que, para mucha gente, con manifiesto equívoco, sería el único modelo existente o válido. Entiendo, por el contrario, que la regla jurídica al estar destinada a regir los comportamientos humanos o a ordenar servicios o instituciones, nunca se desprende de la vida social, sino que ejerce influencia sobre la sociedad y altera su significado en virtud de la reacción de sus destinatarios.

Bien mirado, el Derecho, como todo lo que existe en razón del hombre y para regir comportamientos humanos, está inmerso en el *mundo de la vida* (*Lebenswelt*), y esto les sucede tanto a las formas espontáneas y todavía no categorizadas conceptualmente, como a las estructuras normativas racionalmente elaboradas.

Es tiempo de abandonar ya la visión ochocentista, que ha comprometido gran parte del pensamiento de nuestro siglo, y su proceso dialéctico de carácter *evolutivo y progresivo, que parte siempre de formas inferiores o rudimentarias hasta alcanzar momentos superiores o finales*. Esta nota, característica de la dialéctica hegeliana de los opuestos, mediante sucesivas triadas superadoras, no corresponden a la *dialéctica de complementariedad*, que obedece a otros criterios y parámetros gnoseológicos¹².

La *experiencia jurídica precategorial*, esto es, la que surge espontáneamente de las relaciones sociales para establecer los presupuestos de las normas jurídicas racionalmente esquematizadas, desde las consuetudinarias a las legales, no representa un hecho histórico particular y, posteriormente, formas jurídicas perfeccionadas que se superan e integran entre sí. Constituye, por el contrario, una *experiencia* constante, representando también la forma de recepción por la comunidad o (permítasenos el término) por la «conciencia social» de las reglas racionalmente elaboradas. Me parece que la tesis husserliana del *Lebenswelt* tiene una aplicación fecunda, tanto en el estudio de la génesis de las reglas jurídicas, como en el de sus modificaciones semánticas.

¹² Para una visión global de la *dialéctica de complementariedad*, tal como la concepción, en confrontaciones con teorías afines, cfr. REALD, *Experiencia e Cultura*, cit., pp. 74-83 y el cap. VI, «Dialéctica e Cultura», pp. 137-170.

Es notorio que, desarrollando tesis ya implícitas en el pensamiento de DILTHEY, HUSSERL retomó en su obra póstuma, *La Crisis de las Ciencias Europeas y la Fenomenología Transcendental*, el estudio del «mundo de la vida común» (*Lebenswelt*), dándole un nuevo y más profundo sentido¹³.

A la luz de estos análisis, pienso que, para la plena comprensión del Derecho, es esencial el análisis de la *experiencia jurídica precategorial*, a fin de verificar cuál es su correlación con las instituciones jurídicas, las cuales representan formas de objetivación de la actividad o la conducta social en el plano normativo. En este sentido, merecen ser recordados, desde luego, los estudios pioneros de Giuseppe CAPOGRASSI en su bien conocida obra¹⁴.

Lo que deseo destacar, sin embargo, de manera especial, es cómo se opera la mutua influencia entre el mundo de la vida jurídica espontánea y el mundo del derecho, en cuanto racionalmente ordenado en un sistema o en diversos sistemas de reglas, según se trate de un Estado totalitario o de un Estado democrático.

A mi entender, tal y como he expuesto en mis obras, el derecho sólo se constituye cuando determinadas *valoraciones de los hechos sociales* culminan en una integración de *naturaleza normativa*. Al contrario de lo que sostienen los partidarios del irracionalismo jurídico, el derecho es impensable sin un momento de racionalización coincidente con su momento de carácter normativo. Sin embargo, la admisión de la forma racional como elemento esencial del derecho, no significa que puedan ser olvidados todos los factores irracionales o alógicos que están presentes, tanto en la génesis de las reglas jurídicas, como en el proceso final y decisivo de su aplicación a los casos concretos, así como en su «recepción» por la *Lebenswelt*. HUSSERL observa con razón que entre las dos formas de experiencia, la «espontánea» y la «científica», se establece una recíproca y permanente influencia, siendo aquélla siempre la base de toda *praxis*, sea teórica o extrateórica. Si por un lado, la *Lebenswelt* condiciona las estructuras objetivas de todas las ciencias, éstas, por otro lado, «afluyen al mundo de la vida», de tal modo que éste, en virtud de su afluencia, se convierte, en cada caso, en un mundo transformado según variables condiciones históricas. Obsérvese, asimismo, que esta afluencia de lo racional no desnaturaliza el «mundo de la vida», incluso porque los científicos (y, entre ellos, los juristas) «son hombres entre hombres», y participan así de las «contingencias y necesidades de la vida espontánea común»¹⁵.

¹³ Cfr. HUSSERL, *La Crisi dell Scienze europee e la Fenomenologia Transcendentale*, trad. ita. de Enrico Filippini, 2.ª ed., Milán, 1965, parte 3, pp. 133-213.

¹⁴ Cfr. Giuseppe CAPOGRASSI, *Il Problema della Scienza del Diritto*, Roma, 1937.

¹⁵ Cfr. HUSSERL, *La Crisi*, cit., parágrafo 38-c, pp. 158-175, y Ludwig LANDGREBE, *Fenomenología e Historia*, trad. cast. de Mario A. PRESAS, Caracas, 1975, pp. 173 y ss.

Establecido esto, cuando un complejo de valores existenciales incide sobre determinadas situaciones de hecho dando origen a modelos normativos, éstos, a pesar de su forma inmanente, no se desvinculan del «mundo de la vida», que condiciona siempre a la experiencia jurídica.

Una ley, por ejemplo, una vez promulgada por el legislador, pasa a tener vida propia, libre de las intenciones iniciales de quienes la elaboraron. Sufre alteraciones inevitables en su significado, sea porque se producen cambios en el mundo de los hechos (tanto hechos ligados a la vida espontánea, como hechos de naturaleza científica o tecnológica), o, también, en virtud de alteraciones verificadas en el tejido de los valores. Es sobre todo en este dominio donde las «instituciones valorativas», en curso en el mundo de la vida y siempre en continua variación aunque no siempre de carácter evolutivo o progresivo, actúan sobre el significado de las normas jurídicas objetivadas y en vigor. En suma, *la semántica jurídica*, como teoría de los cambios de los contenidos significativos de las normas de derecho, independientemente de la inalterabilidad de su enunciado formal, no se explica sólo en función del carácter expansivo o elástico propio de los modelos jurídicos, sino sobre todo en virtud de las variaciones que se operan en el nivel de la *Lebenswelt*, en la que el derecho hunde sus raíces.

Como ya he observado, también las conquistas racionales de la ciencia refluyen sobre la *Lebenswelt*, dando nacimiento a convicciones y modos de vida que no siempre coinciden con los fines perseguidos por los juicios científicos. Ahora bien, también estas alteraciones derivadas o segundas, que hasta pueden constituir deformaciones de los modelos jurídicos recibidos y mal asimilados, pasan, a su vez, a constituir factores que operan en la hermenéutica y en la aplicación del derecho.

Se verifica, por consiguiente, que las normas jurídicas, lejos de modificarse en función de una fuerza inmanente a ellas, según el esquema del historicismo hegeliano o marxista, se desarrolla en la experiencia histórica también como resultado de la *complementariedad esencial e inseparable* que existe entre la experiencia jurídica precategorial y la experiencia jurídica científicamente ordenada, en una *continua interpretación de influencias, sin la cual no se abarca el complejo mundo del Derecho*.

Por tales motivos pienso que, solamente por medio de una dialéctica abierta, tal como la *dialéctica de complementariedad* —la cual no cae en el error de «identificar» contrarios y contradictorios—, nos será posible comprender la experiencia jurídica en toda su amplitud, teniendo en cuenta, en una correlación esencial, lo que en ella se presenta como experiencia espontánea y como experiencia refleja, y componiéndose los modelos del derecho con la vida misma del derecho.

LA TRIPLE ESTRUCTURA DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA. LOS MODELOS DEL DERECHO

4. A través de las múltiples formas de correlación entre hechos, valores y normas, surgen y se desarrollan distintos círculos de experiencia jurídica, los cuales a su vez se influyen y se interpenetran, constituyendo en cada país una experiencia jurídica global, la cual no es creación del Estado, pero tiene en el Estado su puesto de referencia, en términos de validez y eficacia.

Nótese que estoy haciendo abstracción de mis conclusiones respecto al carácter plural de la experiencia jurídica y la formación de una *multiplicidad de ordenamientos jurídicos*, los cuales se relacionan entre sí según *diversas graduaciones*, hasta presentar al Estado como la institución de más amplia y positiva objetividad. Estudiando la «graduación de la positividad jurídica», pienso haber demostrado no sólo la correlación esencial entre *positividad y objetividad* del derecho, sino también que la «graduación intrasistemática de las normas», en el ámbito del Estado (tal como la presenta Kelsen), puede correlacionarse con la «graduación transistemática» que DEL VECCHIO establece entre los distintos ordenamientos jurídicos y las instituciones¹⁶.

A pesar de la importancia de estos temas en mi comprensión del derecho, los límites del presente ensayo me llevan a optar por los estudios que vengo desarrollando sobre la experiencia jurídica desde el punto de vista *estructural*. Fue el añorado maestro LEGAZ Y LACAMBRA quien destacó los *aspectos estructuralistas* de mi teoría jurídica, aunque precisando claramente que se trata de una posición irreductible al estructuralismo que tan de moda estuvo en Francia¹⁷.

Desde *O Direito como experiência*, que es de 1968, hasta mis más recientes escritos, me he preocupado por la inmanente consistencia estructural del derecho, mostrando que la Ciencia Jurídica no habría sido posible (como lo demuestran los jurisconsultos romanos) si la vida social no presentara determinadas relaciones dotadas tanto de *estabilidad* como de *previsibilidad*. Si los hombres, en sus relaciones de convivencia, no obedecieran a ciertas líneas de referencia como directriz probable de conducta, si no hubiera, en suma, determinadas «constantes de acción», por lo menos dentro de cierta coyuntura histórica, habría sido imposible concebir reglas jurídicas destinadas a regir o expresar «el orden de los actos humanos». La categorización normativa, que se despliega en el Derecho Romano, nació del sentido que la gente del Lacio tuvo de los valores pragmáticos de la existencia y de la percepción de que, a pesar

¹⁶ Sobre estos problemas, vid. mi *Teoria do Direito e do Estado*, cit., y «Graduação da positividade jurídica», en *Estudos de Filosofia e Ciência do Direito*, São Paulo, 1978, pp. 35-51.

¹⁷ Cfr. LEGAZ Y LACAMBRA, «Dos libros de Miguel Reale», en *Estudos em Homenagem a Miguel Reale*, São Paulo, 1977.

de las variaciones de los comportamientos, hay algo que perdura, que posee una «duración» susceptible de medida y de previsión.

Nada hay de extraordinario en esa constatación si partimos de la afirmación de la Antropología actual, desde LÉVI-STRAUSS, de que el pensamiento humano, incluso el «pensamiento salvaje» o inculto, posee ya *su lógica propia*, al contrario de la interpretación ochocentista de una «era mítica», que progresivamente se habría transformado en, o habría evolucionado hasta una «era lógica».

En el fondo, hay dos valores que vale la pena recordar concomitantemente, pese a sus renovadas antinomias: la *logicidad* y la *historicidad* del ser humano. En virtud de estos dos valores constitutivos del hombre, éste no sólo piensa, sino que hace *objetivo*, extrapola de sí lo que piensa, convirtiendo en «objetividades» las «intencionalidades» que son propias de su conciencia. Logicizando y «objetivizando» lo que es percibido y pensado, aunque rudimentariamente, en una secuencia interminable de intentos, errores y correcciones de avances y retrocesos, el hombre va construyendo sobre el «mundo de la naturaleza» el «mundo de la cultura», el cual podría ser considerado como «el mundo de las intencionalidades objetivizadas en el decurso del tiempo».

El derecho, como parte esencial de esa experiencia del hombre, no podría dejar de ser una experiencia de «estructuras prácticas» y, finalmente, de estructuras paradigmáticas o modelos. Por elementales que sean, las estructuras sociales representan una ordenación de elementos interdependientes, ligados entre sí en razón de unos fines que se pretenden alcanzar. Toda estructura social es, en último término, una ordenación axiológica de hechos o de actos, en razón de un fin al que se tiende.

Cuando una estructura no está destinada sólo a representar, en una unidad orgánica, determinados aspectos de la realidad social, sino que también implica el problema de su «sentido», y, por consiguiente, de los comportamientos que éste postula, decimos que la estructura adquiere el valor de un *modelo*.

Ahora bien, cuando analizamos la experiencia social, como se da en el caso del Derecho o de la Política, verificamos la reiteración constante de ciertos actos o comportamientos orgánicamente correlacionados, dirigidos a alcanzar objetivos más o menos permanentes o, por lo menos estables, envolviendo una pluralidad convergente de intereses individuales o de grupo. Decimos entonces que surge una *estructura social*.

Las estructuras sociales no tienen la misma génesis, pues resultan de múltiples factores. Unas son, por decirlo así, «naturales», en el sentido de que reflejan necesidades biopsíquicas inherentes a la convivencia humana; otras son la consecuencia de la convergencia de actos y hechos originariamente aislados, pero que fácilmente se componen en una unidad orgánica; otras, aún surgen dotadas desde el principio de unidad planificada y, como tal, racionalmente querida.

En el caso, pues, de las estructuras sociales, cabe observar que éstas se constituyen:

- a) Como correspondencia a realidades o exigencias espontáneas de carácter biológico, económico, etc., según la naturaleza de las cosas (por ejemplo, la familia o una empresa).
- b) Como resultado de actos intencionales o volitivos instauradores de un plan o una programación racional (por ejemplo, las instituciones fiscales).
- c) Como expresión de una experiencia colectiva que se va dotando poco a poco de cierta «resistencia formal» (por ejemplo, un partido político).
- d) O, finalmente, como salvaguardia de determinados valores considerados intangibles, como los del Derecho Natural.

Por otro lado, cuando una estructura social adquiere valor de paradigma y se propone como patrón o razón de comportamientos futuros, asume las características de una *estructura normativa*, o sea, de un *modelo social* (político, jurídico, etc.).

Todo modelo social, y el jurídico en particular, es una *estructura dinámica* y no estática: el movimiento le es inherente, dirigido en el sentido de uno o más fines que han de ser solidariamente alcanzados, lo que demuestra que la experiencia jurídica es incomprensible, como hemos visto, si no se tiene en cuenta su naturaleza dialéctica.

Establecidos estos puntos sobre la naturaleza estructural del universo jurídico —lo que demuestra que la *tipicidad* no es exclusiva del Derecho Penal o del Derecho Tributario, aunque ciertamente en estos campos se impongan criterios de categorización previa más rigurosos—, reconociendo, en suma, que una exigencia de orden impregna las matrices de la positividad jurídica, pienso que podemos escalonar tres especies de estructuraciones jurídicas, a saber:

- a) *las estructuras del Derecho Natural;*
- b) *las estructuras del ordenamiento jurídico-positivo;*
- c) *las estructuras jurídico-hermenéuticas.*

No voy a retomar en este ensayo la discusión sobre el siempre renovado problema del Derecho Natural, limitándome a decir que no acojo la tesis de un Derecho Natural transcendente y ahistórico, aunque reconozco que cierto número de normas actúan como *transcendentalia* de la experiencia jurídico-positiva. El Derecho Natural transcendental resulta, a mi entender, de la constatación de que el hombre, a través del proceso dialógico de la historia, va tomando conciencia de determinados valores fundamentales, como, por ejemplo, el de la inviolabilidad de la persona humana, los cuales una vez traídos a la luz de

la consciencia histórica, son considerados intangibles. He dicho que, así como en las ciencias biológicas se ha reconocido la existencia de mutaciones que dan origen a «invariables biológicas», hasta el punto de parecer «innatas», de igual forma, en la experiencia ético-jurídica, se da la aparición de «invariables axiológicas», esto es, de exigencias axiológicas constantes e inamovibles, porque son consideradas como parte de la propia esencia del ser humano: *son las constantes axiológicas transcendentales del derecho, ya que, en el fondo, son ellas las que han hecho posible la experiencia jurídica.*

Advierto que no estoy estableciendo aquí una sinonimia entre Axiología Jurídica y Derecho Natural. Lo que estoy haciendo es tomar este término en su acepción normativa, o mejor, como estructura paradigmática de modos de ser y de obrar que se derivan del reconocimiento de las mencionadas «invariantes axiológicas». Se podría decir que el Derecho Natural es «la versión normativa de exigencias axiológicas invariables». De ahí la impresión de «innatismo» que tales normas fundamentales sugieren, o su presentación como «postulados de la razón práctica», por la convicción de que, sin ellas, las reglas positivas quedarían expuestas a objeciones generadas por el arbitrario, de tal forma que, como ya decía ROSMINI y repite DEL VECCHIO, «ellas brillan con un esplendor insólito, incluso donde y cuando son violadas». De este modo, ya he dicho que el Derecho Natural puede ser una conjetura, pero una «conjetura inevitable»¹⁸.

Situada la cuestión del Derecho Natural en este contexto histórico-axiológico, es fácil percibir que, afortunadamente, las estructuras del Derecho Positivo no resultan de normas naturales, como silógicamente se infieren consecuencias de premisas dadas; por el contrario, como hemos visto, las reglas jurídicas positivas nacen de la trama dialéctica de hechos y valores, en una imprevisible red de coyunturas y conjeturas, aunque no por eso, desde el punto de vista transcendental y ético, se puede dejar de reconocer su posición condicionante, lógica y axiológica, de la experiencia histórica del *ius*.

Observadas *post factum*, las estructuras jurídico-positivas parecen subordinadas a las exigencias del Derecho Natural, aunque sea imposible (y en esto radica todo el drama del Derecho y la Justicia, o la aporía del «Derecho Justo») que recuse la eficacia y validez de una regla positiva en vigor, en el ámbito de la Ciencia Jurídica o en el momento dogmático de su aplicación por los jueces o administradores.

Sin embargo, desde un punto de vista transcendental, que implica el prisma de llegar a ser propio de las posibilidades históricas, la contraposición entre Derecho Natural y Positivo, se plantea como un imperativo ético, metajurídico

¹⁸Cfr. Miguel REALE, *Verdade e Conjetura*, Rio de Janeiro, 1983.

o transjurídico, traduciendo un imperativo de cambio y perfectibilidad, en función de los derechos humanos fundamentales, heridos transitoriamente.

Delineada, así, la posición transcendentamente subordinada de la experiencia jurídica positiva, cabe examinar sus estructuras, lo que constituye un problema de la Ciencia positiva del Derecho, a partir de datos sociológicos, que fue la vía que elegí en *O Direito como experiência*, transfiriendo y desarrollando, en el campo de la Jurisprudencia, las contribuciones de PARSONS o MERTON en el campo de la Sociología.

Bien mirado, las estructuras de la experiencia jurídica positiva son también «modelos», porque les es inherente un sentido paradigmático de conducta o de ordenación. He observado, en más de una ocasión, que la teoría de los modelos jurídicos, distintos de los modelos hermenéuticos, no sustituyen la Teoría de las fuentes del derecho, pero viene, sin duda alguna, a completarla, presentándola en nuevos términos.

Toda Ciencia Jurídica actual, a partir de SAVIGNY, se basa en la teoría de las fuentes, esto es, a partir de las reglas que enuncian una «clase de acción posible», con ejemplares palabras de Benedetto CROCE. Las fuentes son, de este modo, retrospectivas, lo que hizo decir irónicamente a Karl MARX —que siguió los cursos de SAVIGNY—, que éste nos da una comprensión *a posteriori* de la historia, de tal modo que «el barquero parece navegar no sobre el río, sino sobre sus fuentes»¹⁹.

Los modelos, por el contrario, son prospectivos y resultan de las fuentes, como estructuras de comportamiento futuro. El término «modelo jurídico» fue propuesto por mí, preliminarmente, en una comunicación al Congreso Internacional de Viena, en 1968, y en *O Direito como experiência*, del mismo año. El concepto de modelo está ligado siempre, en todos los tipos de ciencias, pese a las naturales variaciones, a la idea de planificación lógica y a la representación simbólica y anticipada de los resultados que se tratan de alcanzar por medio de una secuencia ordenada de medidas y prescripciones. Cada modelo expresa, pues, una ordenación lógica de medios y fines, así como el «modelo arquitectónico», por ejemplo, es un proyecto que anticipa y condiciona la construcción de un edificio. Cosa parecida sucede con los modelos matemáticos, los mecánicos y, me parece, también con los jurídicos del derecho.

Hay dos clases de modelos del Derecho: unos son de carácter puramente teórico (*modelos dogmáticos o hermenéuticos*); otros representan los *modelos jurídicos (stricto sensu)*. Éstos, aunque también presuponen una elaboración

¹⁹ Cfr. Wolf PAUL, «Marx versus Savigny», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 18-19, 1978-79, p. 248.

doctrinal, poseen carácter prescriptivo y obligatorio, pues representan la elección de determinadas formas de organización o de conductas consideradas «en vigor» por la autoridad que les confiere carácter coercitivo. Lo que distingue, en suma, los *modelos doctrinales o hermenéuticos* de los *modelos jurídicos prescriptivos*, es que los primeros no son obligatorios, mientras que en los segundos existe la previsión o la prefiguración de un «orden de competencias», o bien de un «orden de conducta», estando siempre determinadas las consecuencias que derivan de su cumplimiento o violación*.

Observo, desde luego, que un modelo jurídico puede expresarse por una única regla o por un conjunto de reglas ligadas entre sí, según la amplitud de la materia: sin embargo, en ambos casos hay siempre una «estructura normativa» que constituye una *unidad de fines* que se pretende alcanzar, en virtud de la decisión tomada por el creador del modelo.

Asimismo, es preciso señalar que, cuando empleo la expresión «*modelos del derecho*» o «*modelos jurídicos*», no me refiero a ningún prototipo ideal, a algo que se toma como objetivo superior que es preciso alcanzar. Los modelos jurídicos, objeto de estudio por parte de los juristas y por ellos aplicados, son, por el contrario, conformaciones prácticas de la experiencia, formas de vida concreta de los hombres, y pueden contemplarse como *estructuras normativas de hechos según valores, instauradas en virtud de un acto concomitante de elección y prescripción*.

Sin que sea necesario adherirse a los esquemas descriptivos del «estructuralismo», podemos concluir diciendo que en la sociedad se constituyen formas de vida, modos de comportamiento, que tienen la fuerza de «estructuras sociales obligatorias»: son las fuentes del Derecho y sus *modelos jurídicos, el derecho positivo*, en suma, que surge obedeciendo a la *naturaleza de las cosas*, a las líneas evolutivas immanentes al *hecho social e histórico*, pero potenciadas y hechas efectivas por el poder de síntesis ordenadora que singulariza al espíritu humano. Los modelos *dogmáticos o hermenéuticos*, cuyo conjunto corresponde a la doctrina o al Derecho científico, según la terminología de SAVIGNY, tienen como fin, en el campo de la Ciencia Jurídica, decir lo que significan los modelos jurídicos, aisladamente o en el conjunto del ordenamiento, operando así como una forma de metalenguaje jurídico.

* Para una más amplia y detallada exposición sobre la noción de «fuentes» y «modelos» del Derecho, vid. *Fontes e Modelos do Direito. Para um novo paradigma hermenêutico*. Saraiva, São Paulo, 1994, donde se recogen sus escritos más recientes sobre dicha cuestión, como: «Noción y funciones de las fuentes del Derecho» (cap. II y III), «Los Modelos Jurídicos como contenido de las Fuentes del Derecho» (cap. IV), «Génesis y Clases de los Modelos Jurídicos» (cap. VI y VII), o «Modelos Hermenéuticos en el Derecho» (cap. X). (N. de la T.)

Esta referencia a los modelos dogmáticos y hermenéuticos nos lleva a la tercera estructura fundamental de la experiencia jurídica, que es la relativa a los principios y categorías que gobiernan el proceso de interpretación de las normas jurídicas con vistas a su aplicación u operatividad.

No hay derecho sin interpretación, como es sabido desde que se desveló el círculo vicioso que se oculta en la vieja máxima *interpretatio cessat in claris*, puesto que la afirmación de claridad es ya en sí un acto hermenéutico. Lo que subsiste, en este caso, es la advertencia de que el intérprete no debe forzar o desviar el sentido de una regla jurídica cuando éste es manifiesto. Lo importante, además, es señalar el valor esencial del momento hermenéutico cuando la doctrina construye los «modelos dogmáticos», cuya función es decir lo que los «modelos jurídicos prescriptivos» significan. En efecto, no basta con demostrar que cada momento de la vida jurídica corresponde a una estructura compleja, donde diferentes elementos se relacionan o se contraponen en una «totalidad de sentido», sino que también es preciso demostrar la cualidad hermenéutica de tal estructura.

Tuve ya oportunidad de resaltar la ligazón entre «norma» y «situación normalizada», lo que corresponde a la correlación paralela entre «acto normativo» y «acto imperativo», a partir de la observación fundamental de que no hay norma sin que haya interpretación. Resulta de ello que, cuando se intenta comprender la norma jurídica, o sea, cuando se quiere determinar el alcance de la prescripción valorativa inherente a la fórmula legal objetivada, el intérprete rehace, en cierto modo, el camino del legislador: va de la norma al hecho, pero teniendo presentes los hechos y valores que condicionan la aparición de aquélla, así como los hechos y valores sobrevenidos.

Por esta razón, es por la que el *acto hermenéutico* tiene también lugar en una estructura que es sincrónica u homóloga a la del *acto normativo*. Entre uno y otro no puede haber solución de continuidad: cuando ésta se produce, la vida jurídica entra en crisis, pues se verifica la insuficiencia o la superación de los *modelos normativos* en vigor, cuya substitución se impone.

Como se ve, desde el planteamiento del problema del Derecho Natural hasta la nomogénesis jurídica y su interpretación, verificamos que la experiencia jurídica no puede ser entendida sin tener presente la complejidad de su estructura, que no es una estructura estática, sino dinámica y susceptible de ser analizada bajo las coordenadas de un «historicismo axiológico».

Por tales razones podemos afirmar que, desde el análisis de los principios transcendentales del orden jurídico hasta la interpretación empírica de sus normas particulares, la vida del derecho se desdobra mediante sus estructuras y modelos, cuya naturaleza y niveles son diversos, pero siempre ligados entre sí por el propósito común de una conexión objetiva entre medios y fines, o sea, entre la realidad y la idea de la justicia.

Podemos aseverar, en conclusión, que tres estructuras jurídicas fundamentales se correlacionan y se desdoblan en una proyección sucesiva: la del *Derecho Natural*, como esquema normativo de exigencias transcendentales; la del *Derecho Positivo*, como ordenamiento normativo de hechos y valores en el plano experiencial; y la de la *Hermenéutica Jurídica*, la cual, además de esclarecer el significado de las reglas positivas, les asegura una continua actualización y operatividad.

SUPLEMENTO

23

24

PRELIMINARES AL ESTUDIO DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO*

En homenaje a los estudiantes, que tan gentilmente vinieron a escucharme, haré como si estuviera en la Facultad de Derecho de São Paulo y les contaré, en cierta manera, lo que es el tridimensionalismo jurídico, recordando sus momentos fundamentales, hasta su comprensión actual en términos de *modelos jurídicos*, establecidos en función de las mutaciones ocurridas en el «mundo de la vida común» (*Lebenswelt*).

La Teoría Tridimensional del Derecho fue una intuición de la juventud. Me intrigó el hecho de que grandes filósofos del derecho italiano coincidieran en la división de la Filosofía del Derecho, para fines pedagógicos, en tres partes: una destinada a la teoría de los *fenómenos jurídicos*; otra atendiendo a los intereses y valores que actúan en la experiencia jurídica y, finalmente, una tercera relativa a la teoría de la *norma jurídica*. El primero que nos ofreció esta división tripartida fue Icilio VANNI, el cual, como positivista-crítico que era, daba más importancia a lo que él llamaba *Fenomenología Jurídica*, referente al derecho como hecho social, completándola con la *Gnoseología Jurídica*, pertinente a la norma, y la *Deontología Jurídica*, relativa a los deberes jurídicos. DEL VECCHIO, su discípulo, siendo neokantiano, mantuvo la tripartición, pero bajo otro punto de vista: teoría de la *idea* del Derecho o Justicia (Deontología Jurídica); teoría del *concepto* de Derecho o Gnoseología Jurídica; reservando pocas páginas para la Fenomenología Jurídica. Mientras que Adolfo RAVA deba énfasis a la norma jurídica como norma técnica, completándola con las otras dos partes.

Pues bien, mi pregunta fue ésta: en el fondo de esta división pedagógica, ¿no se esconde un problema esencial referido a la estructura de la experiencia jurídica?, ¿no será necesario ir más allá de una discriminación metodológica para alcanzar la realidad jurídica en sí?

Fue esa pregunta, surgida en los bancos académicos de mi Facultad, la que

*Reconstrucción del «aula» dada en ocasión del homenaje que se me ofreció en la Facultad de Derecho de la Universidad del Estado de Río de Janeiro, el 25 de marzo de 1992, en el que Antonio PAIM, Ubiratan de MACEDO y Aquiles Cortes GUIMARÃES apreciaron distintos aspectos de mi actividad intelectual.

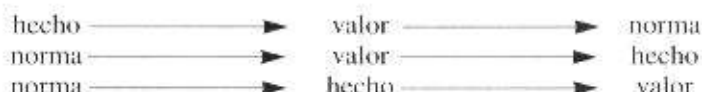
permaneció provocando mi subconsciente durante mucho tiempo. En 1934, con la publicación de mi primer libro *O Estudo Moderno*, tuve una pálida idea, una intuición, del tridimensionalismo. Pero fue sólo en 1940 cuando en realidad pensé que el derecho no puede ser concebido a la manera de Kelsen, como una simple norma. Entonces tuve la osadía de oponerme al mayor jurista de nuestro siglo, que es sin duda Hans Kelsen, hasta tal punto que acostumbro a decir que él representa el meridiano de Greenwich de la Jurisprudencia: se ocupa una posición en el espacio jurídico conforme se esté más o menos cerca de Kelsen. Esto se desarrolló en mi tesis de concurso a la cátedra de Filosofía del Derecho, titulada *Fundamentos do Direito*.

Kelsen estaba, en 1940, en el auge de su primera fase, teniendo en cuenta que en su teoría podemos apreciar tres fases, pues fue un jurista que cambió mucho a lo largo del tiempo. En 1940, era conocido sobre todo como el *jurista de la norma*, del normativismo jerárquico, de la pirámide de las normas jurídicas, conforme exponía en su *Teoría Pura del Derecho* (1.^a edición).

Si se le preguntase a Kelsen qué es el derecho, contestaría: derecho es norma jurídica y no es nada más que norma. Muy bien, yo preferí contestar: no, la norma jurídica es la indicación de un camino, pero para recorrer un camino, debo partir de un determinado punto y ser guiado por cierta dirección. Luego, el punto de partida de la norma es el *hecho*, rumbo a determinado *valor*. De este modo, por primera vez, en mi libro *Fundamentos do Direito*, yo empecé a elaborar la tridimensionalidad. Derecho no es sólo norma, como quiere Kelsen, derecho no es sólo hecho como opinan los marxistas o los economistas del derecho, porque derecho no es economía. Derecho no es producción económica, aunque compromete la producción económica y en ella interfiere. El derecho no es tampoco principalmente *valor*, como piensan los adeptos al Derecho Natural tomista, por ejemplo, porque el derecho al mismo tiempo es norma, es hecho y es valor. Y, por primera vez, en la introducción del libro *Teoría do Direito e do Estado*, dije aquello que generosamente uno de los mayores discípulos de Kelsen, Josef Kunz, calificó como «fórmula realeana»: «*el Derecho es una integración normativa de hechos según valores*». Ésa es la fórmula que Josef Kunz calificó de «fórmula realeana». El derecho, repito, es una integración normativa de hechos según valores.

Esto sucedió en 1940, y esta idea continuó apasionándome, porque, mis amigos estudiantes, el hombre de ciencia tiene que tener una curiosidad infinita. Platón dijo y Aristóteles repitió que la Filosofía y la Ciencia nacen de la curiosidad, de la perplejidad frente a la realidad y el deseo de investigar. La ciencia nace de la vanidad y de la curiosidad; y como el hombre y la mujer somos todos curiosos, no hay ninguna razón para decir que la mujer es inferior al hombre en términos de ciencia. Porque ella tal vez sea hasta más curiosa que el propio hombre... Pero volvamos a nuestra exposición.

La noción de estructura tridimensional continuó actuando en mi conciencia, en mi espíritu hasta que, en 1953, otra intuición apareció en mi ánimo de investigador incansable. Esa idea fue la *dialecticidad de los tres elementos*, conforme expuse en la primera edición de mi *Filosofía do Direito*. Los tres elementos no se correlacionan tan sólo, se dialectizan. Hay una dinamicidad integrante y convergente entre esos tres factores, de tal manera que tenemos tres órdenes de dialéctica según su sentido dominante en el proceso, de la siguiente manera:



Analicemos cada una de esas expresiones o enunciados direccionales.

En el primer caso se pretende alcanzar la norma, para interpretarla y aplicarla, y tenemos la Dogmática Jurídica o la Jurisprudencia (siendo el sentido clásico de esta palabra equivalente a «Ciencia del Derecho») Positiva. De donde se concluye que, en este primer caso, estamos frente a la dialecticidad del derecho en cuanto éste es cultivado por la Ciencia del Derecho, por la Dogmática Jurídica. Dogmática Jurídica es una palabra que debemos conservar. No debemos aceptar el equívoco de admitir que la Dogmática Jurídica es la teoría del creer o morir... Dogma ahí no significa verdad que no se discute, sino que significa tan sólo el *derecho puesto*. Nosotros los juristas, los abogados, tenemos que obedecer al derecho establecido (puesto), porque de lo contrario perderíamos la causa. Imaginen que un abogado va al foro y decide decir que es contrario al Código Civil. El Código Civil es un dogma para el abogado. La *Dogmática Jurídica es la teoría positiva del Derecho Positivo*. Tenemos así, por lo tanto, la Jurisprudencia, en el sentido clásico del término: Ciencia del Derecho.

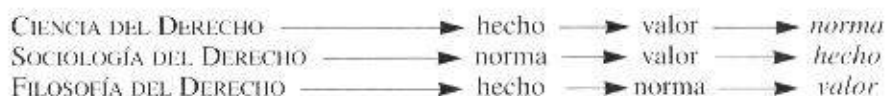
Adviértase de nuevo que, cuando empleo el término Dogmática Jurídica, la palabra «dogma» no significa, absolutamente, «algo que es impuesto», sino tan sólo «algo que es puesto».

Sin embargo, el derecho también puede ir de la norma para el valor y después al hecho. ¿Qué ciencia estudia el hecho según la norma valorada? Es la Sociología Jurídica. Ella tiene como objetivo el hecho, nosotros los juristas objetivamos la norma. Los juristas ratiocinamos en términos de normatividad, la norma es nuestro punto de llegada. Ella es el elemento preferido de la investigación del jurista. Pero al sociólogo del derecho, ¿qué es lo que le interesa? Quiere conocer el derecho como hecho social. Pues bien, por otra parte este hecho no es un hecho cualquiera, es un *hecho jurídico*. El hecho jurídico no se comprende sin referirse a una norma y al valor que pretende realizar. A partir

de estas indagaciones elaboré una imagen metafórica: el derecho no es un queso o una tarta con tres sabores diferentes, correspondientes a tres pedazos diferentes, de tal manera que el jurista viene y degusta la norma, el sociólogo se contenta con el hecho, y el filósofo iusnaturalista se pierde en el mundo del valor.

El derecho es una realidad, digámoslo así, trivalente, o, en otras palabras, tridimensional. Tiene tres sabores que no pueden ser separados unos de los otros. El derecho es siempre hecho, valor y norma, para quien quiera que lo estudie, dándose tan sólo una variación en el ángulo o prisma de investigación. La diferencia es, pues, de orden metodológico, según el objetivo que se tenga en mente alcanzar. Es lo que con agudeza ARISTÓTELES llamaba «diferencia específica», de tal modo que el discurso del jurista va del hecho al valor y culmina en la norma; el discurso del sociólogo, va de la norma hacia el valor y culmina en el hecho; y, finalmente, nosotros podemos ir del hecho a la norma, culminando en el valor, que es siempre una modalidad del valor de lo justo, objeto propio de la Filosofía del Derecho.

Así las cosas hay tres órdenes de estudios diferentes, pero correlativos, según el siguiente cuadro direccional:



Puedo hacer una confidencia a los señores, fue en 1953 cuando la Teoría Tridimensional se volvió madura, gracias a la dialectización de los tres factores o elementos señalados. Cuando se tiene 81 años, se tiene el derecho de ser vanidoso. Realmente me siento orgulloso por ese punto de vista dialéctico hallado. Recuerdo que en 1953, cuando expuse mi pensamiento a uno de los mayores filósofos del derecho de Italia, que vino a enseñar a São Paulo, el profesor Luigi BAGOLINI, él, con su generoso temperamento italiano exclamó: «Ma è formidabile!». Claro que me alegré con esta amable apreciación de BAGOLINI, el cual, cuatro años después tradujo al italiano mi *Filosofia do Direito*, publicada en Brasil en 1953. Este es, por tanto, mi mayor orgullo. El orgullo de haber sido fiel a una intuición de juventud y de haber persistido en esa aseveración.

Pues bien, en 1968, fecha que acaba de ser recordada muy oportunamente por Ubiratan de MACEDO, escribí dos obras germinadas, esto es, pensadas en conjunto o germinadamente. Una se denomina *O Direito como Experiência*, y la otra *Teoría Tridimensional do Direito*. ¿Cuál es la novedad que aportó en esas obras?

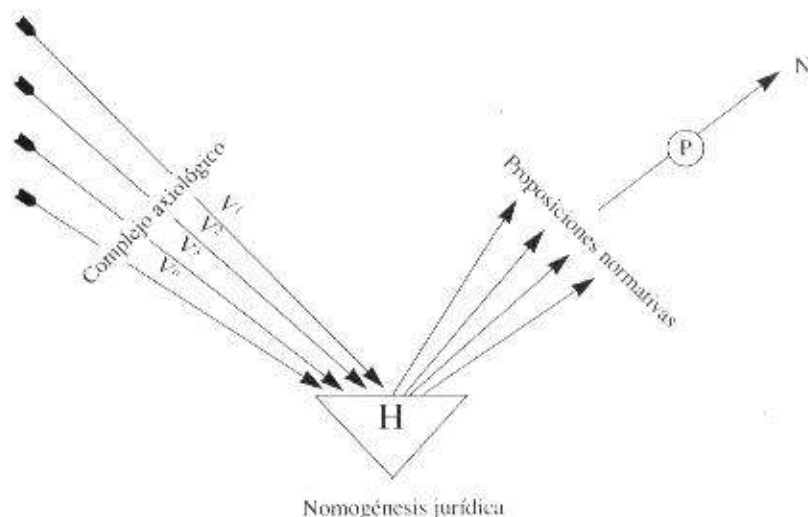
La novedad que hay en ellas es una ampliación del concepto de dialéctica —que ya era dialéctica de complementariedad—, insertándola en la experiencia jurídica gracias al concepto de *Lebenswelt* o mundo de la vida, recibido de la Filosofía fenomenológica de HUSSERL, y ya objeto de estudio por parte de DILTHEY, el maestro de la Filosofía de los valores.

Correlacionando los estudios de HUSSERL, tan justamente admirados por nuestro compañero Aquiles CORTES DE GUIMARÃES, con los estudios del gran iusfilósofo italiano Giuseppe CAPOGRASSI, sobre la experiencia jurídica, presento la experiencia jurídica bajo el prisma de la tridimensionalidad, aplicando la dialéctica de complementariedad desde las formas primitivas o larvarias de la realidad jurídica, la cual está siempre insertada en la globalidad de la *Lebenswelt* o mundo de la vida común. De esa manera yo daba al pensamiento de HUSSERL un sentido dialéctico que él no tenía, a partir de la idea de que, si el ser del hombre es su deber ser, éste es radicalmente un ser histórico. Ese sentido de historicidad otorgado a la fenomenología fue novedad en esa época, provocando la aversión de un profesor de Rio Grande do Sul, que debe haber quedado muy decepcionado cuando, pocos años después, surgía una obra póstuma de HUSSERL, insertando la fenomenología en el proceso de la historia.

Dije que tomé un contacto más profundo con la fenomenología de HUSSERL, lo que comparto con mi amigo Aquiles, pero vale la pena hacer una advertencia, con una recomendación a la juventud: no se dejen llevar tan sólo por los modismos filosóficos. Yo no llegué a HUSSERL por estar de moda, sino porque respondía a una serie de problemas, a una serie de indagaciones que estaban en mi espíritu. Me impresionó sobre todo la idea de la *Lebenswelt* que HUSSERL desarrolló sobre todo en su obra póstuma, *Crisis de las Ciencias Europeas y la Filosofía Transcendental*, mostrando que todos nos sentimos, pensamos y actuamos, insertados en un complejo de nociones y opiniones operantes, que él denominó «mundo de la vida». Yo que estoy hablando, ustedes que me escuchan, el científico que trata las investigaciones objetivas, los padres y los hijos, el artista y los admiradores de sus cuadros; todos estamos sumergidos en ese mundo de las opiniones que los filósofos ingleses denominaban *common sense*, en el siglo XVIII, y que puede ser representado como un antecedente remoto de la *Lebenswelt*.

Por lo tanto el derecho no es un hecho que planea en la abstracción, o sea, suelto en el espacio y en el tiempo, porque también está inmerso en la vida humana, que es un complejo de sentimientos y estimativas. El derecho es una dimensión de la vida humana y acontece en su seno. El derecho es algo que está en el proceso existencial del ser individual y de la colectividad. Y así surgió otra dialéctica, la *dialéctica existencial del Derecho*, que continué estudiando en ensayos posteriores, como los reunidos en mis libros *Estudos de Filosofia e Ciência do Direito*, *Direito Natural/Direito Positivo* y sobre todo en *Experiência e Cultura*, que es mi obra fundamental de Filosofía *qua tale*.

Aquí les pido autorización para mostrar otra expresión dialéctica en un juego de perspectivas, que voy a expresar con el siguiente símbolo.



Con esta figura, quiero decir que el mundo jurídico está formado de continuas «*intenciones de valor*», que inciden sobre una «*base de hecho*», reflejándose en varias proposiciones o direcciones normativas, una de las cuales se convertirá en *norma* jurídica en virtud de la interferencia del Poder.

Según mi manera de ver la cuestión, la norma jurídica no surge espontáneamente de los hechos y de los valores, como pretenden algunos sociólogos, porque ésta no puede prescindir de la apreciación de la *autoridad* (*lato sensu*) que decide sobre su conveniencia y oportunidad, eligiendo y consagrando (a través de la sanción) una de las vías normativas posibles. En suma, y por citar un ejemplo, todos los proyectos de ley debatidos en el Congreso, pierden su razón de ser cuando uno de ellos se convierte en *norma legal*.

Esa comprensión de la génesis de la norma jurídica gracias a la participación del Poder en un complejo factual-axiológico (donde no impera, pues, la voluntad desnuda y arbitraria), es otra de las contribuciones contenidas en las dos últimas obras citadas. Nótese que cuando hablo de Poder, no pienso tan sólo en el Poder gubernamental, pues, a través de sucesivas decisiones homogéneas, el Poder Judicial edita *normas jurisprudenciales*, así como el Poder social anónimo consagra *normas habituales o consuetudinarias*. Existe también el Poder contractual que da vida a los contratos.

¿Qué es una norma? Una norma jurídica es la integración de algún elemento de la realidad social en una estructura reguladora obligatoria. Vamos a examinar, por ejemplo, el hecho económico, pues cualquier hecho puede ser tomado como referencia. Sobre ese hecho incide un complejo de intereses o valoraciones que exigen una disciplina normativa, y la edición, por ejemplo, de una norma legal.

Adviertan que el tridimensionalismo no sirve sólo para explicar el derecho, sino también para cualquier actividad cultural. Así, por ejemplo, el artista, inspirado frente a cierta realidad factual, proyecta su preferencia valorativa, impresionista o expresionista, y ésta se concreta en una *forma* expresada por una pintura o una escultura. ¿Qué es una obra de arte sino la expresión formal de una vivencia axiológica del hecho vivido por el artista? Pues bien, lo que es *forma* para el artista es *norma* para el jurista. La norma es, así, la forma que el jurista usa para expresar lo que debe o no debe ser hecho para la realización de un valor, o impedir la ocurrencia de un desvalor.

Pero sucede que la norma jurídica está inmersa en el mundo de la vida, o sea, en nuestra vivencia cotidiana, en nuestro ordinario modo de ver y apreciar las cosas. Ahora bien, el mundo de la vida cambia. Entonces sucede algo muy importante y sorprendente: una norma jurídica, sin sufrir ningún cambio gráfico, una norma del Código Civil o del Código Mercantil, sin alteración alguna, ni siquiera de una coma, pasa a significar otra cosa. ¿Quieren un ejemplo? Hay un artículo del Código Civil brasileño, el número 924, según el cual el Juez puede reducir la multa convencionada en el contrato proporcionalmente al cumplimiento del acuerdo. Pues bien, en la época del individualismo, que siguió al Código Civil de 1916 hasta la década de los treinta, ¿qué hacían los abogados? Los abogados son personas muy hábiles, dotados de picardía en su técnica que es fundamental. Los abogados ponían en el contrato: la multa será siempre debida en su totalidad, independientemente de cual sea el tiempo de cumplimiento del contrato. Fue así como sucedió un caso muy doloroso en São Paulo: una pobre modista, que había cumplido con el contrato hasta el vigésimo mes en la compra de una máquina de coser, y que no consiguió pagar las dos últimas cuotas. El acreedor exigía, además de la devolución de la máquina, el pago íntegro de la multa. Ahora bien, por primera vez en la historia del derecho brasileño el Tribunal de Justicia de São Paulo declaró: «¡Alto ahí! El contrato no puede prevalecer sobre la ley, siendo la cláusula contractual nula de pleno derecho». Hasta entonces no había sido puesta en duda la cláusula contractual, por entenderse que el artículo del Código Civil era apenas *dispositivo*. El Tribunal de São Paulo, por el contrario, entendió, y entendió bien, que esa norma legal era de *orden público*, dirigida al juez para un juicio de equidad. Determinó también que el bien fuera evaluado, correspondiéndole a la modista parte del valor liquidado, lo que la ley vino a consagrar después. ¿Qué sucedió? Ocurrió que

el individualismo anterior cedió lugar a la máxima comprensión social y humanística del derecho, de tal modo que, en virtud de esa nueva ética valorativa, el artículo de la ley, sin alterar una coma, pasó a significar algo diferente, en consonancia con los principios de equidad.

No está de más recordar que esas alteraciones del alcance y significado de las normas jurídicas es objeto hoy de estudios especiales de *Semántica Jurídica*, una de las partes de la *Lógica Jurídica*, que no se limita sólo a la *Lógica* de los silogismos, lo que demuestra que las variaciones ocurridas en la vida jurídica dan nacimiento a nuevas ramas del saber jurídico.

Acostumbro a representar el proceso de variación semántica del Derecho con el siguiente gráfico:



PROCESO DEL NORMATIVISMO CONCRETO

Daremos, ahora, un ejemplo de la mutación del significado del derecho en virtud de alteraciones en el plano de los *hechos*.

Les contaré para ello una aventura que tuve como abogado, porque necesito decirles que jamás dejé de ser abogado militante. Solamente cuando estuve impedido como Secretario de Justicia, o cuando fui Rector de la USP, porque no disponía de tiempo. Pues bien, el hecho de ser siempre abogado me ayudó mucho en la teoría, porque me trajo la experiencia, la fuerza del hecho social vivido directamente.

Participé de un hecho muy curioso. Había en São Paulo una gran casa de modas, llamada *Casa Vogue*, que marcaba, digamos así, el esplendor de la moda femenina. La Casa Vogue creció mucho, creció tanto que el dueño de la casa, que era mi cliente, decidió derribar una pared para aumentar su taller. Sabiendo eso, el dueño del local le puso inmediatamente un recurso de desalojo, pues había una cláusula en el contrato que prohibía alteraciones en el inmueble alquilado. El inquilino me buscó porque iba a perder el taller ubicado en el corazón de São Paulo. Aceptando la causa, busqué en el Código Civil un artículo según el cual las tapias, las paredes divisorias de madera, pueden ser removidas libremente por el inquilino. Entonces planteé al Tribunal de São Paulo más o menos lo siguiente: «Ilustres Jueces, lo que hubo fue un cambio esencial en el plano de los hechos. El Código Civil brasileño fue hecho en una época en que las paredes sustentaban edificios, pero, hoy en día, cuando los edificios tienen estructuras metálicas, o de cemento armado, las paredes internas son removi-

bles como si fuesen tapias y no afectan a la estructura del edificio. Cuando el inquilino se vaya, al término del contrato, colocará la pared en su lugar». Yo gané la causa, y aún más experiencia jurídica.

Pero la norma no es siempre algo que se estire para allá y para acá. PONTES DE MIRANDA decía, sabiamente, que la norma jurídica tiene cierta elasticidad. La norma es elástica, pero llega cierto momento en que la elasticidad no resiste y la norma se rompe. Luego, las variaciones en la interpretación de la norma deben ser compatibles con su elasticidad. Pues bien, cuando una norma deja de corresponder a las necesidades de la vida, debe ser *revocada*, para buscar una nueva solución normativa, lo que nos revela la riqueza de las soluciones que la vida jurídica presenta.

Señores, cuanto más estudien el derecho, más sentirán su belleza. Es necesario saber amar aquello que se practica con convicción. El jurista que no ama su profesión es apenas un «simulacro» de jurista y no merece la mínima atención.

Y ahora mis amigos, para terminar, pues el tiempo ya se agota, acabo de publicar, para conmemorar mis ochenta años, el libro *Nova Fase do Direito Moderno*. Y es la primera vez, fíjense bien mis queridos colegas, que tuve el coraje de abordar más ampliamente la problemática de la Justicia. Me he referido mucho a la Justicia, pero nunca había escrito de manera directa sobre ella, examinándola en profundidad. Tal vez pensase que aún no tenía tiempo o conocimiento suficiente para escribir sobre la Justicia. Y lo dejé para uno de mis últimos libros, lo que es una señal de prudencia. Creo que hice bien, porque para el jurista nunca es demasiado obrar con prudencia. Por el contrario, el nombre antiguo y clásico de Ciencia del Derecho era *Jurisprudencia*, palabra que debe ser conservada también en su sentido pleno, al lado de la subordinada *jurisprudencia* de los tribunales.

Pues bien, en mi último libro, desarrollo la afirmación, a la cual se refiere Ubiratan de MACEDO, de que *la justicia es un valor franciscano*. San Francisco, el mayor santo de la iglesia, enseñaba que la razón del amor a los hombres culminaba en el espontáneo acto de dar, de ir al encuentro del otro para ayudarlo.

Dicho esto, entiendo que la justicia no es un valor que tenga un fin en sí mismo: es un valor supremo, cuya valía consiste en permitir que todos los valores valgan, en una armonía coherente de ideas y actitudes.

En verdad, sin base de justicia no puede haber orden ni seguridad, pues, aunque la riqueza pueda ser privilegio de algunos, el uso de la fuerza, sin embargo, sólo es legítimo cuando se fundamenta en razones de justicia.

Debido a esto, más tarde, en *Nova Fase do Direito Moderno*, llegué a una definición del derecho, que por primera vez voy a enunciar como homenaje a los jóvenes que me escuchan: «*El Derecho es la concretización de la idea de justicia en la pluridiversidad de su deber ser histórico, teniendo la persona como fuente de todos los valores*».

PERSONALISMO E HISTORICISMO AXIOLÓGICO*

La publicación de los dos primeros tomos de mi *Filosofia do Direito*, en 1953, mereció la atención de algunos ilustres pensadores nacionales y extranjeros, suscitando reparos que, por su naturaleza y alcance, no podían dejar de provocar el más vivo interés en mi espíritu, llevándome a un necesario reexamen de las posiciones asumidas.

De ahí la idea de ir publicando algunas de las observaciones sugeridas a raíz de la crítica a mi trabajo, procurando precisar ciertas cuestiones esenciales y salvaguardar la unidad de mi pensamiento. Nada más fecundo, quiero creer, que un diálogo abierto en el plano de la doctrina, máxime si recordamos apoyándonos en KANT, que, a veces, el lector comprende mejor al autor de lo que éste a sí mismo; e, igualmente, que un concepto filosófico, de acuerdo con la ponderación ahora de CASSIRER, es generalmente hablando, más un problema que su solución.

Pues bien, la primera cuestión que me parece necesario afrontar es la de la propia situación de mis escritos en el panorama del pensamiento actual, visto como la apreciación aislada de algunos aspectos de mi doctrina han dado lugar a interpretaciones divergentes. Así es, por ejemplo, como Josef L. KUNZ juzgó poder situarme en la línea del «neotomismo», aunque bajo la influencia de pensadores contemporáneos como Max SCHELER¹. Por otra parte, pensadores bra-

*El presente artículo fue publicado en el fascículo 20, pp. 541 y ss. de la *Revista Brasileira de Filosofia*, 1956, y, según pienso, no ha perdido interés. Parte de él se incluyó en *Pluralismo e Liberdade*, São Paulo, 1963, pp. 69 y ss. ahora revisado y actualizado.

¹Las apreciaciones críticas de KUNZ a mis trabajos anteriores a *Filosofia do Direito*, aparecerán en su libro *Latin-American Philosophy of Law*, Nueva York, 1950, pp. 30 y ss. (hay trad. cast. publicada en Buenos Aires, en 1951), así como en los siguientes artículos: «Zur Problematik der Rechtsphilosophie um die Mitte des zwanzigsten Jahrhunderts», en *Österr. Zeitschrift für öffentliches Recht*, Viena, vol. IV, 1.º, 1951; en la misma revista, vol. VI, 2.º, 1954; *Pluralismus der Naturrechte und Völkerrecht*, p. 187; «Latein-Amerikanische Rechtsphilosophie um zwanzigsten Jahrhundert», en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 1951, p. 233; y «Comparative Latin-American Philosophy of Law», en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 3, n.º 2, 1954, p. 218. Cfr. *Revista da Faculdade de Direito de São Paulo*, 1953.

sileños como Hermes LIMA, prefirió situar la «teoría tridimensional» al lado de la «Jurisprudencia sociológica» de Roscoe POUND².

Es verdad que el ilustre iusfilósofo Josef KUNZ, uno de los más ilustres compañeros de Hans KELSEN, llegó a aquella conclusión basándose en mis dos libros publicados en 1940, *Fundamentos do Direito* y *Teoria do Direito e do Estado*, en los cuales estaban apenas implícitos algunos de los elementos constitutivos de mi concepción del derecho. Pero, incluso así, la interpretación de KUNZ no dejó de causarme extrañeza. Abstracción hecha de la señalada conexión con el neotomismo, él supo, sin embargo, fijar con admirable precisión tres puntos de la «teoría tridimensional», ya ratificados en las dos obras referidas, y que se convirtieron en el apoyo de toda esta doctrina. En realidad, no escapó a su análisis que para mí «*the juridical facts means an integration of social elements in a normative order of values*»; y que «*Law has a sociological substratum in which values of a culture are being made concrete and has norms originating from the necessity of security in the actualization*». A pesar de no tener conocimiento de otros estudios posteriores a 1940, publicados en revistas y apostillas académicas, supo el citado iusfilósofo aprehender, igualmente, la esencia de mi pensamiento sobre el derecho, entendido por mí según tres dimensiones, pero de manera unitaria y concreta, «*as a synthesis of iness and oughtness*» (*loc. cit.*).

No obstante el realce dado a esos puntos de la «teoría tridimensional», y a pesar de reconocer la influencia de Max SCHÉLER y del culturalismo contem-

² Hermes LIMA, *Introdução à Ciência do Direito*, Río, 8.ª ed., 1955, pp. 212 y ss. Una comprensión más completa de mi doctrina, apreciándola desde diferentes prismas, aunque dentro de la temática filosófica contemporánea, se encuentran en los trabajos de Luigi BAGOLINI, «Problemi di Filosofia del diritto in Brasile», en *Studi senesi*, Siena, 1952, LXIV, fasc. 1-2, pp. 210 y ss. (cfr. trad. cast. en la *Revista de Estudios Americanos*, Sevilla, 1953, pp. 277 y ss., y la portuguesa en *Revista da Faculdade de Direito de São Paulo*, 1952, XLVII, pp. 207 y ss.) y «Filosofia del Diritto in Brasile», ya publicada en la *Revista Internazionale di Filosofia del Diritto*, en 1954, y que nuestra revista transcribe; Miguel HERRERA FIGUEROA, «Apreciação crítica de *Filosofia do Direito*», en *Revista da Faculdade de Direito de São Paulo*, 1954, XLVII, pp. 455 y ss.; Agustín de ASIS GARROTE, «La Filosofía General del Derecho en Miguel Reale», en la *Revista de Estudios Americanos*, Sevilla, 1954, n.º 32, pp. 383 y ss.; Renato CIRELLI CZERNA, «Criticismo Ontogenoseológico e tridimensionalidade», en *Revista Brasileira de Filosofia*, 1955, vol. 5, n.º 1, pp. 73 y ss.; Paulo DOURADO DE GUSMÃO, *O pensamento jurídico contemporâneo*, São Paulo, 1955, cap. IX, pp. 61 y ss. Penetrantes observaciones debo, además, a Vicente FERREIRA DA SILVA, Cândido MOTA FILHO, Plínio BARRETO, Waldemar FERREIRA, Luiz WASHINGTON, Jamil ALMANSUR HADDAD, Joaquim de CARVALHO, Teófilo CAVALCANTI FILHO y otros ya publicados por esta *Revista* (cfr. vol. IV, 1954, pp. 555 y ss.). Cfr., también, RECASENS SICHES, en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, 1947, pp. 260 y ss.; Ilmar TAMMELÖ en *Sidney Law Review*, Australia, vol. I, 1955, pp. 444 y ss.; Uberto SCARPELLI en *Aut aut*, set. de 1945, p. 444. A estas apreciaciones críticas señaladas, tengo intención de responder con esta serie de artículos.

poráneo en las obras examinadas, KUNZ prefirió situarlas, como dijimos, no entre pero sí al lado de los escritos de inspiración neotomista. Para ello, el ilustre internacionalista, se basó en el hecho de que yo había acogido la doctrina del *bien común* y de presentar la *persona humana* como fuente de todos los valores, elementos ambos, dice, significativos del tomismo: «*Persona significat id quod et perfectissimum in tota natura*». Además, se impresionó KUNZ con el hecho de referirme al Derecho Natural como condición del Derecho Positivo.

Sin embargo, a pesar de que existan en mi pensamiento puntos coincidentes con los de la tradición aristotélico-tomista, es importante aclarar también el sentido que ciertas expresiones pasan a tener en el nuevo contexto de mi concepción, en virtud de otros elementos constitutivos y de directrices fundamentales diversas.

En primer lugar, aunque es posible afirmar que se debe al Cristianismo la plena toma de conciencia del valor de la persona humana, no me parece que se encuentre en la doctrina tomista la formulación ejemplar y definitiva del personalismo, determinado en la conocida definición de «persona» dejada por BOECIO: *substantia individua rationalis natura*.

No faltan aquellos que reivindican para los siglos del Humanismo y del Renacimiento el mérito de una revelación más radical de la subjetividad, porque es en ese momento cuando, según Ugo SPIRITO, el centro de la especulación empieza a distanciarse de Dios para el «yo», y el culto de la persona es puesto en la base de todo el pensamiento moderno. Desde aquella época el valor máximo pasa a ser visto en la *dignidad del hombre* y en su actividad creadora; y, por eso, el problema de la persona se convierte en el problema mismo de la realidad, implicando su nueva fundamentación metafísica³.

Pese a la crítica hegeliana —que señaló justamente la insuficiencia de la *persona* desconectada de la *comunidad*—, debemos a KANT el reconocimiento de que el hombre, en cuanto hombre, a pesar de ser considerado como simple posibilidad de realizarse en la sociedad y en el Estado, ya posee un valor infinito, condición de toda la vida ética. Concepción que HEGEL pretendió superar, y sus discípulos más recientes terminaron por comprometer, mediante la identificación entre el individuo y el Estado, o entre persona y comunidad, todo ello como consecuencia de haberse concebido a la persona como algo abstracto, como «positividad indefinida», que sólo se vuelve concreta en los momentos ulteriores de la vida de la sociedad y del Estado⁴.

³ Ugo SPIRITO, «La persona», en *Giornale Critico della Filosofia Italiana*, 1951, fasc. IV, p. 448. Recientemente, en el volumen *Significato del nostro tempo*, Florencia, 1955, pp. 107 y ss.

⁴ Sobre dicho contraste, cfr. mi trabajo «Direito abstracto e dialéctica da positividade na doutrina de Hegel», en *Revista Brasileira de Filosofia*, vol. IV, fasc. 4, pp. 491 y ss., después inserto en *Horizontes do Direito e da História*, cit.

Lejos de estar vacío de cualquier contenido, el concepto kantiano de persona señala la validez y la posición del hombre en el cosmos. Inmerso en el mundo de las cosas sensibles, pero a pesar de todo, superior a él, por abrazarlo con su pensamiento; lo que lo eleva por encima de sí mismo, al superar lo que en sí hay de existencia empírica y de fines particulares e inmediatos. El hombre se coloca, así, como *personalidad*, sujeto a un orden que no es el orden de las cosas. Como tal, la personalidad es *libertad*, es independencia en relación al mecanismo de toda la naturaleza, siendo así un ser perteneciente a dos mundos que en él se tocan: el mundo profano que nos oprime, y el mundo moral que nos emancipa. «El hombre, es en sí bastante profano, pero la humanidad, en su persona, lo vuelve sagrado». «En toda la creación, todo lo que esté a la disposición de nuestra voluntad y sea objeto de nuestro poder, puede ser empleado simplemente como medio, solamente el hombre, y con él toda criatura racional, es fin en sí mismo»⁵.

De este modo, la persona no es tan sólo algo individualizado entre las cosas, en virtud de su racionalidad; no se diversifica por ser «substancia», algo subsistente por virtud propia y, como tal, incomunicable; sino que se distingue por ser foco constitutivo de valores, apoyo de un mundo que no es el de la naturaleza, sino el mundo de la vida ética, *contrapuesto a aquél*.

Se supera, en suma, la comprensión de la persona puesta por BOECIO en el «orden de los seres», diferentes de las cosas y de los demás entes gracias a la excelencia de la razón (*rationalis naturae*), aunque a ellos análoga por la «substancialidad individual»; la persona pasa a representar un valor radical, unidad espiritual instituyente de un proceso en el cual y por el cual las cosas poseen validez.

Esa concepción de la persona como único valor incondicional, pero que necesariamente condiciona el «*processus*» espiritual de la actualización de sus virtualidades creadoras, no podía quedar, sin embargo, integralmente presa en una doctrina como la de KANT, para quien el ser humano no se presentaba como «ser histórico». La *humanidad* que él veía santificada en cada hombre era, en el fondo, la fuerza de la razón en sí misma, la racionalidad pura y definitiva, capaz de imponer formas intelectuales a la naturaleza y de proyectar sobre ésta el libre mundo de los fines. Pero no se entendía la *humanidad* como desdoblamiento del espíritu a través de la historia, proyectándose en realizaciones superadoras del tiempo individualmente vivido, para revelarse la persona en el espejo de las demás personas, un «yo» que se coloca delante del «tú» y se siente como «nosotros».

⁵ Cfr. KANT, *Kritik der praktischen Vernunft*, P.I.L.I., cap. 3 (*Immanuel Kants Werke*, ed. Cassirer, vol. V, p. 96).

Con el afán realizador que se apoderó del hombre después de la expectativa del Iluminismo (y el Iluminismo fue, entre otras cosas, una proclamación optimista de vida nueva para todos, un anuncio de conquistas posibles, apenas presentidas); con el apogeo de progreso que lo empujó audazmente hacia el futuro, el hombre se enriqueció y envaneció (y todavía se envanece) de *objetividad*, de aquello que construyó y construye fuera de su personalidad, pero al servicio de ella. El positivismo, el naturalismo evolucionista, y hasta el hegelianismo —a pesar de que éste en un plano distinto y pretendiendo ilusoriamente integrar y unificar los dos términos en una síntesis que resolvería en sí la multiplicidad de los «yoes» empíricos—, marcaron el *triunfo de la objetividad sobre la subjetividad*; del espíritu objetivado sobre el espíritu objetivante, según los idealistas; del *hecho* empíricamente percibido sobre el sujeto cognoscente; del fenómeno en su fluir causal, según los evolucionistas. Y, por fin, señalando la perspectiva de una fuga incesante del foco espiritual original, el anuncio profético del «gobierno de las cosas» y hasta incluso «por las cosas», vista la falta del creador frente a la criatura, y dada la necesidad de modelarse la especie humana —por medios de propaganda, de educación, de recursos sanitarios, etc.—, según dimensiones compatibles con la «fruición de las cosas». Bajo varias formas, lo que en realidad se verificaba, era una pérdida del sentido auténtico de la persona como «singularidad», para prevalecer la persona como simple «momento de un ser transpersonal» al que se llamó «sociedad», «clase», «raza», «idea», «espíritu universal», «conciencia colectiva», etc.

El «personalismo» fue considerado algo abstracto, fragmentario, mero equívoco de quien había perdido el significado de integración de la parte en el todo, olvidando, así, que, sin éste, aquella no sería siquiera pensable, y que, al pensarse el todo, lógicamente ya se piensan «concretamente» las partes.

Se perdía, con esto, otra nota esencial de la personalidad, que es su «transcendencia» en relación a su individualidad empírica y a todo aquello que de ella brota. Porque la persona no es, en rigor, *parte* en un *todo*, a pesar de que pueda haber relaciones complejas entre parte y todo, como ocurre en la situación de una obra en la bibliografía de un autor, cuando en aquella ya está *in nuce* la totalidad de su pensamiento.

Toda persona es única y en ella ya habita el todo universal. Debe, así, ser vista como una centella que condiciona la llama y la mantiene viva, y en la llama a todo instante crepita, renovándola creativamente, sin fundirse una en otra. A pesar de que es precaria la imagen, lo que importa es hacer constar que decir persona es decir singularidad, intencionalidad, libertad, innovación, transcendencia, lo que resulta imposible en cualquier concepción transpersonalista.

De ahí surge el culto que los «transpersonalistas» tienen por la *humanidad*, como valor reflejado en un proceso histórico de objetivación progresiva. En el fondo, se vuelven más importantes los *bienes producidos* que los *susceptibles*

de creación, más importante el amor por los bienes tangibles que el amor por el bien que no fue concebido aún, perdiéndose el sentido de la libertad espiritual que es el presente como momento actualizante del futuro. La persona deja de ser la unidad de los actos intencionales para el mundo de los valores, cesa de ser *posibilidad* infinita, para extinguirse en una unidad que volvió imposible el proceso.

En cierta forma, se podría decir que, en todas las modalidades de transpersonalismo, son la sociedad y la historia, la clase o el «espíritu objetivo» los que avanzan libremente, conduciendo bajo sí a las «personas», transformadas en momentos necesarios a la libertad del todo, pero libres por mera coparticipación.

Pues bien, esa *humanidad* reflejada en las cosas, más viva en las obras que en los hombres, se opone a nuestra época, tras haber sentido y estar sintiendo el riguroso valor de lo «ya adquirido». Se vuelve entonces, al apoyo de la cultura, a la persona como *valor-fuente*, pero sin las correas de una comprensión estática del hombre y de la razón, en un amor a lo concreto por el pasado y por el futuro⁶.

Ni KANT, ni HEGEL, digámoslo así, nos satisfacen, aunque es necesario partir de ellos para superarlos, con la finalidad de intentar responder a nuestro problema, al más angustiante de todos los problemas, que es el del *hombre* y su relación con la *comunidad*. Éste se transforma en un gigantesco conflicto, al querer proclamar uno su «personalidad» autónoma y libre, apoyado en la irreductibilidad del «yo», y el otro exigiendo el reconocimiento de la «personalidad» colectiva y la superioridad del espíritu que históricamente se objetiva e integra en una unidad dialéctica a excelencia de lo humano⁷.

La tarea que se nos presenta no es por cierto la de volver a la estática concepción substancialista de la persona, sino la de superar, con una nueva comprensión, el valor de la *persona* y el valor de la *historia*, conciliando la radical libertad constitutiva de valores, que es el hombre en cuanto persona (tal como

⁶ Por ahí se ve como están lejos de mi pensamiento aquellos que interpretan en sentido *positivista*, confundiendo con la «Humanidad» abstracta de la concepción de Auguste COMTE, mi noción de *Humanitas*, que envuelve a cada hombre de por sí y, al mismo tiempo, a todos, en una unidad concreta; en un proceso histórico-espiritual que integra el pasado y el futuro, en una experiencia axiológico-social en la que el ser personal se revela como libertad instituidora de valores.

⁷ La necesidad de una superación del idealismo absoluto para salvaguardar, contemporáneamente, la unidad y la infinitud del espíritu es, además, sentida cada vez más por pensadores de formación neohegeliana, como es el caso, aunque desde campos distintos, de Ugo SPIRITO y Felice BARTAGLIA, refiriéndose sólo a Italia, donde el idealismo llega a ser la filosofía por excelencia, en virtud de la influencia poderosa de CROCE y de GENTILE. En Brasil, vemos exigencias análogas en los estudios de Renato CIRELLI CZERNA, que va asumiendo una posición cada vez más abierta ante el «actualismo» gentiliano.

KANT nos reveló), con el drama histórico de las personas coexistentes (que HEGEL quiso sintetizar en una poderosa unidad integrante). Persona y convivencia histórico-social son términos que se exigen recíprocamente, ya que —y este punto es esencial— situarse como persona es entenderse como historia, como alteridad (carácter de aquello que es, ontológicamente, otro), como comunidad, y la inclusión de una en la otra rompería la unidad concreta, resultando lo mismo si prevaleciese una sobre la otra.

Por consiguiente, el «bien común» del que hablo, es el bien de la «*comunidad de las personas*», en la armonía de «valores de convivencia», diferentes y complementarios, en un proceso histórico que tiene como punto de apoyo a la persona, *valor-fuente de todos los valores*.

Una axiología ahistórica, o metahistórica para mí no tiene sentido. Desde cierto punto de vista, el hombre es su historia, estoy de acuerdo, pero no sería comprender integralmente al hombre reflejándolo únicamente en el proceso histórico-cultural, pues el hombre es, también, la *historia por realizarse*. Es propio del hombre, de la propia estructura de su ser, esa ambivalencia y polaridad de «ser pasado» y «ser futuro», de ser más que su propia historia. Y téngase en cuenta que el futuro no se actualiza como pensamiento, para insertarse en el hombre como *acto* —en el caso en que dejara de ser futuro—, sino que se revela en nuestro ser como *posibilidad, tensión*, apertura para proyectarse intencionalmente en nuestra conciencia, en una gama constitutiva de valores. Como bien dice Eduardo NICOL, «lo que el hombre *es* en acto nunca es la actualidad completa de su potencia de ser. Por eso, *tiende a* actualizar sus potencialidades de ser, de la única manera que en él es posible, o sea, viviendo. Por eso, también, su vida *es tensión*, y de ese modo, un tipo temporal de ser. La historia es el reflejo de esas tensiones o intenciones vitales, de las actualizaciones del *poder ser*, o potencia óptica y vital —existencial— que su ser entraña»⁸.

Es por esa razón por la que nuestro historicismo, el historicismo reclamado por las perplejidades y por los desengaños del hombre contemporáneo, no se resuelve en los grados sucesivos de un proceso unitario, ni siquiera en la «totalidad del proceso histórico», sino que se fundamenta en la historicidad originaria del hombre y de sus alteridades.

El hombre no es «ser histórico» en razón de la historia vivida, sino que lo es más por la carencia de historia futura. En realidad, se hace necesario observar el significado pleno de mi afirmación de que *el hombre es el único ente que es y debe ser*, en el cual «ser» y «deber ser» coinciden, cuyo ser es su *deber ser*⁹.

⁸ Eduardo NICOL, *La Idea del Hombre*, México, 1946, pp. 30 y ss.

⁹ Cfr., *Fundamentos do Direito*, São Paulo, 1940, p. 304; *Filosofia do Direito*, vol. I, t. I, pp. 198 y ss.

Si el *ser* del hombre es su *deber ser*, es señal de que siente en su finitud algo que lo trasciende, que su valer y su actualizarse como persona implican el reconocimiento de un valor absoluto, que es la razón de ser de su experiencia estimativa; valor absoluto que él no puede conocer sino como búsqueda, como tentativa de renovadas actualizaciones en el plano de la historia, pero sin el cual la historia no sería sino una dramaturgia de alternativas y de irremediables perplejidades.

Decir que el *ser* del hombre es su *deber ser* es reconocer la raíz ontológica del problema del valor; que, reconducido a su fuente original, se revela como problema ontológico. Como dice ABBAGNANO, «el problema del valor es el problema de aquello que el hombre *debe ser*», y «el hombre *es*, originariamente, la *posibilidad* y la *búsqueda* de su *deber ser*». Siendo así, el problema del valor nace de la falta de plenitud, de la limitación y carencia del ser humano, y «la trascendencia del ser del hombre con relación al hombre es la primera y fundamental condición del problema del valor». «El valor no podría ser trascendencia y normatividad si no constituyese el propio ser del hombre, aquello que el hombre *substancialmente* es y es llamado a ser»¹⁰.

Dicha innovación de un filósofo existencialista tiene su razón de ser, porque si hay algo que posibilita a los existencialistas nuevas perspectivas, de las que resultará tal vez la superación de sus antinomias y ambigüedades, es la comprensión de la exigencia histórica como algo inherente a la plenitud de la propia existencia, abriendo, bajo un prisma original, la comprensión de la razón como «razón histórica».

El existencialismo vino a demostrar a los optimistas del historicismo absoluto el carácter problemático del hombre y de la historia, la imposibilidad de conciliar lo absoluto y la historia, o su identificación. En realidad, el historicismo absoluto es una contradicción en términos, una historia que de antemano ya *es*, y apenas se revela misteriosamente a los hombres y por los hombres.

¹⁰ Vid. Nicola ABBAGNANO, *Filosofia, Religione, Scienza*, Turín, 1947, pp. 43 y ss. Sobre las posibilidades de un existencialismo reconciliado con la historia, vid. BATTAGLIA, *Il problema Morale nell'Esistenzialismo*, Bolonia, 1949, y las referencias bibliográficas. Se debe apreciar, además, la creciente preocupación por la historia en la doctrina de Karl JASPERS, con el ejemplo de su *Vom Ursprung und Ziel der Geschichte*, Múnaco, 1949, posterior a la crítica de BATTAGLIA, a pesar de no haber habido un cambio esencial en lo que se refiere a la naturaleza fundamentalmente antinómica de la historia. JASPERS, por lo demás, a pesar de declarar que «la superación de contrarios fracasa en las alternativas concretas que se presentan en las situaciones reales», reconoce que la historicidad del hombre es historicidad múltiple, que se subordina a una exigencia de unidad, que debe ser desarrollada por la conciencia, en la «comunicación de lo que históricamente es múltiple, como la absoluta historicidad de lo uno», siendo la historia «la revelación progresiva del Ser», en ella estando siempre presente la verdad y, sin embargo, nunca completa y concluida, aunque siempre en movimiento y transición. Le parece, así, estar en curso una transformación de nuestra conciencia histórica (*op. cit.*, pássim).

razón por la cual lo «negativo» es visto como elemento dialéctico necesario de la positividad que inevitablemente lo supera, quedando la insuficiencia y la carencia del hombre como un residuo o un resto inexplicable en la totalidad del proceso¹¹.

Pues bien, la meditación sobre la condición humana, sobre la existencia y sus circunstancias, y sobre el *ser* del hombre como su *deber ser* nos abre la perspectiva de un historicismo diverso, uno en virtud de la unidad ontológico-axiológica que es la persona humana, y, al mismo tiempo, *infinito* en virtud de la carencia y de la no plenitud del hombre. Solamente reconociendo a la persona como fuente de valores (fuente de lo que *debe ser*, de lo que aún *no es*, de lo que jamás podrá llegar a ser) se puede, en efecto, concebir la historia como conciliación necesaria de dos exigencias esenciales: la *unidad* y la *infinitud*.

Por el contrario, HEGEL entendió que era propio de las cosas finitas la *perennidad de la aproximación*, y su Filosofía debe ser vista como uno de los más poderosos esfuerzos por superar, en el plano de la racionalidad concreta, la finitud y la infinitud del ser humano. Asunto que no consiguió, entre otras cosas, por haber tomado como punto de partida de la objetivación ética una abstracción estéril: el concepto de persona vaciado de su contenido axiológico. La per-

¹¹ Es lo que, a mi modo de ver, supieron demostrar los grandes pensadores de la existencia, desde KIERKEGAARD a HEIDEGGER, a pesar de que asumieron una «actitud contrapuesta» que, partiendo de la temporalidad de lo humano, los lleva, paradójicamente, a una comprensión radicalmente ahistórica. En este sentido es significativa la interpretación de VICENTE FERREIRA DA SILVA: «Debemos abandonar definitivamente la noción antropocéntrica de la Historia que la determina como una construcción de la subjetividad finita del hombre y como el progresivo encarnarse de valores puestos por el hombre. No es de esta forma, esto es, como actuación de un sujeto finito más omnideterminante, como HEIDEGGER procuró caracterizar la acción resolutiva y auténtica en su *Sein und Zeit*. El querer auténtico no es acción demiúrgica, sino teúrgica». De ahí la conclusión de que «no es el hombre quien traza y determina la configuración histórica que lo envuelve, así como el destino que le toca vivir», pues «el poder ser propio del hombre es un *poder arrojado*, una actividad que se ejerce dentro de una dirección y de directrices ya prescritas» («Ideas para um novo conceito de homem», en *Revista Brasileira de Filosofia*, vol. I, fasc. 4, 1951, pp. 423 y ss.). Si aceptásemos la ponderación de BERDIAEFF de que «en HEGEL es Dios mismo, y su razón, o su espíritu el que conoce y jamás el hombre»; y que, en el idealismo hegeliano, el sujeto, aunque enaltecido, no hace sino ejecutar los planes de la conciencia trascendental (*Cinq Méditations sur l'Existence*, trad. de Vildet-Lot, 1936, p. 44), interpretación de BERDIAEFF que parece olvidar toda la tensión en el pensamiento hegeliano, a pesar de la creciente racionalización sistemática que ha ido destruyendo el fermento originario de su concepción, como notó sutilmente Jean WAHL (vid. Luigi BAGOLINI, *Persona e Società nell'Esistenzialismo di Berdiaeff*, Inst. de Filosofia del Derecho de la Universidad de Roma, 1943, pp. 10 y ss.); si reconociésemos, repito, el acierto de la observación de BERDIAEFF, veríamos que el existencialismo, bajo varios aspectos, se plasma en las directrices mismas de la doctrina que combate, y, en ambos casos, el drama humano, o *va siendo escrito* por un todo que lo envuelve y con él se confunde, o *va está escrito* y el hombre, a pesar de habitar en la proximidad del ser, se va condenando a recitar un papel que ignora, y cuya ignorancia es una angustia constitutiva de su existir.

sona para HEGEL es el yo en abstracto, desconectado de cualquier contenido, el «yo vacío de substancia»¹².

Valor e historicidad son, por el contrario, inherentes a la propia consistencia de la persona, de manera que no tiene sentido ni un humanismo ahistórico, o metahistórico, ni un humanismo que se revele integral y absolutamente en la historia, aniquilando la propia condición de su posibilidad.

Pues bien, si la persona es el *valor-fuente* y si ella se revela axiológicamente en la historia, no me parece posible decir que en mi concepción de los valores no exista jerarquía o se dispongan «horizontalmente» sobre el mismo plano, como juzgan los profesores Agustín ASÍS GARROTE de la Universidad de Sevilla y Glaucio VEIGA, de la Universidad de Pernambuco¹³. No hay tal cosa. Si el *valor de la persona humana* condiciona la experiencia estimativa del hombre, lo que quiere decir su historia, está claro que es en los ciclos culturales donde se desarrollan los esfuerzos de realización de lo humano, de manera que en torno a este foco central se van ordenando constelaciones axiológicas distintas, que no son más que expresiones del Espíritu en el proceso de su desarrollo.

Por esta razón hablo de «*invariantes axiológicas*», o, con otras palabras, de un conjunto de valores fundamentales que, una vez aparecidos históricamente en el plano de la conciencia, se transforman en *bienes comunes*, esenciales para el vivir social, como si fuesen innatos.

Aplicando esa visión axiológica al mundo del derecho, me parece posible atribuir el constante renacer del Derecho Natural al sentimiento de que la vida

¹² Cfr. HEGEL, *La Phénoménologie de l'Esprit*, trad. de J. HYPPOLITE, París, 1939-41, t. I, pp. 44-47. Sobre esa cuestión y significado en el plano de la Filosofía jurídica, vid. mi estudio «Direito e Dialética da Positividade na doutrina de Hegel», en la *Revista Brasileira de Filosofia*, vol. IV, fasc. 4, 1954, pp. 491 y ss.

¹³ Cfr. Agustín de ASÍS GARROTE, *La Filosofía General del Derecho en Miguel Reale*, cit., p. 394; Glaucio VEIGA, «Introdução às dialéticas», en *Revista Brasileira de Filosofia*, vol. V, fasc. II, 1955, pp. 203 y ss. Aunque subordinado a otro prisma, lo que denomina «la dialéctica de participación», vid. las ponderaciones de Le SENNE sobre las insuficiencias de una «jerarquía lineal» de los valores, según la cual todos estarían subordinados a uno de ellos, en la medida de un orden progresivo de excelencia, cuando, en realidad, sería preferible concebir dicha unidad como «unidad de irradiación», subordinada a un valor central (*Traité de Morale Générale*, 3.^a ed., París, 1949, pp. 697 y ss.). El pluralismo axiológico que sustentamos no es, pues, horizontal, sino que se irradia de la persona como valor fuente, constituyendo, según la problemática histórica del hombre, «constelaciones axiológicas diversas», que señalan los ciclos o formas de cultura. A pesar del constante variar de esos ciclos y su alternancia, hay algo constante en el proceso histórico gobernado por el foco irradiante central, como se explica en el texto. El historicismo de tipo hegeliano, marxista o positivista, correspondiente a la cosmovisión del siglo pasado, debe ceder paso a un historicismo axiológico, múltiple y perspectivístico, capaz de complicar y polarizar los contrastes inherentes al ser del hombre. El historicismo hegeliano, o marxista o positivista, no se corresponde más con la conciencia actual de la historia. Vid. *supra*, nota 10).

del derecho no puede dejar de obedecer a los presupuestos propios de las exigencias histórico-axiológicas, a las conquistas de la experiencia humana en su autoconciencia temporal.

Aunque conservo la expresión «Derecho Natural», no me refiero, como lo juzgó KUNZ, a un ente jurídico ontológicamente diferente del Derecho positivo, a una copia innecesaria del *ius vivens*, en el cual se refleje nuestro perenne e inconformado esfuerzo de realización de justicia.

Cuando hablo de Derecho Natural, uso tal expresión a la luz del «*historicismo axiológico*», anteriormente mencionado, razón por la cual escribí en mi libro *Filosofia do Direito*: «No se reduce, de ese modo, el derecho a la simple *condicionalidad lógico-transcendental*, con la cual KANT expresó el individualismo fundamental de su época; ni a una *condicionalidad sociológica*, a la manera de JHERING, intentando un compromiso garantizado entre el poder público y los intereses individuales recíprocamente compensados. Porque sólo puede y debe ser visto en términos de *condicionalidad histórico-axiológica*, pretendiendo un orden social justo, en el cual los hombres y los grupos puedan desarrollarse libremente, así como completarse económica y éticamente los unos a los otros en el sentido de una comunidad concreta»¹⁴.

Surge, así, el Derecho Natural como conjunto de las condiciones histórico-axiológicas de la experiencia jurídica, sin comprometerse la existencia de dos regiones ónticas diferentes. El Derecho Natural es, en suma, el propio Derecho Positivo en cuanto remontado a sus fuentes de posibilidad, y, al mismo tiempo, en cuanto proyectado en la línea ideal de su desarrollo, en la plena implicación y polaridad del hombre como «ser pasado» y «ser futuro», que «es» y «debe ser».

Es verdad que en mi libro *Fundamentos do Direito* dicha concepción apenas se esbozaba, no existiendo aún una clara determinación del Derecho Natural en términos histórico-axiológicos, lo que tal vez explique la interpretación dada por Josef KUNZ, refiriéndose casi exclusivamente a aquella obra. En ella, yo aún me refería al derecho como una «realidad *bidimensional*», comprendida como «síntesis de *ser* y *deber ser*», con un *substratum* sociológico de forma técnico-jurídica, a pesar de que ya insistiese en la correlación necesaria entre hecho, valor y norma, escribiendo: «No es yendo más allá del Derecho y buscando un Derecho transcendente, sino en el mismo orden jurídico-positivo (*sic*) donde podemos encontrar la integración *hecho, valor y norma*, a la cual corresponde esta otra: *eficacia social, validez ética, validez técnico-jurídica*»¹⁵.

¹⁴ *Filosofia do Direito*, cit., p. 703.

¹⁵ *Fundamentos do Direito*, cit., pp. 301 y 315. En cierta forma, a medida que se esclarecía en mi espíritu la concreción o nexo dialéctico de implicación y de polaridad, entre hecho, valor y norma, más el Derecho Natural era comprendido como categoría puramente histórico-axioló-

Ya en aquel tiempo, sin embargo, al adoptar una posición acorde a una axiología de base «personalista», no estaba retornando a superadas concepciones del pasado. Correspondía más bien a las exigencias de nuestra época, unida al problema central del hombre y al significado de su existencia. No del hombre en abstracto, como eslabón de un proceso objetivo o momento de un devenir universal, sino del hombre *in concreto*, en la plenitud social e histórica de su ser, con todas sus limitaciones e insuficiencias, en su condición ambivalente de «singularidad» y de «sociabilidad», de «racionalidad» y de «irracionalidad», de «subjetividad» y de «trascendencia», en la implicación de las tensiones valorativas que marcan el ritmo de su existir auténtico.

Por otra parte, más de un pensador ha afirmado que el *problema del hombre* ha adquirido un énfasis especial en las últimas décadas, hasta transformarse en «el problema» por excelencia¹⁶. Émile BREHIER, por ejemplo, llega a decir que este tema central da unidad a las múltiples y dispersas especulaciones de nuestro tiempo, cada cual con un arsenal metódico propio. Todos esos métodos, en la fenomenología, en la psicología de la forma y en el psicoanálisis, encuentran, su unidad en el estudio del hombre, tomado no en la evolución general de la naturaleza y de la historia, sino en sus relaciones concretas y actuales, cuerpo y alma, en conjunto con el mundo que lo circunda, con otras personas, con la realidad trasmundana: el hombre que sólo descubre los principios y los valores en la realización efectiva de la ciencia y en la experiencia de la vida¹⁷.

En esa búsqueda de concreción de lo humano, en el dominio de la Filosofía y de las Ciencias sociales se multiplicaron las formas y las perspectivas de comprensión, de tal manera que «la crítica de la razón pasaba a ser la crítica de la cultura», de acuerdo con la opinión de Ernest CASSIRER, y, «con todas sus profundas diferencias, los diversos productos de la cultura. —lenguaje, conoci-

gica de la experiencia jurídica. (Actualmente, prefiero decir «nexo dialéctico de complementariedad»).

¹⁶ Incisiva la afirmación de Karl JASPERS: «Sin embargo, surgió ahora en el mundo una preocupación completamente distinta sobre el futuro del hombre que nunca existió antes. Es la *preocupación por el ser del hombre*, la posibilidad enunciada por BURCKHARDT y por NIETZSCHE, de poder el hombre perderse a sí mismo, de poder la humanidad, en parte insensiblemente, en parte en virtud de violentas catástrofes, desembocar en el equilibrio y la mecanización, en una vida sin libertad y sin satisfacción, en una maldad sombría sin humanidad» (*Von Ursprung und Ziel der Geschichte*, trad. cast. de Fernando Vela, Madrid, 1950, p. 159). Sobre la actualidad y la urgencia del problema del hombre se vuelve necesario invocar la inmensa bibliografía, desde los trabajos fundamentales y tan diversos de MAX SCHÉLER, NICOLAI HARTMANN, E. CASSIRER, HEIDEGGER, SARTRE, W. STERN, N. BERDIAEFF, LE SENNE y otros muchos, hasta los diálogos en los «Reencuentros internacionales de Ginebra» y en todos los Congresos de Filosofía realizados en nuestra época. Señátese, además, que la tan controvertida «crisis del Derecho» no es sino uno de los aspectos de la crisis fecunda que se opera en la problemática del hombre.

¹⁷ Émile BREHIER, *Les Thèmes Actuels de la Philosophie*, París, 1954, p. 74.

miento científico, mito, arte, religión— se comprenden como partes de un único y complejo problema. Aparecen múltiples esfuerzos de análisis dirigidos todos hacia una única finalidad, que es transformar el mundo pasivo de las meras *impresiones*, en las cuales el espíritu parecía en principio prisionero, en un mundo que es pura *expresión* del espíritu humano»¹⁸.

Está claro que en esa búsqueda del hombre reflejado en la cultura y en ese remontar por el proceso cultural hasta alcanzar las puras fuentes constitutivas del espíritu, tanto el filósofo como el adepto a las ciencias positivas, los estudiosos de la antropología, tanto en plano trascendente como en el empírico, no se dejaron llevar más por el juego estético de un sistema tejido con el hilo de una única exigencia metodológica. Se comprendió que la investigación unilateral o monocórdica se contentaba tan sólo con los reclamos racionales de unidad y de armonía, descartando, como residuo no racionalizable (y como tal juzgado no auténtico), aspectos singulares e irrenunciables del ser humano, elementos resistentes y rebeldes a la simetría de las formas simplificadoras.

El problema del hombre, como se ve, dejó de ser tan sólo el de un «yo que piensa», el de un sujeto cognoscente como término o momento del progreso gnoseológico, para ser, inclusive bajo el punto de vista de la Teoría del Conocimiento, un yo necesariamente comprendido y comprensible en la finitud y en la relatividad de su mundo, mejor dicho, de sus mundos; en función de sus estimativas y de sus «formas culturales» envolventes, condicionantes de su pesar, tal como en la Sociología del Conocimiento se nos revela.

En el fondo, hemos comprendido que sin la multiplicidad de las referencias propias del pluralismo metodológico, se nos escapará siempre lo que hay de vivo y de singular en el hombre, para quedarnos solamente con una abstracción convencional.

En realidad, colocada y reconocida la complejidad del contradictorio problema del hombre, cuatro son las actitudes fundamentales posibles en lo que se refiere a sus antinomias: o se persevera en el optimismo romántico del siglo XIX, dominante en la Filosofía de HEGEL, pretendiendo integrar en la unidad actual del espíritu todos los conflictos; o se prefiere la actitud desconsolada de los que aceptan las antinomias y las ambigüedades como componentes irremediables de la vida humana, como se da en el existencialismo; o se proclama enfáticamente la necesidad de alejar tales preocupaciones cognoscitivas como pseudoproblemas, tal como hacen los neopositivistas, olvidando los presupuestos optativos que condicionan su actitud agnóstica; o, finalmente, se reconoce la ambivalencia del ser humano, en la polaridad e implicación dialéctica de lo sub-

¹⁸Ernest CASSIRER, *The Philosophy of Symbolic Forms*, trad. de Ralph Manheim, Yale, 1953, vol. I, pp. 80 y ss. En sentido análogo, vid. Georg SIMMEL, *Philosophische Kultur*, Potsdam, 1923, pp. 236 y ss.

jetivo y de lo objetivo, de lo individual y de lo social, de lo inmanente y de lo trascendente, buscándose una unidad de relación, o mejor, de correlación, que no estanque la continuidad del proceso espiritual.

Aceptada esta última posición, como me parece necesario, la multiplicidad de los análisis y perspectivas confluyen en la unidad esencial del hombre y de su historia¹⁹, razón por la cual he afirmado la aplicación, en los dominios de la cultura, de una dialéctica de complementariedad, que parte de un previo análisis fenomenológico de lo real recibido hipotéticamente como algo «dado», para, a partir de aquí, seguir elevándose a la «reflexión histórico-axiológica», o sea, a la *comprensión pensada* como vigencia del desenvolvimiento histórico de las ideas. Este punto es para mí esencial, aunque no haya sido siempre puesto en realce por los que me honraron con su atención y su crítica, pues es gracias a esto como el criticismo se revela de carácter esencialmente histórico-axiológico²⁰.

¹⁹ Sobre la unidad esencial del ser humano y de la historia, vid. lo que escribió Karl JASPERS, op. cit., pp. 265 y ss. y las conclusiones de Pitirim A. SOROKIN, apreciando doctrinas tan diversas como la suya y las de SCHWEITZER, DANILEVSKY, NORTHROP, BERDIAEFF, KLOEBER, SPENGLER, SCHUBART y TOYNBEE, sobre el problema de la transmisibilidad de las culturas, la necesidad de abandonar la concepción lineal de los procesos históricos y el reconocimiento de que «en el infinito océano de los fenómenos socioculturales existe una especie de gran entidad cultural, el sistema cultural, la civilización, que vive y actúa como una unidad real» (*Las Filosofías Sociales de Nuestra Época de Crisis. El hombre frente a la crisis*, trad. cast. de Eloy TERRÓN, Madrid, 1954, pp. 140 y ss. y *passim*). En cuanto al pluralismo metodológico en las ciencias sociales, consúltese el reciente trabajo de Georges GURVITCH, *Déterminismes Sociaux et Liberté Humaine*, París, 1955, donde, a la par de renovadas perspectivas sobre la comprensión social del hombre y de su historia, se corre el riesgo de una pérdida de unidad, debida, en parte, a una confusión de los planos de la Filosofía con los de la Sociología.

²⁰ Vid. *Filosofía do Direito*, cit., pp. 332 y ss.

III

VISIÓN INTEGRAL DEL DERECHO*

Lo que entrelaza todas las formas de tridimensionalismo jurídico —de las cuales JAVIER GARCÍA MEDINA nos ofrece un magnífico cuadro explicativo— es el propósito común de alcanzar una visión integral del derecho, superando explicaciones unilaterales o sectorizadas.

Ese deseo de integración ya se revela en su primer planteamiento aún de orden didáctico, cuando maestros como Icilio VANNI o Giorgio DEL VECCHIO buscaban proporcionar, en sus compendios de Filosofía del Derecho, una visión global del mundo jurídico, presentándolo bajo tres perspectivas complementarias: una primera «gnoseológica», una segunda llamada «fenomenológica», y una tercera de naturaleza «deontológica».

Está claro que VANNI, como positivista que era, a pesar de que con algunos vestigios o atisbos de criticismo, ponía más atención a la fenomenología jurídica, mientras que DEL VECCHIO, como neokantiano bajo la influencia de la Escuela de Baden, dedicaba su estudio más a las partes de *lógica y ética o deontológica* de la Filosofía del Derecho, con breves alusiones a la fenomenología jurídica¹.

De cualquier manera, aunque sólo fuese por motivos pedagógicos, existía ya la intuición de tres enfoques complementarios del derecho, aunque sin un profundo análisis de las razones de esa tripartición y de la conexión entre los tres elementos objeto de la investigación.

Pues bien, fue solamente a partir de Gustav RADBRUCH cuando se dio una plena percepción del problema que estaba sobreentendido, surgiendo un nuevo enfoque, resultante de su comprensión de la *cultura* como una realidad intercalada o de mediación entre el *Sein* y el *Sollen*, esto es, entre el mundo de los hechos y el mundo de los valores².

* Prefacio a la monografía que el profesor J. GARCÍA MEDINA presentó como tesis de doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, focalizando mi teoría tridimensional del Derecho. [Obra que está publicada bajo el título *La Teoría Integral del Derecho de Miguel Reale*, Valladolid, Ed. Grapheus, s.l., 1995. (*N de la T.*)]

¹ Cfr. Icilio VANNI, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, 3.ª ed., Bolonia, 1908, pp. 14 y ss.; y Giorgio DEL VECCHIO, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, 11.ª ed., Milán, 1962, pp. 188 y ss.

² Es lo que yo pongo en realce en mi libro *Fundamentos do Direito*, São Paulo, 1940. Sobre

Se comprende que, en las páginas innovadoras de su *Rechtslehre*, RADBRUCH, como uno de los principales protagonistas de la Escuela de Baden, opte por una visión ético-cultural del derecho, en la cual, exigencias teóricas y prácticas se correlacionan entre sí y se explican. A partir de aquí surge su rechazo a las visiones unilaterales de la vida jurídica, repeliendo, una a una, la doctrina del empirismo jurídico vinculado solamente a lo *factual*; la del *hecho-normativo*, defendido por Georg JELLINECK e I. PETRASICKI, como una especie de compromiso entre lo *factual* y lo *normativo*; la del *normativismo* de STAMMLER, concebido en la Escuela kantiana de Marburgo y, después, llevada por Kelsen hasta sus últimas consecuencias; y, finalmente, la concepción tradicional que, según diversos grados, subordinaba la experiencia jurídica al primado del *valor o idea* del Derecho Natural.

En el planteamiento del problema presentado por RADBRUCH, había sin duda, una opción en el sentido de una nueva comprensión del hombre y de la sociedad en términos de *cultura*, implicando la necesidad de una consideración global del fenómeno jurídico, como tal y como *aliquid* dotado de especial significado en razón de valores y de normas, no entendidas éstas *in abstracto*, como meros juicios lógicos, sino en el contexto del proceso cultural. GARCÍA MEDINA apreció bien esa *diferencia ontológica*, al empezar la exposición de las teorías tridimensionales con una primera parte destinada al estudio de los conceptos preliminares de hombre y de persona.

Demostración cabal de que el tridimensionalismo surgía para superar la crisis determinada por una comprensión multifacética y contradictoria del derecho. Se dio otro hecho bien significativo, que también en el ámbito de *Common Law*, sucedía igual proceso de superación, por parte, sobre todo, de Julius STONE, a partir del reconocimiento de la insuficiencia y unilateralidad de las corrientes empiristas, iusnaturalistas y normativistas; cada una de ellas empeñada en focalizar la realidad jurídica según el prisma dominante o exclusivo de su preferencia. En ese sentido, la presente obra de GARCÍA MEDINA es admirablemente esclarecedora, ofreciéndonos un magnífico escenario del origen de la concepción tridimensional en diferentes áreas culturales, tanto de Europa como de América, desde Finlandia y Croacia hasta los países de América Latina.

Sin ese descubrimiento histórico sería, efectivamente, imposible situar no solamente mi tridimensionalismo —caracterizado por la concreta correlación dialéctica de hecho, valor y norma, en todos los campos del conocimiento jurídico—, sino también el de otros iusfilósofos que intentaron focalizar de forma unitaria los referidos factores, como es el caso, entre otros, de Wilhelm SAUER, de Jerome HALL y de Luis RECASENS SICHES, otorgándome este último el honor

la naturaleza eminentemente ética del relativismo de Gustav RADBRUCH (por él superado después de la segunda guerra mundial), cfr. Arthur KAUFMAN, *Gustav Radbruch*, Múnich, 1987.

de acoger mis ideas para insertarlas, originalmente, en una visión raciovitalista apoyada en el pensamiento de ORTEGA Y GASSET.

En lo tocante a mi posición personal, al principio estuvo influenciada por la doctrina de RADBRUCH, en el marco de un culturalismo genérico, cuyo gran mérito consistió en demostrar la inexistencia de antinomia entre Filosofía del Derecho, Ciencia del Derecho y Sociología Jurídica, sino, por el contrario, la necesidad de su correlación en una visión integral del derecho.

Aún en dos de mis primeras obras, ambas de 1940 (*Fundamentos do Direito y Teoria General do Direito*), ya me parecía necesario ver el derecho, específicamente, como «una integración normativa de hechos según valores», fórmula ésta que Josef KUNZ consideró el punto de partida para una comprensión más concreta de la concepción tridimensional¹.

Nótese que empleo el término *concepción* porque no se podía, entonces, emplear el término «teoría tridimensional del derecho» a no ser en un sentido lato. Pienso que solamente se puede hablar de una teoría propiamente dicha, en sentido científico-positivo, a partir del momento en que reconocí la *dialecticidad entre sí de hecho, valor y norma*, cuyo significado fue resaltado por el maestro español Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE, en la pp. 242 y ss. de su *Sociología del Derecho*, Madrid, 1965. Pues bien, fue en la segunda mitad de la década de los cincuenta cuando abandoné una visión estática por una visión dinámica de la experiencia jurídica, regida por la *diáléctica de complementariedad*, conforme quedó constatado en la primera edición de mi *Filosofia do Direito*, que es de 1953. A partir de ese momento pasó a ser generalizado el empleo de la expresión «teoría tridimensional del derecho».

Me parece irrefutable que, a estas alturas del desarrollo de mis investigaciones, se dio una alteración radical en el *paradigma* según el cual venía siendo considerada la experiencia jurídica, pasando a ser estudiada de manera igualmente tridimensional, tanto por el iusfilósofo como por el iussociólogo o el jurista, cada uno en función del respectivo objeto de investigación.

Por tanto, se tuvo conciencia de que sí, como era acentuado por RECASENS, «la estructura del derecho es esencialmente tridimensional», o, en otras palabras, que «la tridimensionalidad es la esencia de la propia estructura del derecho», «ésta no puede ser compartida abstractamente, como venía siendo hecho por los continuadores de RADBRUCH —como se da en el caso típico del perspectivismo jurídico de E. GARCÍA MÁYNEZ—, siendo necesario recurrir a un *paradigma dialéctico* que sea capaz de hacernos notar la *distinción vectorial de sentido* de cada especie de investigación, según las siguientes directrices:

¹ Cfr. KUNZ, *Latin American Philosophy of Law in the Twentieth Century*, Nueva York, 1950, pp. 30 y ss.; y «Zur Problematik der Rechtsphilosophie um die Mitte des swanzigsten Jahrhundert», en *Österr. Zeitschrift für öffentliches Recht*, Viena, 1950, vol. IV.

*En la Filosofía del Derecho:*Comprensión *axiológica* de hechos en función de normas.*En la Sociología del Derecho:*Comprensión *factual* de normas en función de valores.*En la Ciencia del Derecho:*Comprensión *normativa* de hechos en función de valores.

O, en expresión dialéctica o de proceso, respectivamente:



Como puede apreciarse, por esta última directriz, la Ciencia del Derecho es una *ciencia normativa*, pero la norma deja de ser simple juicio lógico, a la manera de Kelsen, para tener un contenido fáctico-valorativo, tal como expuse en el estudio titulado «La crisis del normativismo jurídico y la exigencia de una normatividad concreta», escrito para el libro en homenaje al recordado amigo Luis LEGAZ Y LACAMBRA, Santiago de Compostela, 1960, vol. I, pp. 187-201, estudio transformado después en capítulo esencial de *O Direito como Experiência*, São Paulo, 1968 (2.^a edición, 1992), en el cual el tema se encuentra más ampliamente desarrollado.

Cabe precisar que, se haya aceptado o no expresamente la *teoría tridimensional del derecho qua tale*, lo cierto es que, gracias a ella, se impuso la conciencia de la necesidad de un *nuevo paradigma* para tener una idea global y congruente de la experiencia jurídica. Empleo el término «paradigma» en el sentido que le da T. KUHN, como punto de partida de la renovación de la ciencia, lo que, en el plano ontológico, correspondería a la enseñanza de HEIDEGGER sobre el valor esencial y fundador del acto de «mostrar» algo que se oculta⁴.

Aclarados estos puntos, estamos en condiciones de explicar por qué motivos se puede hablar propiamente de *teoría tridimensional del derecho*. De acuerdo con Nicola ABBAGNANO, una *teoría* debe constituir un esquema de *unificación sistemática* para contenidos diversos; ofrecer un complejo de medios de *representación conceptual y simbólica* de los datos observados, satisfaciendo

⁴ Vid. HEIDEGGER, «Que veut dire penser?», en *Essays et Conférences*, trad. de André PREAL, París, 1958, pp. 152 y ss.

a una *economía de reglas de inferencia* que consistan en la previsión de los datos de hecho⁵.

En los límites compatibles con la naturaleza de las ciencias humanas, creo que la teoría tridimensional del derecho atiende a esos tres presupuestos, pues ella viene, sin duda, a integrar en unidad orgánica contenidos antes dispersos, vistos separadamente, a veces como hecho, a veces como valor, a veces como norma. Permite, además, una representación simbólica de los datos que componen la experiencia jurídica, correlacionándolos *dialécticamente*, de manera que los tres factores competentes se desarrollen interrelacionados en el tiempo, con posibilidad de preverse, aunque sea de forma *conjetural* (y la *conjetura* es reconocida, hoy en día, como uno de los elementos inherentes al conocimiento científico). Al mismo tiempo, ellos podrán influenciarse reciprocamente, inclusive, en función de la supervivencia de nuevas mutaciones factuales, axiológicas y normativas.

Por otro lado, esa nueva comprensión de la positividad jurídica posibilita su representación en términos de *modelos del derecho*, mediante los cuales la consistencia fáctico-axiológica-normativa de la experiencia jurídica se revela en su inmanencia histórico-cultural, superándose el dualismo abstracto de un conjunto de datos factuales «referidos» a distintos campos de valores y normas. Obsérvese, sin embargo, que dicha visión al mismo tiempo concreta e integral del derecho, no ha impedido que la comprensión del mismo pueda ser objeto de valiosos estudios con base en la *Lógica Paraconsistente*, una de las principales ramas de la Lógica matemática contemporánea, cuyo creador es, reconocidamente, Newton C. A. DA COSTA⁶.

Pienso que otra contribución que la teoría tridimensional viene a ofrecernos se refiere a una renovada «teoría de los modelos del derecho», los cuales se distinguen en *modelos jurídicos* (de naturaleza *prescriptiva* e inseparables de las fuentes de las cuales emanan, siendo, así, de orden legal, habitualmente, jurisprudencial o contractual) y *modelos doctrinarios* (de naturaleza *hermenéutica*, no necesariamente vinculados a las fuentes). De ese modo, a pesar de que la *Hermenéutica Jurídica* puede condicionar la aplicación de los modelos jurídicos en función de sus respectivas fuentes generadoras, se presenta de manera autónoma en el plano de la *doctrina*, entre otras cosas porque le compete a ella decir lo que significan las fuentes y los modelos. Por lo tanto, se pone fin a la *vexata quaestio* sobre si la doctrina es o no fuente del derecho, al tener

⁵ Cfr. Nicola ABBAGNANO, «Teoría», en *Dizionario di Filosofia*, Turín, 1958, pp. 157 y ss.

⁶ Cfr. Leila PUGA, «A Lógica Deontica e a Teoria Tridimensional do Direito», en *Revista dos Tribunais*, São Paulo, 1988, vol. 634, pp. 35 y ss. Sobre la Lógica Paraconsistente y el papel creador de N.C.A. da Costa, vid. G. PRIEST, R. ROUTLEY y J. NORMAN (eds.), *Paraconsistent Logic: Essays in the inconsistent*, Philosophia Verlag, München, 1989.

ella misma naturaleza de carácter hermenéutico, bien distinto de lo que sucedía al mismo tiempo en que el saber de los jurisconsultos poseía fuerza vinculante.

Para completar, sintéticamente, este planteamiento del asunto —ilustrado por GARCÍA MEDINA con ejemplar perspicacia, como nadie lo hubiera hecho hasta entonces— es necesario tener presente que en la teoría tridimensional del derecho, tal como la conceptúo, el *valor* es el elemento de mediación dialéctica entre *hecho* y *norma*, siendo él mismo la expresión de un desarrollo histórico en el plano de las estimativas. Está claro que esa comprensión sería imposible si el valor hubiese continuando siendo para mí un *objeto ideal*, en los moldes platónicos del pensamiento de Max SCHELER y Nicolai HARTMANN. Punto esencial en mi pensamiento es la comprensión del valor como *aliquid* dotado de objetividad, pero de *objetividad histórica*, tal como ésta se desarrolla en el *mundo de la cultura*, la cual es entendida como «el sistema solidario de bienes y valores que el hombre realiza gracias a la actividad espiritual creativamente ejercida en sintonía con las leyes de la naturaleza».

De ahí la importancia del concepto husserliano de *Lebenswelt* transpuesto para el campo de la experiencia jurídica, en la cual ella opera como horizonte circundante en cuyo ámbito se sitúan las fuentes y los modelos del derecho, así como el hombre en cuanto operador de modelos prescriptivos y hermenéuticos, sea él el legislador, el litigante, el abogado o el juez. Tenemos así una visión integral del derecho, no sólo en sí mismo, sino en el contexto de la experiencia cultural, captada en su «entidad» y en su «historicidad». Es en razón de ese ente por excelencia histórico que es el propio hombre, caracterizado por el poder nomotético y constitutivo del espíritu como libertad (ya que él es el único ente cuyo *ser es su deber ser*, libertad e historicidad colocándose radicalmente en su intransferible existencia en el mundo) lo que lo convierte en el valor-fuente transcendental de todos los valores.

Hechas estas observaciones, ya puede apreciarse que no puedo discordar de GARCÍA MEDINA cuando él entiende que los modelos «tienen un dinamismo intrínseco que actúa al lado de la dialéctica de complementariedad». Será mejor tal vez decir: «mediante la dialéctica de complementariedad».

Pienso, pues, que no hay nada «demasiado teórico» en mi comprensión de las mutaciones de significado de los modelos jurídicos, al estar referidos a cambios acaecidos en el plano de los hechos y de los valores. Afirma GARCÍA MEDINA que «puede ocurrir que tales transformaciones provengan de una simple alternancia en la ideología de quien detenta el poder», sin que ocurra «cambio axiológico alguno». Además de no haber nada más axiológico que una ideología, las variaciones semánticas del modelo jurídico suceden en el proceso cultural de la *Lebenswelt*, en el cual se encuentra situado tanto el detector del Poder como el destinatario de la norma. En el fondo, GARCÍA MEDINA está de acuerdo

con este punto cuando escribe que «el jurista, en cuanto científico del derecho, debería tener en cuenta cuáles son los auténticos hechos y valores que exige el mundo de la vida». No añado más a lo dicho.

Además, no hay que confundir la concreción en el plano filosófico-jurídico con la que se realiza en el dominio de la Teoría General del Derecho, la cual permite que ella sea alcanzada mediante criterios particulares y directos, tal como los expuestos teóricamente en *Introducción al Derecho*, 10.^a edición, traducida y adaptada al derecho español por el ilustre maestro Jaime Brufau PRATS, bien como, desde el punto de vista práctico, en *Temas de Direito Positivo*, São Paulo, 1992.

Con respecto a la afirmación de que mi pensamiento vacilaría entre una teoría de las fuentes y una teoría de los modelos jurídicos, me permito observar que, superado un primer momento, en que pensara poder substituir la teoría de las fuentes por la teoría de los modelos, acabé reconociendo ser las fuentes y los modelos del derecho necesariamente complementarios, tanto es así que, como expuse anteriormente, los modelos jurídicos conservan la denominación de las fuentes de las cuales emanan.

Se trata, sin embargo, de puntos secundarios de duda, por lo que, en lo que se refiere a los puntos nucleares de la *teoría tridimensional del derecho*, no podría pretender encontrar hermenéuta más agudo y más fiel, llevando a término un estudio marcado por la *simpatía*, sin la cual, como dicen los pensadores escoceses del siglo XVIII, no hay posibilidad de interpretación y comunicación auténticas.

PRINCIPALES OBRAS DEL AUTOR

- O Estado Moderno*, 1.ª y 2.ª ed., 1934; 3.ª ed., 1935.
Formação da Política Burguesa, Rio de Janeiro, 1934.
O Capitalismo Internacional, Rio de Janeiro, 1935.
Atualidades de um Mundo Antigo, Rio de Janeiro, 1936.
Anualidades Brasileiras, Rio de Janeiro, 1937.
Fundamentos do Direito, 1.ª ed., 1940; 2.ª ed., Revista dos Tribunais, 1972.
Teoria do Direito e do Estado, 1.ª ed., 1940; 4.ª ed., Saraiva, 1984.
A Doutrina de Kant no Brasil, São Paulo, 1949.
Filosofia do Direito, Saraiva, 1.ª ed., 1953; 15.ª ed., 1993; 16.ª ed., 1994.
Horizontes do Direito e da História, Saraiva, 1.ª ed., 1956; 2.ª ed., 1977.
Nos Quadrantes do Direito Positivo, Ed. Michalany, 1960.
Filosofia em São Paulo, Ed. Grijalbo-EDUSP, São Paulo, 1.ª ed., 1962, 2.ª ed., 1976.
Parlamentarismo Brasileiro, Saraiva, 1.ª y 2.ª ed., 1962.
Pluralismo y Liberdade, Saraiva, São Paulo, 1963.
Imperativos da Revolução de Março, Livr. Martins Ed., 1965.
Poemas do Amor e do Tempo, Saraiva, São Paulo, 1965.
Introdução e Notas aos «Cadernos de Filosofia», de Diogo Antonio Feijó, Ed. Grijalbo-EDUSP, São Paulo, 1967.
Revogação e Anulamento do Atto Administrativo, Forense, São Paulo, 1.ª ed., 1968; 2.ª ed., 1980.
Teoria Tridimensional do Direito, Saraiva, São Paulo, 1.ª ed., 1968; 4.ª ed., 1986; 5.ª ed., revisada y actualizada, 1994.
O Direito como Experiência, Saraiva, 1.ª ed., 1968; 2.ª ed., 1992.
Revolução e Democracia, Ed. Convívio, 1.ª ed., 1969; 2.ª ed., 1977.
Direito Administrativo, Forense, São Paulo, 1969.
Problemas de Nosso Tempo, Ed. Grijalbo-EDUSP, São Paulo, 1969.
Lições Preliminares de Direito, 1973; 21.ª ed., Saraiva, 1994.
Lições Preliminares de Direito, Ed. Portuguesa, Livr. Almedina, Coimbra, 1982.
Cem Anos de Ciência do Direito no Brasil, Saraiva, 1973.
Experiência e Cultura, Ed. Grijalbo-EDUSP, São Paulo, 1977.
Política de Ontem e de Hoje (Introdução à Teoria do Estado), Saraiva, São Paulo, 1978.
Estudos de Filosofia e Ciência do Direito, Saraiva, 1978.
Poemas da Noite, Ed. Soma, São Paulo, 1980.
O Homem e seus Horizontes, Ed. Convívio, 1980; 2.ª ed., revisada y aumentada, ed. Topbooks, 1997.
Questões de Direito, Sugestões Literárias, 1981.
Miguel Reale na UnB, Brasília, 1982.
A Filosofia na Obra de Machado de Assis-Antologia Filosófica de Machado de Assis, Pioneira, 1982.
Verdade e Conjectura, Nova Fronteira, Rio de Janeiro, 1983.
Obras Políticas (1.ª fase-1931-1937), UnB, 1983 (3 vols.).
Derecho Natural/Derecho Positivo, Saraiva, São Paulo, 1984.
Figuras da Inteligência Brasileira, Tempo Brasileiro Ed. e Univ. do Ceará, Rio de Janeiro, 1984.
Teoria e Prática do Direito, Saraiva, São Paulo, 1984.

- Sonetos da Verdade*, Nova Fronteira, 1984.
Por uma constituição Brasileira, Revista dos Tribunais, 1985.
Reforma Universitária, ed. Convívio, São Paulo, 1985.
O Projeto de Código Civil, Saraiva, São Paulo, 1986.
Liberdade e Democracia, Saraiva, São Paulo, 1987.
Memórias; vol. 1, «Destinos Cruzados», Saraiva, 1986, 2.ª ed., 1987.
Memórias; vol. 2, «A Balança e a Espada», Saraiva, 1987.
Introdução à Filosofia, Saraiva, 1.ª ed., 1988; 2.ª ed., 1989; 3.ª ed., actualizada, 1994.
O Belo e outros Valores, Academia Brasileira de Letras, 1989.
Aplicações da Constituição de 1988, Forense, 1990.
Nova Fase do Direito Moderno, Saraiva, São Paulo, 1990.
Vida Oculta, Massao Ohno, Stefanowski Ed., São Paulo, 1990.
Temas de Direito Positivo, Revista do Tribunais, 1992.
De Tancredo a Collor, Siciliano, 1992.
Face Oculta de Euclides da Cunha, Topbooks, Rio de Janeiro, 1993.
Estudos de Filosofia Brasileira, Instituto de Filosofia Luso-Brasileira, Lisboa, 1994.
Fontes e Modelos do Direito. Para um novo paradigma hermenêutico, Saraiva, São Paulo, 1994.
Paradigmas da Cultura Contemporânea, Saraiva, São Paulo, 1996.
Questões de Direito Público, Saraiva, 1997.

PRINCIPALES OBRAS TRADUCIDAS

- Filosofía del Derecho*, trad. Luigi BAGOLINI y G. RICCI GIAPPICHELLI, Turín, 1956.
Il Diritto como Esperienza, con ensayo introd. de Domenico COCCOPALMEIRO, Giuffrè, Milán, 1973.
Teoría Tridimensional del Derecho, trad. J. A. SARDINA-PÁRAMO, Santiago de Compostela, Imprenta Paredes, 1973; 2.ª ed., Universidad de Chile, Valparaíso (en la colección «Juristas Perennes»);
Fundamentos del Derecho, trad. Julio A. CHIAPPINI, Depalma, Buenos Aires, 1976.
Introducción al Derecho, trad. Brufau PRATS, Pirámide, Madrid, 1976; 2.ª ed., 1977; 3.ª ed., 1989...; 10.ª ed., 1994.
Filosofía del Derecho (primera parte: «Introducción filosófica general»), trad. Miguel Ángel HERREROS y Jaime Brufau, Pirámide, Madrid, 1979.
Expérience et Culture, trad. Giovanni DELL'ANNA, Éditions Bière, Burdeos, 1990.

ÍNDICE DE AUTORES

A

ABBAGNANO, Nicola: 135, 146.
 ANTOLISEI, Francesco: 49.
 ARIAS BUSEMANTE, L. R.: 36, 66.
 ARISTÓTELES: 120, 122.

ASCARELLI, Tulio: 49.
 ASCOLI, Max: 32.
 AUSTIN, John: 54.

B

BACHERLARD, Gaston: 84.
 BAGOLINI, Luigi: 11, 25, 51, 52, 81, 91, 92,
 100, 122, 129, 136.
 BARATA, Alessandro: 48.
 BARRETO, Vicente: 66.
 BASÍLIO, Celestino de Sá Freire: 66.
 BATTAGLIA, Felice: 48, 87, 133, 135.
 BENTHAM, Jeremias: 32.
 BERDIAEF, Nicolai: 136, 139, 141.
 BLANCO, Pablo López: 66.
 BOBBIO, Norberto: 42, 49, 50.

BOECIO: 101, 131.
 BOHR, Niels: 84.
 BONNARD, Roger: 52.
 BONNECASE, Julien: 40.
 BOUDON, Raymond: 85.
 BOURGÈS, Louis: 40.
 BREHIER, Émile: 33, 139.
 BRENTANO, Franz: 99.
 BROGLIE, Louis: 84.
 BERCKHARDT, Walther: 139.
 BURDEAU, Georges: 52.

C

CAIANI, Luigi: 34.
 CAIRNS, Huntington: 55.
 CAMPOS, P. Atérico: 49.
 CAMPOS, Germán J. Birat: 60.
 CAMUS, Albert: 95.
 CAPOGRASSI, Giuseppe: 105.
 CARABELLESE, Pantaleo: 51.
 CARDOZO, Benjamin: 32.
 CARNELUTTI, Francesco: 32.
 CARVALHO, Joaquín de: 129.
 CASSIRER, Ernest: 131, 139.
 CAVALCANTI, Theóphilo Siqueira: 66.
 CAVALCANTI FILHO, Teófilo: 65, 74, 95, 129.

CHAGAS, Wilson: 66.
 CHIAPPINI, Julio: 60, 98.
 CHIARADIA NETO, Francisco: 66.
 CIURO CALDANI, Miguel A.: 60, 67.
 COCCOPALMEIRO, Domenico: 14, 66.
 COHEN, Morris: 84.
 COMTE, Augusto: 28, 40, 133.
 CORDOBA RODA, Juan: 48.
 COSSIO, Carlos: 11, 58, 69, 85, 99.
 COSTA, Newton C. A. da: 146.
 CROCE, Benedetto: 83, 84, 113, 133.
 CZERNA, Renato Cirell: 65, 66, 74, 84, 94,
 129, 133.

D

- DANILEVSKY, 141.
 DAVID, Pedro R.: 64.
 DE CICCO, Claudio: 67.
 DEL VALLE, Agustín Basave: 66.
 DEL VECCHIO, Giorgio: 11, 13, 17, 48, 99, 109, 112, 119, 142.
 DILTHEY, Wilhelm: 22, 81, 107, 123.
 DUGUIT, León: 41, 52.

E

- EHRICH, Eugen: 32.

F

- FARIA, José Eduardo: 66.
 FECHNER, Erich: 47.
 FERRAZ JR., Tércio Sampaio: 45, 61, 66, 67.
 FEIREIRA, Waldemar: 129.
 FIGUEROA, M. H.: 129.
 FONSECA, J. R. Franco da: 66.
 FRIEDMANN, Wolfgang: 55.

G

- GARCÍA BELAUNDE, Domingo: 67.
 GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: 11, 42, 57, 58, 144.
 GARCÍA MEDINA, Javier: 67, 142, 143, 147.
 GARZÓN VALDÉS, Ernesto: 48.
 GARROTE, Agustín: 129, 137.
 GENY, François: 30, 31, 32.
 GOLDSCHMIDT, Werner: 58, 60, 69, 73.
 GUIMARÃES, Aquiles Cortés: 119, 123.
 GURVITCH, Georges: 141.
 GUSMÃO, Paulo Dourado de: 64, 65, 129.

H

- HADDAD, Jamil Almansur: 129.
 HALL, Jerome: 17, 58, 62, 64, 65, 71, 143.
 HARTMANN, Nicolai: 57, 74, 95, 99, 139, 147.
 HECK, Phillip: 32.
 HEGEL, G. W. F.: 105, 131, 133, 136, 137.
 HEIDEGGER, Martin: 136, 139, 145.
 HERNÁNDEZ GIL, A.: 17, 21.
 HIRSCHBERGER, Johannes: 80.
 HOFFDING, Harald: 83.
 HOLMES, Wendell: 32.
 HORN, Hans Rudolf: 59.
 HORVATH, Barna: 61.
 HUBNER GALLO, Jorge L.: 58, 66.
 HUME, David: 80.
 HUSSERL, Edmund: 33, 77, 99, 107, 123.

J

JASPERS, Karl: 135, 139, 141.
 JHERING, Rudolf: 11, 32, 39, 100, 138.

JELLINEK, George: 98, 143.

K

KANT, Immanuel: 45, 46, 77, 80, 81, 83, 91,
 129, 130, 131, 133, 138.
 KANTOROWICZ, Hermann: 32.
 KAUFMANN, Arthur: 143.
 KILSEN, Hans: 11, 13, 41, 42, 56, 57, 58, 98,
 100, 102, 109, 113, 120, 129, 145.

KIERKEGAARD, S.: 136.
 KLOEBER: 141.
 KICOURIK, A.: 55.
 KUNZ, Josef L.: 11, 55, 56, 57, 73, 99, 120,
 128, 129, 144, 145.

L

LAFER, Celso: 11, 61, 67.
 LAMAND, Francis: 53.
 LANDE, J.: 62.
 LANDGREBE, Ludwig: 107.
 LARENZ, Karl: 40.
 LASK, Emil: 45, 46, 47, 63, 79, 81.
 LEGAZ Y LACAMBRA, L.: 11, 17, 30, 58, 66,
 73, 109, 145.

LEME, Ernesto: 72, 73.
 LESSA, Pedro: 27.
 LE SENNE: 137, 139.
 LÉVI-STRAUSS, Claude: 110.
 LIMA, Hermes: 129.
 LOPES NETO, Silvino: 66.
 LUISI, Luis: 66.
 LUMIA, Giuseppe: 50.

M

MACEDO, Ubiratan de: 119, 127.
 MACHADO NETO, A. L.: 59, 66.
 MAITLAND, T.: 54.
 MANTILLA PINEDA, B.: 66.
 MARCEL, Gabriel: 85.
 MARX, Karl: 41, 111.
 MATEOS, Ángeles: 15, 22.
 MAYER, Max Ernst: 37.

MEFEGHILL, Ruggero: 42.
 MERTON: 111.
 MILL, Stuart: 28.
 MOLINARI, Ernesto: 91.
 MONCADA, Cabral de: 45, 60, 61.
 MOREIRA, João Baptista: 66.
 MOSKOWITZ, David H.: 59.
 MOTA FILHO, Cândido: 129.

N

NAWIASKI, Hans: 47.
 NICOL, Eduardo: 134.

NIETZSCHE, Friedrich: 139.
 NORTHROP, F.: 141.

O

OLIVECRONA: 98.

OLMEDO LLORENTE, Francisco: 67.

ORTEGA Y GASSET, J.: 59, 91, 104, 144.

P

PAIM, Antonio: 11, 66, 119.

PAUL, Wolf: 113.

PARSONS, Talcot: 113.

PASINI, Dino: 50, 63, 80.

PETRASICKI: 98, 143.

PIMENTEL, Manuel Pedro: 66.

PLATÓN: 120.

PONTES DE MIRANDA, F.: 81, 98, 127.

PRATS, Jaime B.: 148.

PLUGA, Leila: 146.

PUGLIA, F.: 27.

R

RADBRUCH, Gustav: 11, 24, 42, 45, 46, 47, 60, 63, 79, 81, 97.

RAVÁ, Adolfo: 48, 99, 119.

REALE, Miguel: (11-19), 24, (33-35), 38, 40, 73, 74, (80-82), (85-87), 92, 93, (97-101), 105, 106, 109, 112, 114, 128, 130, 134, 138, 141, 142.

RECASENS SICHES, L.: 11, 17, 25, 32, 35, 47, 58, 64, 66, 73, 97, 129, 144.

REGLADE, Mircea: 52.

RICKERT, Raúl: 45, 74, 81.

RIPERT, Geroges: 32.

ROMANELL, Patrick: 84.

ROSCOE POUND: 32, 45, 55, 129, 144.

ROSMINI, Antonio: 112.

ROSS, Alf: 62.

ROUBIER, Paul: 52, 53.

RÜMELIN, Max: 32.

S

SAGÜES, Néstor Pedro: 60.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel: 11, 21, 65, 86, 103, 144.

SARTRE, Jean-Paul: 139.

SAUER, Wilhelm: 17, 47, 63, 64, 65, 73, 81, 143.

SAVIGNY, F. C.: 29, 113, 114.

SCARPELLI, Uberto: 129.

SCHELLER, Max: 57, 74, 99, 128, 129, 139, 147.

SCHUBART: 141.

SCHWEITZER: 141.

SEGURA ORTEGA, Manuel: 66.

SEPPO LAAKSO: 67.

SILVA, Vicente F.: 129.

SIMMEL, Georg: 81, 140.

SOROKIN, Pitirim A.: 141.

SPENCER, Herbert: 27, 28.

SPENGLER: 141.

SPIRITO, Ugo: 130, 133.

SPRANGER, Eduard: 81.

SQUILLA NARDUCCI, Agustín: 56.

STAMMLER, Rudolf: 11, 13, 17, 81, 143.

STERN, W.: 139.

STONE, Julius: 55, 56, 62.

STRENGER, Ieneu: 65, 66, 84.

SUMMER MAINE, H.: 54.

T

TAMMELO, Ilmar: 129.
TEIXEIRA, A. Brás: 61.
TELLES JR., Gofredo: 66.

TOYNBEE: 141.
TRIGEAUD, Jean-Marc: 11, 52.

V

VAN ACKER, Leonardo: 66.
VANNI, Icilo: 17, 27, 48, 99, 119, 142.
VEIGA, Glaucio: 137.
VERDROSS, Alfred: 56, 57.
VICO, Giambattista: 80, 102.

VILANOVA, Lourival: 70.
VILLANOVA, José: 105.
VIRALLY, Michel: 53, 54.
VISCOVIC, Nicola: 67.
VITA, Luis Washington: 65.

W

WAHL, Jean: 33.
WEBER, Max: 42, 81.
WELZEL, Hans: 42, 47, 48.

WINDELBAND, Wilhelm: 45, 74, 81.
WRÓBLESWSKI, Jerzy: 62.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE EDITORIAL TECNOS

- ABAD, M., y otros: *Notas de introducción al Derecho Financiero*.
- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., y otros: *Lecciones de Derecho Civil Internacional*.
- AJA, E., y otros: *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*.
- ALARCON CARACUEL, M. R., y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social* (4.ª ed.).
- ALBINANA, C.: *Sistema tributario español y comparado* (2.ª ed.).
- ALCANTARA SÁEZ, M.: *Sistemas políticos de América Latina* (2 vols.).
- ALMANSA PASTOR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social* (7.ª ed.).
- ÁLVAREZ CONDE, E.: *Curso de Derecho Constitucional* (2 vols.) (vol. I, 2.ª ed.; vol. II, 2.ª ed.).
- ARA PINILLA, I.: *Las transformaciones de los derechos humanos*.
- ARECHEDERRA ARANZADI, L. I.; CORDÓN MORENO, F., y DURÁN RIVACÓBA, R.: *Temas de Derecho Civil foral navarro*.
- BAENA DEL ALCÁZAR, M.: *Curso de Ciencia de la Administración* (vol. I, 3.ª ed.).
- BALAGUER CALLEJÓN, F.: *Fuentes del Derecho* (2 vols.).
- BALAGUER CALLEJÓN, M. L.: *Interpretación, de la constitución y ordenamiento jurídico*.
- BALLESTEROS, J.: *Sobre el sentido del Derecho*. Introducción a la filosofía jurídica (2.ª ed.).
- BALLESTEROS, J. (ed.): *Derechos humanos*. Concepto, fundamentos, sujetos.
- BARBE IZUEL, F.: *Relaciones internacionales*.
- BASSIOLENI, M. Ch.: *Derecho Penal Internacional*. Proyecto del Código Penal Internacional.
- BERNARDEZ CANTÓN, A.: *Compendio de Derecho matrimonial canónico* (8.ª ed.).
- BORRERO DACRUZ, F.: *Introducción al Derecho del Trabajo* (9.ª ed.).
- BROSETA PONT, M.: *Manual de Derecho Mercantil* (10.ª ed.).
- BRIEAO, J.: *Teoría fundamental del Derecho* (4.ª ed.).
- CAJAO GARCÍA, M.: *Los fundamentos del método jurídico, una revisión crítica*.
- CAJAO GARCÍA, M.: *Teoría del Derecho*.
- CAMINAL BADIA, M. (coord.): *Manual de ciencia política*.
- CANNATA, C. A.: *Historia de la ciencia jurídica europea*.
- CARCELLER FERNÁNDEZ, A.: *Introducción al Derecho Urbanístico* (3.ª ed.).
- CARCELLER FERNÁNDEZ, A.: *Manual de disciplina urbanística*.
- CARRASCO PERERA, A. (dir.): *Derecho civil*. Introducción. Derecho de la persona. Derecho subjetivo. Derechos de propiedad.
- CARRERA RAYA, F. J.: *Manual de Derecho Financiero* (3 vols.).
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Curso de Derecho Internacional Público*. Introducción a su estructura, dinámica y funciones.
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*.
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*.
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*.
- CATALANO, N., y SCARPA, R.: *Principios de Derecho Comunitario*.
- CAZORLA PRIETO, L. M. (dir.), y otros: *Derecho del deporte*.
- CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal español* (vol. I-1, 5.ª ed.; vol. I-2, 5.ª ed.).
- CEREZO MIR, J.: *Estudios sobre la moderna reforma penal española*.
- CEREZO MIR, J.: *Problemas fundamentales del Derecho Penal*.
- DÍAZ ROCA, R.: *Derecho Penal general*. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
- DÍAZ ROCA, R.: *Teoría general del Derecho*. Texto adaptado individualizadamente a los programas de las oposiciones a Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales y Cuerpo Jurídico Militar.
- DÍEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público* (tomo I, 11.ª ed.).
- DÍEZ DE VELASCO, M.: *Las Organizaciones Internacionales* (9.ª ed.).
- DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Instituciones de Derecho Civil* (2 vols.).
- DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil* (vol. I, 9.ª ed.; vol. II, 7.ª ed.; vol. III, 6.ª ed.; vol. IV, 7.ª ed.).
- ECHEBARRÍA, J.: *Teoría del dinero y del comercio internacional* (2.ª ed.).
- ENTRENA CUESTA, R.: *Curso de Derecho Administrativo* (vol. I/1, 11.ª ed.; vol. I/2, 11.ª ed.).

- ESCUPI PALOP, V.: *Introducción al Derecho Público (Instituciones)*.
- FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, L., y CALVO CARAVACA, A. L.: *Derecho Mercantil Internacional*. Estudios sobre Derecho Comunitario y del comercio internacional (2.ª ed.).
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y otros: *Derecho español de la nacionalidad*.
- FERRANDO BADIA, J.: *Democracia frente a autocracia. Los tres grandes sistemas políticos*. El democrático, el socialdemócrata y el autoritario (2.ª ed.).
- FERRANDO BADIA, J.: *El Estado unitario, el federal y el Estado autonómico* (2.ª ed.).
- FERRANDO BADIA, J.: *El régimen de Franco*. Un enfoque político-jurídico.
- FERRANDO BADIA, J.: *Estudios de Ciencia Política* (4.ª ed.).
- FERRANDO BADIA, J. (coord.), y otros: *Regímenes políticos actuales* (3.ª ed.).
- FONT GALAN, J. L.: *Constitución económica y Derecho de la competencia*.
- FORNÉS, J.: *Derecho matrimonial canónico* (3.ª ed.).
- GARCIA VILLARDO, A., y SALINAS SÁNCHEZ, J.: *Manual de Hacienda Pública general y de España* (3.ª ed.).
- GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de Derecho Administrativo*. Parte general (vol. I, 12.ª ed.; vol. II, 10.ª ed.).
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Estudios de Derecho Penal*.
- GIVENO SENDRA, V.: *Constitución y proceso*.
- GÓMEZ DEL CASTILLO, M. M., y UGALDI GONZÁLEZ, J. I.: *Procesos penales ordinarios y especiales*.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: *Derecho Internacional Privado*. Materiales de prácticas.
- GONZÁLEZ DELEITO, N.: *Tribunales Constitucionales*. Organización y funcionamiento.
- GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. (comp.), y otros: *Autonomía y partidos políticos*.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, J. C.: *Derecho electoral español*. Normas y procedimiento.
- GONZÁLEZ MONTE, J. L.: *Instituciones de Derecho Procesal* (vol. I, 3.ª ed.).
- GUTIÉRREZ ESPADA, C.: *El sistema institucional de la Unión Europea* (2.ª ed.).
- HERA, A. de la: *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*.
- HERNÁNDEZ MARIN, R.: *Historia de la Filosofía del Derecho contemporánea* (2.ª ed.).
- IBAN, I. C., y PRIETO SÁNCHEZ, L.: *Lecciones de Derecho Eclesiástico* (2.ª ed.).
- JIMÉNEZ DE PARGA, M.: *Los regímenes políticos contemporáneos* (6.ª ed.).
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (coord.), y otros: *Lecciones de Derecho Mercantil* (4.ª ed.).
- LANDECHO VELASCO, C. M., y MOLINA BLAZQUEZ, C.: *Derecho Penal español. Parte General* (5.ª ed.).
- LANDECHO VELASCO, C. M., y MOLINA BLAZQUEZ, C.: *Derecho Penal español. Parte Especial* (2.ª ed.).
- LANDROVE DIAZ, G.: *Introducción al Derecho Penal español* (4.ª ed.).
- LANDROVE DIAZ, G.: *Las consecuencias jurídicas del delito* (4.ª ed.).
- LASARTE AIZARRE, C.: *Curso de Derecho Civil patrimonial*. Introducción al Derecho (7.ª ed.).
- LEGUINA VILLA, J., y SÁNCHEZ MORÓN, M. (dirs.), y otros: *La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.
- LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de la persona* (3.ª ed.).
- LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de obligaciones* (vol. I, 3.ª ed.; vol. II, 2.ª ed.; vol. III, 2.ª ed.).
- LOMBARDÍA, P.: *Lecciones de Derecho Canónico*.
- LÓPEZ ALARCÓN, M.: *El nuevo sistema matrimonial español*. Nulidad, separación y divorcio.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO VALLS, R.: *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado* (5.ª ed.).
- LÓPEZ GARRIDO, D.: *Libertades económicas y derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo*.
- LÓPEZ PINA, A. (comp.), y otros: *División de poderes e interpretación*. Hacia una teoría de la praxis constitucional.
- LÓPEZ-REY Y ARROYO, M.: *Compendio de criminología y política criminal*.
- LÓPEZ-REY Y ARROYO, M.: *Criminalidad y abuso de poder*.
- LORCA NAVARRETE, A. M.: *Derecho de arbitraje interno e internacional*.
- LORCA NAVARRETE, A. M.: *Introducción al Derecho Procesal* (2.ª ed.).
- LORCA NAVARRETE, A. M.: *Derecho Procesal orgánico* (2.ª ed.).
- LORCA NAVARRETE, A. M.: *Derecho Procesal penal* (2.ª ed.).
- LOSANO, M. G.: *Curso de informática jurídica*.
- LUCAS VERDE, P.: *Curso de Derecho Político* (vol. I, 2.ª ed.; vol. II, 3.ª ed.; vol. III, agotado; vol. IV, 1.ª ed.).
- LUCAS VERDE, P.: *Principios de Ciencia Política* (vol. I, 3.ª ed.; vol. II, 3.ª ed.; vol. III, 2.ª ed.).

- LUCAS VERDÚ, P., y LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: *Manual de Derecho Político*. Vol. I: Introducción y Teoría del Estado (3.ª ed.).
- MACÍÀ MANSO, R.: *Doctrinas modernas infilosóficas*.
- MARIN PÉREZ, P.: *Derecho Civil* (3 vols.).
- MARIN PÉREZ, P.: *Introducción a la Ciencia del Derecho* (4.ª ed.).
- MARTÍN-BEJARANO ARIANES, A., y ARCILA MARTÍN, M.: *Régimen fiscal de la empresa* (3.ª ed.).
- MARTÍN-QUERALT, J.; LOZANO SERRANO, C.; CASADO OLLERO, G., y TEJERIZO LÓPEZ, J. M.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario* (8.ª ed.).
- MARTÍN VALVERDE, A.; RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F., y GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo* (6.ª ed.).
- MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Derecho eclesiástico del Estado* (2 vols.).
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUNIZ, J. L.: *Introducción al Derecho Administrativo*.
- MARTÍNEZ MARÍN, A.: *Derecho Administrativo*. La organización administrativa.
- MEILÁN GIL, J. L.: *La ordenación jurídica de las Autonomías*.
- MERINO MERCIAM, J. E.: *Regímenes históricos españoles*.
- MERINO MERCIAM, J. E.; PÉREZ-UGENA Y COROMINA, M.; VERA SANTOS, J. M.: *Lecciones de Derecho Constitucional*.
- MONTÓN REDONDO, A.: *Juzgados y tribunales españoles*. Orígenes y atribuciones antes y después de la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985.
- MONTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo* (18.ª ed.).
- MONTOYA MELGAR, A.; GALIANA MORENO, J. M., y SEMPERE NAVARRO, A. V.: *Instituciones de Derecho social europeo*.
- MONTOYA MELGAR, A.; GALIANA MORENO, J. M., y SEMPERE NAVARRO, A. V.: *Derecho social europeo*.
- MONTOYA MELGAR, A.; GALIANA MORENO, J. M., y SEMPERE NAVARRO, A. V., y RÍOS SALMERÓN, B.: *Curso de procedimiento laboral* (4.ª ed.).
- MORILLAS CUEVA, L.: *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*.
- Nieto, A.: *Derecho Administrativo sancionador* (2.ª ed.).
- OLEDA ÁVILES, A.: *Derecho Sindical* (7.ª ed.).
- OPPENHEIM, F. E.: *Conceptos políticos*. Una reconstrucción.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.-C.: *Derecho de Trabajo e ideología* (5.ª ed.).
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.-C.: *Derecho Sindical español* (5.ª ed.).
- PASTOR, S.: *Sistema jurídico y economía*. Una introducción al análisis económico del Derecho.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *Curso de Derecho Internacional Público* (6.ª ed.).
- PÉREZ-LUÑO, A. E.: *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución* (5.ª ed.).
- PÉREZ-LUÑO, A.-E.: *Teoría del Derecho*. Una concepción de la experiencia jurídica.
- PÉREZ VERA, E.: *Derecho Internacional Privado*. Parte especial.
- PIRIETO-CASTRO, L.: *Derecho concursal*. Procedimientos sucesorios. Jurisdicción voluntaria. Medidas cautelares (2.ª ed.).
- PIRIETO-CASTRO, L.: *Derecho Procesal Civil* (5.ª ed.).
- PIRIETO-CASTRO, L.: *Modelos para la práctica jurídica procesal penal*.
- PIRIETO-CASTRO, L., y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: *Derecho Procesal Penal* (4.ª ed.).
- PIRIETO-CASTRO, L., y otros: *Tribunales españoles*. Organización y funcionamiento (5.ª ed.).
- PIRIETO SANCHIS, L.: *Ideología e interpretación jurídica*.
- RASCÓN GARCÍA, C.: *Manual de Derecho Romano* (2.ª ed.).
- RAWLS, J.: *Justicia como equidad*. Materiales para una teoría de la justicia.
- REALE, M.: *Teoría tridimensional del Derecho*. Una visión integral del Derecho.
- RODRIGO ALSINA, M.: *Los modelos de la comunicación* (2.ª ed.).
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J.: *Lecciones de Derecho Internacional Público* (3.ª ed.).
- RODRÍGUEZ-ZAPATA, J.: *Teoría y práctica del Derecho Constitucional*. Estado, Constitución, Fuentes del Derecho según la realidad comunitaria; contenido y garantías de los derechos fundamentales e Instituciones básicas.
- ROJAS CAPO, J.: *Derecho disciplinario militar*.
- RUIPÉREZ ALAVILLO, J.: *Formación y determinación de las Comunidades Autónomas en el ordenamiento constitucional español* (2.ª ed.).
- SÁNCHEZ MORÓN, M.: *Derecho de la función pública* (2.ª ed.).
- SÁNCHEZ MORÓN, M., (dir.) y otros: *Los bienes públicos (régimen jurídico)*.

- SÁNCHEZ DE LA TORRE, A.: *Sociología del Derecho*.
- SAURA MARTÍNEZ, F.: *Incapacitación y tuición*.
- SCHÄFER, H.-B., y OTT, C.: *Manual de análisis económico del Derecho Civil*.
- SCHMIDT, C.: *La defensa de la Constitución*.
- SCOVATZKY, T.: *Elementos de Derecho Internacional del Mar*.
- SORIANO, R.: *Las libertades públicas*. Significado, fundamentos y estatuto jurídico.
- TOLIVAR ALAS, L.: *Derecho administrativo y Poder Judicial*.
- TOMAS Y VALIENTE, E.: *Manual de Historia del Derecho español* (4.ª ed.).
- TORRES LÓPEZ, J.: *Análisis económico del Derecho*. Panorama doctrinal.
- VERA URBANO, F. P.: *Derecho Eclesiástico I*. Cuestiones fundamentales de Derecho Canónico, relaciones Estado-Iglesia y Derecho Eclesiástico del Estado.
- VERGÉS RAMÍREZ, S.: *Derechos humanos: Fundamentación*.
- VILARINO PINTOS, E.: *Curso de Derecho Diplomático y Consular*. Parte general y textos codificadores.
- VILLORIA MENDIETA, M., y DEL PINO MATUTE, E.: *Manual de gestión de recursos humanos en las administraciones públicas*.

MIGUEL Reale es un clásico en activo, atento a los problemas de su tiempo, a los que viene dando puntual respuesta.

De su mano tuvimos el privilegio de conocer el mundo jurídico (*Introducción al Derecho*) y entenderlo con rigor, sencillez y atractivo (*Filosofía del Derecho*); descubrir las claves del momento cultural en que vivimos (*Paradigmas de la cultura contemporánea*) y, en fin, atisbar el futuro con la sensibilidad y precisión intelectual con que ha entendido siempre la coyuntura histórica (*El hombre y sus horizontes*).

Pero de su ingente obra siempre emerge inquietante la *Teoría Tridimensional*, epicentro de un concepto integral del Derecho, que gira en torno a la persona, fuente de valores y sujeto de derechos (*personalismo axiológico*). Sin olvidar que tanto unos como otros son fruto de su historia y de las sucesivas transformaciones socioculturales (*historicismo axiológico*), lo que no impide que algunos perduren a través del tiempo, adquiriendo entonces carácter universal y permanente (*invariantes axiológicas*).

La presente obra, revisada y actualizada, mantiene su pretensión de seguir siendo lo que siempre ha sido: libro de cabecera de estudiantes, juristas y filósofos.

ISBN 84 - 309 - 3104 - X



9 788430 931040

tecnos



1209212